

Mesa de Trabajo: Proyecto de Ley de Ética Pública y Transparencia de la Provincia de Buenos Aires

Contenido:

- Ley Nacional de Ética Pública. Ley 25.188 “Ética en el ejercicio de la función pública”
- Ley de Ciudad Autónoma de Buenos Aires de ética pública. Ley N° 4895/132 “Ley de Ética en ejercicio de la función pública”
- Leyes Provinciales de Ética Pública:
- Corrientes. Ley 5.911, “Código de ética pública de la Provincia de Corrientes”.
- Chaco. Ley 5428, “Ley de ética y transparencia y en la Función Pública”.
- Chubut. Ley I- N° 231 “Ética de la función pública”.
- Jujuy. Ley N° 5153. “De ética pública.”
- La Rioja. Ley 7.931 “Ley de ética de la función pública”.
- Mendoza. Ley 8993 “Ética pública responsabilidad ejercicio funciones funcionarios públicos creación auditor oficina investigaciones administrativas.”
- Rio Negro. Ley L N° 3550, consolidada por: Ley 4312 “Ley de ética e idoneidad de la función pública”.
- Santa Cruz. Ley N° 3325 “Ley de ética de la función pública”.
- Santiago del Estero. Ley 6.784, “Ley de ética en el ejercicio de la función pública”.
- Santa Fe. Ley 13230, “Ley de ética en el ejercicio de la función pública”.
- San Juan. Ley 6773, “Ley de ética pública”.



ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Ley 25.188

Deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías. Objeto y Sujetos. Deberes y pautas de comportamiento ético. Régimen de declaraciones juradas. Antecedentes. Incompatibilidades y conflicto de intereses. Régimen de obsequios a funcionarios públicos. Prevención sumaria. Comisión Nacional de Etica Pública. Reformas al Código Penal. Publicidad y divulgación.

Sancionada: Septiembre 29 de 1999

Promulgada: Octubre 26 de 1999

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO I

Objeto y Sujetos

ARTICULO 1º — La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPITULO II

Deberes y pautas de comportamiento ético

ARTICULO 2º — Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;

h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;

i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

ARTICULO 3º — Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPITULO III

Régimen de declaraciones juradas

ARTICULO 4º — Las personas referidas en artículo 5º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

(Nota Infoleg: por art. 2º de la [Resolución N° 10/2017](#) de la Secretaría de Etica Pública, Transparencia y Lucha Contra la Corrupción B.O. 8/5/2017 se establece que el plazo de 30 días hábiles dispuesto por el presente artículo para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Iniciales, comenzará a computarse a partir de habilitación de los formularios de carga por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos.)

(Nota Infoleg: por art. 1º de la [Resolución N° 10/2017](#) de la Secretaría de Etica Pública, Transparencia y Lucha Contra la Corrupción B.O. 8/5/2017 se prorroga hasta el día 31 de julio de 2017 el plazo de vencimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales correspondientes a las obligaciones Anuales y Bajas 2016.)

ARTICULO 5º — Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Los senadores y diputados de la Nación;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;
- d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;
- e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;
- f) El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional;
- g) Los interventores federales;
- h) El Síndico General de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento;
- j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior;
- k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;
- l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;
- n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la

de director o equivalente;

p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;

r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;

s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;

t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;

u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;

v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24.156.

w) Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria, estará obligado a presentar las declaraciones juradas establecidas por la ley 26.857. *(Inciso incorporado por art. 26 de la [Ley N° 27.126](#) B.O. 05/03/2015. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial)*

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.857](#) B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 6° — La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;

b) Bienes muebles registrables;

c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizado;

d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;

f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;

g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;

h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;

i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ARTICULO 7° — Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTICULO 8° — Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que

lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 9º — Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 10. — El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 5º deberá ser publicado en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

ARTICULO 11. — La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta diez mil pesos (\$ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

CAPITULO IV

Antecedentes

ARTICULO 12. — Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPITULO V

Incompatibilidades y Conflicto de intereses

ARTICULO 13. — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTICULO 14. — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su

actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante TRES (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

(Artículo sustituido por art. 1º del [Decreto N° 862/2001](#) B.O. 2/7/2001).

ARTICULO 15. — En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:

a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.

b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.

(Artículo sustituido por art. 2º del [Decreto N° 862/2001](#) B.O. 2/7/2001).

ARTICULO 16. — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTICULO 17. — Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1º estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

CAPITULO VI

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

ARTICULO 18. — Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

CAPITULO VII

Prevención sumaria

ARTICULO 19. — A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Nacional de Etica Pública deberá realizar una prevención sumaria.

ARTICULO 20. — La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTICULO 21. — Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiera la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

ARTICULO 22. — Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria contemplada en este capítulo.

CAPITULO VIII

Comisión Nacional de Etica Pública

(Capítulo derogado por art. 8º de la [Ley N° 26.857](#) B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 23. — (Artículo derogado por art. 8º de la [Ley N° 26.857](#) B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 24. — (Artículo derogado por art. 8° de la [Ley N° 26.857](#) B.O. 23/5/2013)

ARTICULO 25. — (Artículo derogado por art. 8° de la [Ley N° 26.857](#) B.O. 23/5/2013)

CAPITULO IX

Reformas al Código Penal

ARTICULO 26. — Sustitúyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 23: La condena importa la pérdida a favor del Estado nacional, de las provincias o de los Municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros, de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

ARTICULO 27. — Sustitúyese el artículo 29 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 29: La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.
2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.
3. El pago de las costas.

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 30 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 30: La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

1. La indemnización de los daños y perjuicios.
2. El resarcimiento de los gastos del juicio.
3. El decomiso del producto o el provecho del delito.
4. El pago de la multa.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 67 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

ARTICULO 30. — Sustitúyese la rúbrica del capítulo VI del título XI del libro II del Código Penal, por el siguiente: "Capítulo VI - Cohecho y tráfico de influencias".

ARTICULO 31. — Sustitúyese el artículo 256 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 256: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

ARTICULO 32. — Incorpórase como artículo 256 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 256 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.

ARTICULO 33. — Sustitúyese el artículo 257 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 257: Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia.

ARTICULO 34. — Sustitúyese el artículo 258 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258: Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciere u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo.

ARTICULO 35. — Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTICULO 36. — Incorpórase como artículo 258 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con reclusión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionados con una transacción de naturaleza económica o comercial.

ARTICULO 37. — Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

ARTICULO 38. — Sustitúyese el artículo 268 (2) del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268 (2): Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

ARTICULO 39. — Incorpórase como artículo 268 (3) del Código Penal el siguiente:

Artículo 268 (3): Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

CAPITULO X

Publicidad y divulgación

ARTICULO 40. — La Comisión Nacional de Ética Pública y las autoridades de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

ARTICULO 41. — Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTICULO 42. — La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPITULO XI

Vigencia y disposiciones transitorias

ARTICULO 43. — Las normas contenidas en los Capítulos I, II, V, VI, VIII, IX y X de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación.

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación.

Las normas contenidas en el Capítulo VII regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el artículo 22 si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTICULO 44. — Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 45. — Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 46. — La Comisión Nacional de Etica Pública tomará a su cargo la documentación que existiera en virtud de lo dispuesto por los decretos 7843/53, 1639/89 y 494/95. Derógase el decreto 494/95.

ARTICULO 47. — Se invita a las provincias al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires para que dicten normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética de la función pública.

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.188 —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan Estrada.

Buenos Aires, 09 de diciembre de 2013.-

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

**LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA****CAPÍTULO I
OBJETO Y SUJETOS**

Artículo 1º.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto regular obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que se aplican al ejercicio de la función pública.

Artículo 2º.- Función Pública.- Se entiende por función pública a los efectos de la presente ley, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o al servicio de éste o de sus organismos, en cualquiera de sus poderes, comunas u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías, organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, organismos de control, organismos de seguridad social, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en su dirección.

Artículo 3º.- Funcionario público. Es funcionario público toda persona que se desempeñe en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, comprendiéndose a todos los magistrados legisladores, funcionarios y empleados del Gobierno de la Ciudad.

**CAPÍTULO II
DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO**

Artículo 4º.- Obligaciones.- Los funcionarios públicos deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y reglamentación que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido en la ley suprema y el de defensa del sistema republicano y democrático de gobierno;
- b. Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley, basados en la honestidad, lealtad, justicia, probidad, rectitud, buena fe, idoneidad, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana;
- c. Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d. No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello ni valerse, directa o indirectamente, de las facultades o prerrogativas del cargo para fines ajenos al cumplimiento de sus funciones;
- e. Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas; actuar conforme al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la Administración proveyendo en tiempo y forma la información que se les solicite en ejercicio de derechos y garantías;
- f. Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados;
- g. Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- h. Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causales de excusación previstas;
- i. Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que se tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de secreto y reserva administrativa;
- j. Ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas o de cualquier otra índole, que atenten contra los intereses de la Ciudad de Buenos Aires.
- k. Denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión de los que tuvieran conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones que pudiera causar perjuicio a la Ciudad o configurar delito.
- l. Otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones;

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen de plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

Artículo 5º.- Conducta acorde.- Los funcionarios públicos deberán observar una conducta acorde a las obligaciones previstas en la presente ley de ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial a la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 6º.- Sujetos Comprendidos.- Quedan comprendidos dentro de las disposiciones del presente capítulo:

- a. El Jefe/a y Vice-Jefe/a de Gobierno, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales o equivalentes del Poder Ejecutivo y los titulares de los entes descentralizados;
- b. Los Diputados/as de la Ciudad, Secretarios/as, Subsecretarios/as y Directores Generales de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires;
- c. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal General, el Defensor General, el Asesor General de Incapaces, los Camaristas, Jueces, Fiscales y Defensores; y los adjuntos, Secretarios y Prosecretarios de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes;
- d. Los miembros de las Juntas Comunales;
- e. El Síndico General, el Procurador General y sus adjuntos, los Directores Generales de la Procuración, los miembros de la Auditoría General de la Ciudad, el Defensor del Pueblo y sus adjuntos, como así también el personal con categoría no inferior a director o equivalente del personal de dichos organismos;
- f. Los Directores, el Síndico, el Gerente General y Subgerente General del Banco de la Ciudad de Buenos Aires;
- g. Toda persona que integre comisiones de evaluación de ofertas o de adjudicación en licitaciones públicas o privadas de compra o contratación de bienes o servicios en que intervenga la Ciudad;
- h. Las personas que integren los organismos de control, con categoría no inferior a la de Director General;
- j. Los directivos, síndicos e integrantes de los directorios de los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones, donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias; y
- k. El Jefe de la Policía de la Ciudad y los funcionarios policiales de la misma con rango superior a Comisario.
(Conforme texto Art. 514 de la Ley N° 5.688, BOCBA N° 5042 del 06/01/2017)
- l. El Jefe del Cuerpo Bomberos de la Ciudad y los funcionarios integrantes del mismo con grado superior a Comandante. *(Incorporado por el Art. 515 de la Ley N° 5.688, BOCBA N° 5042 del 06/01/2017)*

Artículo 7º.- Incompatibilidades.- Existe incompatibilidad para los sujetos mencionados en el artículo 6º para el ejercicio de la función pública y:

- a. Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b. Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión, adjudicación en la administración pública de la Ciudad o sus Comunas;
- c. Ser proveedor por sí o por terceros del organismo de la Ciudad donde desempeñe sus funciones;
- d. Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando funciones;
- e. Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones; y
- f. Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad, salvo en causa propia.

Artículo 8º.- Inhabilidades.- Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

Artículo 9º.- Plazo.- Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso, hasta un año después de su egreso. Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Artículo 10.- Obligación de declarar otras Actividades.- Las personas alcanzadas por el presente Capítulo se encuentran obligadas a declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen.

Artículo 11.- Excusación.- Sin perjuicio de los regímenes especiales, en caso de conflicto actual o potencial de intereses, los sujetos comprendidos en el presente Capítulo deben excusarse de intervenir a través de una notificación fehaciente y debidamente fundada a la autoridad jerárquica correspondiente o, en su defecto, ante la autoridad de aplicación, quien resolverá conforme a la normativa vigente.

Artículo 12.- Validez de los actos.- La validez de los actos emitidos en infracción a la presente se juzgan de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 1510/1997 y demás normativa vigente en materia administrativa sin perjuicio de los procedimientos y sanciones penales que pudieran corresponder. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen a la Ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 13.- Obsequios.- Los sujetos comprendidos en la presente Ley no podrán recibir, fuera del régimen aquí previsto, regalos, obsequios o donaciones, sean consistentes en cosas, servicios o de otra índole, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 14.- Exclusiones.- Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo precedente:

- a. Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos u organismos internacionales;
- b. Los provenientes de gobiernos, organismos internacionales o instituciones de enseñanza destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico, incluyendo los gastos de viajes y estadías para el dictado o la participación en conferencias, investigaciones o cursos académico-culturales; y
- c. Los regalos o beneficios de uso social o cortesía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

Los obsequios serán admitidos siempre y cuando ellos no pudieran ser considerados, según las circunstancias, como un medio tendiente a afectar la voluntad de los sujetos alcanzados por la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones en que se admitirán y el monto máximo del obsequio permitido.

En el caso del inciso c) no será menor a 1000 unidades fijas conforme Ley 2095.

En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio históricocultural, si correspondiere.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

Artículo 15.- Plazo de Presentación.- Los sujetos comprendidos en el artículo 6° de la presente Ley deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los sesenta (60) días hábiles desde la asunción de sus cargos, en los términos del Artículo 56 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin importar la duración de sus funciones.

Asimismo, deberán actualizar anualmente la información contenida en dicha declaración jurada al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1ro. de Julio de cada año en curso y presentar una última declaración, dentro de los sesenta (60) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Artículo 16.- Contenido.- La declaración jurada patrimonial debe contener una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, del declarante, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos menores no emancipados. En especial, los que se indican a continuación:

- a. Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre los mismos;
- b. Bienes muebles registrables;
- c. Otros bienes muebles que tengan un valor individual superior a diez mil (10.000) unidades fijas de compra o que determinados en su conjunto superen las cuarenta mil (40.000) unidades fijas de compra. En ambos casos se trata de unidades fijas de compra conforme Ley 2095;
- d. Los mismos bienes indicados en los incisos a) y b), de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios; título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.
- e. Capital invertido en títulos de crédito, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;
- f. Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro, de inversión y provisionales, nacionales o extranjeras, con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera.
- g. Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- h. Ingresos derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales;

- i. Ingresos derivados de rentas o de sistemas previsionales;
- j. Importe total anual de los ingresos, de cualquier tipo, que se verificaron durante el año que se declara;
- k. Monto de los bienes o fondos involucrados en los fideicomisos de los que participe como fideicomitente o fideicomisario o beneficiario;
- l. Cualquier otro tipo de ingreso anual, especificando su origen.

En el caso de los incisos a), b), c), d) y e) deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición. La valuación se realizará conforme lo establecido por el Título VI "Impuesto sobre Bienes Personales" de la Ley N° 23.966 (Texto Ordenado por el Anexo I del Decreto N° 281/97) y modificatorias o normativa que en el futuro la reemplace.

Artículo 17.- Información Adicional.- Los funcionarios mencionados en el artículo 6° cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos (2) años, sean o no rentados, incluyendo los que realizare al momento de su designación, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

Artículo 18.- Publicidad.- El listado de las declaraciones juradas presentadas por las personas señaladas en el artículo 6° deberá ser publicado en el Boletín Oficial en el plazo de sesenta (60) días y podrá ser consultadas en el sitio Web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se mencionarán las declaraciones pendientes de presentación.

Artículo 19.- Acceso a la Información.- Las declaraciones juradas patrimoniales son públicas y su contenido puede ser consultado por cualquier persona con la sola condición de su identificación, conforme a lo dispuesto por la Ley 104 de Acceso a la Información. La información brindada se limitará a la enunciación y enumeración de los bienes que componen el patrimonio declarado y exceptuara en todos los casos la enunciada en el artículo 21°.

La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta Ley, no podrá utilizarla para:

- a. Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- b. Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- c. Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Artículo 20.- Datos Confidenciales.- Estará exenta de publicidad y deberá permanecer en formulario aparte en sobre cerrado y lacrado o el procedimiento técnico equivalente que la autoridad de aplicación determine, la siguiente información contenida en la declaración jurada patrimonial integral:

- a. El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero;
- b. Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior;
- c. La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- d. Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables; y
- e. Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables cuyo valor de adquisición o compra sea igual o superior a la suma prevista; y
- f. La individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de aquellas sociedades -regulares o irregulares-, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara;
- g. Los datos de individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de los titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos; y
- h. Cualquier otro dato confidencial que así fuera identificado por el resto de la normativa aplicable.

La precedente información sólo podrá ser revelada a requerimiento de la autoridad judicial.

Artículo 21.- Procedimiento.- Las declaraciones juradas deben presentarse ante las dependencias de personal o de recursos humanos de cada uno de los organismos comprendidos en la presente Ley mediante el sistema de doble sobre o sistema técnico equivalente, el que será instrumentado por la autoridad de aplicación, garantizando tanto la publicidad de la información como la confidencialidad de los datos que identifican los bienes consignados. En el acto de su presentación el declarante debe recibir una copia firmada, sellada y fechada o debida constancia de presentación.

Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los diez (10) días, copia autenticada a la Autoridad de Aplicación o mediante sistema técnico equivalente. La falta de presentación de las declaraciones juradas así como de su remisión dentro del plazo establecido por los respectivos organismos, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área. Las declaraciones juradas deberán acumularse sucesivamente y conservarse por lo menos cinco (5) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

Artículo 22.- Incumplimiento.- Las personas obligadas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en la forma y plazo establecidos, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación para que lo hagan en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación.

CAPÍTULO VI AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 23.- Autoridad de Aplicación.- El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial deberán designar su propia Autoridad de Aplicación, las que ejercerán las competencias de la presente Ley tanto en las dependencias centralizadas, como en las descentralizadas, autárquicas, empresas, sociedades y todo otro ente que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dependan de ellas aunque sea solo a nivel presupuestario.

Artículo 24.- Reglamentación. Designación.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley, el representante máximo de cada uno de los poderes podrá reglamentar el funcionamiento de su Autoridad de Aplicación. La modalidad de designación del o de los miembros será mediante concurso público de oposición y antecedentes.

Artículo 25.- Idoneidad.- El o los miembros de la Autoridad de Aplicación deberán contar con probada experiencia en temas jurídicos, económicos, contables, financieros, de control o de gestión, vinculados al Sector Público. Los antecedentes y declaraciones juradas del o los candidatos serán de acceso público, se difundirán en el sitio Web de cada Órgano de Gobierno debiendo publicarse con una anticipación mínima de treinta (30) días previos al acto que se resuelva la designación.

No pueden ser designados miembros de la Autoridad de Aplicación:

- a. Los sujetos comprendidos por las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los artículos 57, 72 y 73 de la Constitución de la Ciudad;
- b. Los sujetos que en los dos (2) años anteriores hayan pertenecido a los poderes que los designan y/o proponen; y
- c. Las personas que en los dos (2) años anteriores hayan ocupado cargos directivos en las empresas o sociedades del estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o en empresa privada adjudicataria de una concesión o privatización o haya sido propietario del diez (10%) o más de su capital.

Artículo 26.- Duración.- La duración del/los integrantes de la Autoridad de Aplicación en su mandato será de 4 años y pueden ser designados por una (1) sola vez.

Artículo 27.- Remoción.- Los/las miembros de las Autoridades de Aplicación sólo pueden ser removidos/as por haber cometido delito o por la causal de negligencia grave en el desempeño de sus funciones. En cualquier caso debe garantizarse el previo ejercicio del derecho a defensa al acusado.

Artículo 28.- Incompatibilidades Inhabilidades e Inmunidades. Los/as miembros de la Autoridad de Aplicación tienen las mismas incompatibilidades e inhabilidades que Diputados y Diputadas.

Artículo 29.- Funciones.- La Autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a. Recibir las denuncias por violaciones a la presente Ley y realizar los procedimientos correspondientes, emitir dictamen y remitirlo a la autoridad con competencia para aplicar sanciones, o actuar de oficio ante el presunto incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones;
- b. Impulsar, ante la existencia de sospecha fundada de la existencia de hechos ilícitos o irregularidades, la realización de sumarios administrativos y/o acciones judiciales que pudiese corresponder;
- c. Registrar las Declaraciones Juradas Patrimoniales;
- d. Intimar fehacientemente a los sujetos comprendidos por la presente Ley que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas Patrimoniales en tiempo y forma.
- e. Publicar en página web oficial la nómina de funcionarios que presentaron su declaración jurada patrimonial, mencionando aquellas que se encontraran pendientes de presentación;
- f. Efectuar las denuncias ante la justicia penal en caso de advertir la posible comisión de un delito;
- g. Asesorar, a solicitud y sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley;
- h. Registrar con carácter público, las sanciones derivadas de la presente Ley una vez comunicadas por autoridad competente;
- j. Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente Ley;
- i. Requerir colaboración de los distintos organismos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de su ámbito de competencia conforme artículo 24º, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- m. Dictar su propio reglamento; y
- n. Elaborar un informe anual, de carácter público relativo a su desempeño, y elevarlo al poder de la Ciudad de Buenos Aires en el cual ejerce competencia. El mismo deberá ser publicado en la página web del poder correspondiente.

CAPÍTULO VII SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30.- Los sujetos comprendidos en la presente que no cumplieren con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

Artículo 31.- El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.

CAPÍTULO IX PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

Artículo 32.- Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente Ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública.

Asimismo, tendrán a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas. La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

Artículo 33.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella nombres, símbolos o imágenes ajenas al normal ejercicio de sus funciones que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

Artículo 34.- La autoridad de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

CAPÍTULO X VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria 1ra.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente Ley a la fecha de su entrada en vigencia, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha fecha.

Disposición Transitoria 2da.- La presente Ley entrará en vigencia a los 120 (ciento veinte) días de su publicación y deberá ser reglamentada dentro del plazo de 120 (ciento veinte) días de su entrada en vigencia.

Disposición Transitoria 3ra.- Los sujetos comprendidos en la presente Ley que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen entrare en vigencia, deberán cumplir con la presentación de su declaración jurada dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a dicha fecha o en el mes de Julio del año en curso, lo que suceda primero.

Disposición Transitoria 4ta.- La autoridad de aplicación, una vez creada, tomará a su cargo la información, en el formato adoptado, de las Declaraciones Juradas de los Funcionarios Públicos en ejercicio de la Ciudad de Buenos Aires.

Disposición Transitoria 5ta.- Hasta que la autoridad de aplicación de cada poder, establezca sus formularios definitivos, las declaraciones juradas se presentarán en los formularios aprobados a la fecha de entrada en vigencia.

Disposición Transitoria 6ta.- Pasados trescientos sesenta (360) días de sancionada la presente y hasta tanto se cree la Autoridad de Aplicación de cada poder, las competencias serán ejercidas por la Auditoría General de la Ciudad.

Artículo 35.- Comuníquese, etc.

CRISTIAN RITONDO

CARLOS PÉREZ

LEY N° 4.895

Sanción: 09/12/2013

Promulgación: Decreto N° 023/014 del 10/01/2014^(*)

Publicación: BOCBA N° 4318 del 15/01/2014

Reglamentación: [Decreto N° 435/014](#) del 04/11/2014

Publicación: BOCBA N° 4516 del 05/11/2014

^(*)(Conforme Aclaración BOCBA N° 4320 del 17/01/2014)

Código de ética pública de la provincia de Corrientes.

LEY 5.911
CORRIENTES, 4 de Noviembre de 2009
Boletín Oficial, 7 de Diciembre de 2009
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPW0005911

Sumario

Derecho administrativo, conflicto de intereses, código de ética de la función pública, empleo público
EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Código de Ética. El presente Código de Ética Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en el ámbito de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley es aplicable a los funcionarios que desempeñen sus funciones en los tres Poderes del Estado Provincial.

A los efectos de esta norma, quedan comprendidos:

- 1º) Los Funcionarios y empleados públicos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial de la Provincia.
- 2º) Las organismos descentralizados ó autárquicos, de carácter público, cualquiera que sea su forma jurídica.
- 3º) Las organizaciones de carácter público, cualquiera que sea su denominación, que gocen de un estatuto de independencia para el ejercicio de funciones públicas.

ARTÍCULO 3.- Compromiso. El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I.- FIN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 4.- Bien común. El fin de la función pública es el bien común, entendiendo este último como el conjunto de condiciones que favorecen y permiten el desarrollo integral del conjunto de la sociedad.

Se promueve a todos los habitantes el goce del bien común y se establece como criterio rector la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación, ni diferencias arbitrarias.

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES Y ALCANCES

ARTÍCULO 5.- Ética Pública. Conjunto de normas, deberes y derechos que rigen la función pública orientados a la satisfacción del bien común.

ARTÍCULO 6.- Función Pública. Se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

ARTÍCULO 7.- Funcionario Público. La definición de funcionario público comprende a toda persona física varón o mujer que desempeñe en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o cualquier otro medio legal, actividades en el ámbito estatal provincial, extendiéndose su aplicación a todos los funcionarios y servidores públicos del Estado Provincial, a saber:

1º) Altos cargos: El funcionario público con alto cargo es aquel que por designación popular, por nombramiento político, o por alcanzar niveles de jerarquía en el régimen escalafonario provincial tiene potestad en la toma de decisiones y la gestión de fondos públicos;

todos los funcionarios públicos desde la categoría de Director o equivalente y hasta la máxima jerarquía, de carácter permanente o transitorio que intervengan en la gestión de fondos públicos, administración de patrimonios públicos y privados o concesionados por la administración, integren comisiones de adjudicaciones, en proceso de contrataciones, sean responsables de compras, recepción de bienes, otorgamiento de habilitaciones o autorizaciones especiales.

2º) Servidor Público. Se entiende por servidor público a toda persona, varón o mujer, que se incorpore como agente a los Poderes del Estado Provincial, por una relación de empleo que sea, retribuida u honorífica, por nombramiento, de carácter permanente o no permanente y que lo habilite para el desempeño de funciones o tareas de carácter público.

ARTÍCULO 8.- Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales. Se entiende por registro de bienes y derechos patrimoniales, el establecido para el control y la transparencia de los ingresos activos y los pasivos y, por lo tanto, el patrimonio de los ejercientes de funciones públicas.

ARTÍCULO 9.- Acto de corrupción: Los actos penales y administrativos ejecutados por funcionarios públicos que antepongan el interés individual al colectivo, el beneficio propio al común y que impliquen un acceso discriminatorio y discrecional en el poder decisional de una estructura gubernamental.

A los fines de la tipificación de los actos, se consideran corruptos los enumerados en la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Ley Nacional N° 24.759.

TÍTULO II.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 10.- Principios Básicos. El Código sobre la ética en el actuar de los poderes públicos reconoce los siguientes principios básicos.

1º) Legalidad: La sujeción del ejercicio del poder a la Constitución Nacional y Provincial, a las leyes, decretos y reglamentos que regulan su actividad.

2º) Moralidad en el actuar público: Compromiso de conductas éticas para evitar la utilización del poder, posición o relación para obtener lucro, trato o favor personal o beneficio para sí o para terceros.

3º) Publicidad: Principio republicano de difusión de los actos de gobierno para posibilitar el conocimiento, comprensión y control por parte de los habitantes de la Provincia.

4º) Razonabilidad: En la elección de alternativas con el objeto de cumplir con la celeridad, sencillez y austeridad el interés público comprometido en el actuar de la actividad.

5º) Responsabilidad: Responsabilidad de los servidores públicos y funcionarios públicos ante comportamientos no éticos en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II.- DEBERES ÉTICOS GENERALES

ARTÍCULO 11.- Alcance. El sujeto que ejerza la función pública provincial se encuentra obligado a regir su accionar conforme a los siguientes principios generales de comportamiento ético.

1º) Probidad. Debe actuar con rectitud y honradez, orientando su accionar a la satisfacción del interés general; debe asimismo exteriorizar una conducta honesta.

2º) Prudencia. Debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes. El ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad.

Asimismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio de la Provincia o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

3º) Justicia. Debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el Estado Provincial, con el público, sus superiores y subordinados.

4º) Templanza. Debe desarrollar sus funciones con respeto y sobriedad, usando las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes.

5º) Idoneidad. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

6º) Integridad. Debe conducirse en el desarrollo de sus funciones con dignidad, decoro, poniendo en la ejecución de sus labores toda su capacidad, conocimiento y experiencia laboral. En cualquier circunstancia debe actuar de tal forma que su conducta genere y fortalezca la confianza de la colectividad institucional y del público sobre su integridad y prestigio para beneficio propio y del Estado Provincial.

CAPÍTULO III.- DEBERES ÉTICOS PARTICULARES

ARTÍCULO 12.- Alcance. Los funcionarios públicos, deben asimismo, observar los deberes y pautas de comportamiento que se describen a continuación.

1º) Aptitud. Quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga aptitud.

2º) Capacitación. Debe capacitarse para el mejor desempeño de las funciones a su cargo, según lo determinan las normas que rigen el servicio o lo dispongan las autoridades.

3º) Evaluación. Debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de los actos cuya generación tuviera a su cargo.

4º) Objetividad. Debe emitir juicios veraces y objetivos sobre asuntos inherentes a sus funciones, evitando la influencia de criterios subjetivos o de terceros no autorizados por autoridad competente, debiendo abstenerse de tomar cualquier decisión cuando medie violencia moral que pueda afectar su deber de objetividad. Debe hacer caso omiso de rumores, anónimos y en general de toda fuente de información que afecte la honra, el servicio o la toma de decisiones, sin perjuicio del deber de obediencia.

5º) Discreción. Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.

6º) Transparencia. Debe ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad del Estado Provincial.

7º) Declaración Jurada Patrimonial y Financiera. Debe presentar una Declaración Jurada de su situación patrimonial y financiera, conforme surge de las disposiciones de la presente.

8º) Obediencia. Debe dar cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

9º) Independencia de criterio. No debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

10º) Equidad. El empleo de criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado más justo nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las normas legales.

11º) Igualdad de trato. No debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público sea cual fuere su condición económica, social, ideológica, sexual, racial, religiosa, o de cualquier otra naturaleza.

Tampoco debe realizar actos discriminatorios con los agentes del Estado Provincial. Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones. Este principio se aplica también a las relaciones que el funcionario mantenga con sus subordinados.

12º) Ejercicio adecuado del Cargo. El ejercicio adecuado del cargo involucra el cumplimiento personal del presente Código, así como las acciones encaminadas a la observancia por sus subordinados.

13º) Eficiencia. Debe desempeñar las funciones propias de su cargo, en forma personal, con elevada moral, profesionalismo, vocación, disciplina, oportunidad y eficiencia para dignificar la función pública y mejorar la calidad de los servicios, sujetándose a las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Debe utilizar el tiempo laboral responsablemente, realizando siempre el mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible, por lo que deberá ejecutar las tareas propias del cargo con el esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.

b) Debe aportar la iniciativa necesaria para encontrar y aplicar las formas más eficientes y económicas de realizar las tareas, así como para agilizar y mejorar los sistemas administrativos y de atención a los ciudadanos y/o usuarios, debiendo hacer conocer las sugerencias y recomendaciones que proponga, así como participar activamente en la toma de decisiones para tal fin.

c) Debe contribuir y velar por la protección y conservación de todos los bienes que conforman el patrimonio institucional, estén o no bajo su custodia. El funcionario público es un depositario de los bienes públicos por lo que está obligado a cuidarlos responsablemente y a entregarlos cuando corresponda.

d) Debe hacer uso razonable de los materiales y bienes que reciba con motivo del desempeño laboral, procurando el rendimiento máximo y el ahorro en el uso de esos recursos.

14º) Colaboración. Ante situaciones extraordinarias, debe realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

15º) Confidencialidad. Está obligado a guardar discreción y reserva sobre los documentos, hechos e informaciones a las cuales tenga acceso y conocimiento como consecuencia del ejercicio o con motivo del ejercicio de las funciones independientemente de que el asunto haya sido calificado o no como confidencial por el superior, salvo que esté autorizado para dar información sin perjuicio del derecho de información del administrado, o bien cuando el contenido del documento e información no implique ocultamiento de un hecho ilegítimo que pueda acarrear responsabilidad administrativa, civil o penal.

16º) Obligación de denunciar. Debe denunciar ante su superior o las autoridades correspondientes, los actos de los que tuviera conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al Estado Provincial o constituir un delito o violaciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código.

17º) Tolerancia. El funcionario público debe observar, frente a las críticas del público y de la prensa, un grado de tolerancia superior al que, razonablemente, pudiera esperarse de un ciudadano común.

TITULO III.- PROHIBICIONES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I.- PROHIBICIONES EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN

ARTÍCULO 13.- Prohibición general. Sin perjuicio de las prohibiciones de orden jurídico dictadas que se establezcan en las leyes, decretos, estatutos y reglamentos, rigen para los funcionarios públicos las prohibiciones de orden ético contenidas en este capítulo.

ARTÍCULO 14.- En el ejercicio del cargo. Le está prohibido al funcionario público:

1º) Usar el poder oficial derivado del cargo o la influencia que surja del mismo para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio a favor suyo, de sus familiares o a cualquier otra persona, medie o no pago o gratificación.

2º) Emitir o apoyar normas o resoluciones en su propio beneficio.

3º) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculan con su función cuando su acción constituya una discriminación a favor del tercero.

4º) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la administración en el orden provincial, que sean proveedores o contratistas de la Provincia.

5º) Intervenir en todos aquellos casos en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.

6º) Actuar en contrario de las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

7º) Usar el título oficial, los equipos de oficina o el prestigio de la oficina para asuntos de carácter personal o privado.

8º) Usar las oficinas de la institución, los servicios del personal subalterno, así como los servicios que brinda la institución para beneficio propio, de familiares u otros distrayéndolos de los propósitos autorizados.

9º) Participar en negociaciones o transacciones financieras utilizando información que no es pública o permitiendo el mal uso de información para posteriormente lograr beneficios privados.

10º) Comercializar bienes dentro de la oficina y en horas de trabajo.

11º) Actuar como agente o abogado de una persona en reclamos administrativos contra la entidad a la que sirve. Esta prohibición regirá por período de un año, para el funcionario que haya renunciado o acogido a la

jubilación en las oficinas en las cuales desempeñó funciones.

12º) El funcionario público no debe designar parientes o amigos para que presten servicios en la repartición a su cargo, prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado.

ARTÍCULO 15.- En relación con terceros co-contratantes o usuarios. El funcionario en su relación con terceras personas, clientes o usuarios tiene prohibido:

1º) Dirigir, administrar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no a favor de personas, físicas o jurídicas, dedicadas a la gestión o explotación de obras, concesiones de servicios o privilegios de la administración o que fueren sus proveedores o contratistas.

2º) Ser Proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado Provincial en donde desempeñé sus funciones.

ARTÍCULO 16.- Prohibiciones para altos cargos. Se establece además para los altos cargos las siguientes prohibiciones.

1º) Efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, fuera de procedimientos normales de la prestación del servicio o actividad, estén éstas o no bajo su cargo de forma tal que su acción constituya una discriminación a favor del tercero.

2º) Solicitar recursos o servicios especiales para la institución, cuando esa aportación comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.

3º) Usar las oficinas de la institución, los servicios del personal subalterno, así como los servicios que brinda la institución para beneficio propio, de familiares o amigos distrayéndolos de los propósitos autorizados.

4º) Aceptar pagos u honorarios por pronunciar conferencias o participar en actividad similar a la que haya sido invitado a intervenir en su calidad de funcionario público.

5º) Realizar trabajos o actividades fuera del centro de trabajo, sean éstas remuneradas o no, en cualquier modalidad que estén en conflicto con sus deberes y responsabilidades institucionales o cuya ejecución pueda dar motivo de duda a cualquier persona razonablemente objetiva, sobre la imparcialidad del funcionario en la toma de decisiones en asuntos propios de su cargo, quedando a salvo las excepciones admitidas por esta Ley.

6º) Ejercer cualquier tipo de coacción entre otros, el acoso sexual, entendiéndose por tal el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovechase de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal. Las denuncias o acciones que corresponda ejercer con motivo de la configuración de la conducta antes descripta podrán ejercitarse conforme el procedimiento general o, a opción del agente, ante el responsable del área de la jurisdicción respectiva.

CAPÍTULO II.- PROHIBICIONES ESPECIALES PARA FUNCIONARIOS DE NOMBRAMIENTO POLÍTICO

ARTÍCULO 17. Prohibiciones especiales. Además de lo establecido en los capítulos anteriores y sin perjuicio de

las facultades constitucionales otorgadas en lo referente a nombramientos, está prohibido a funcionarios designados por el voto popular lo siguiente:

1º) Discriminar en la formulación de políticas o en la prestación de servicios y en la selección de personal o persona alguna, por razón de su filiación política, credo religioso, sexo, raza o condición social exceptuando las políticas que se diseñen garantizando los derechos de tercera generación.

2º) Utilizar los recursos institucionales para la promoción personal o del partido político al que pertenece en cualquiera de sus formas tales como: campañas publicitarias, fotografías, tarjetas, anuncios, placas, transferencias de partidas, compra de obsequios, hospitalidades e invitaciones para beneficio de personas o grupos específicos.

3º) Solicitar o recibir de personas privadas, físicas o jurídicas, colaboraciones para viajes, aportes en dinero u otras liberalidades semejantes, directa o indirectamente, para su propio beneficio o para otro funcionario, salvo que se trate de otorgamiento de compañías o empresas de forma voluntaria cuando éste no se relacione con las actividades propias de su función. No opera esta disposición cuando las colaboraciones se otorguen para actividades de asistencia, promoción de la Provincia en el exterior, programas de capacitación.

4º) Colocar placas con el nombre de funcionarios públicos que se encuentren en el ejercicio del cargo, en las obras e instalaciones construidas con fondos públicos.

TITULO IV.- INCOMPATIBILIDAD Y CONFLICTO DE INTERESES

CAPÍTULO I.- INCOMPATIBILIDADES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 18.- Acumulación de Cargos. El funcionario que desempeñe un cargo público provincial, no debe ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional, provincial o municipal, salvo las excepciones establecidas en el artículo 28 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 19.- Declaración Jurada de Actividades. El funcionario público debe declarar los cargos y funciones públicas y privadas ejercidos durante el año anterior a la fecha de ingreso y los que desempeñe durante el ejercicio del cargo.

CAPÍTULO II.- INCOMPATIBILIDAD DE LOS ALTOS CARGOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 20.- Los titulares de altos cargos no pueden tener, por sí o junto con, o a través de su cónyuge, ascendientes o descendientes dentro del segundo grado y personas tuteladas, participaciones superiores en ningún caso a un diez por ciento que, otorgue de por sí una posición de control de la actividad en empresas que cualquiera que sea su forma jurídica, tengan contratos, de cualquier naturaleza con el sector público.

ARTÍCULO 21.- En el supuesto de que la persona que sea nombrada para ocupar un alto cargo tenga una participación en los términos a los que se refiere el párrafo anterior, tiene que desprenderse de la misma en un plazo no superior a un mes a contar desde el día siguiente a su nombramiento. Si la participación se adquiere por sucesión hereditaria durante el ejercicio del cargo, tiene que desprenderse de la misma en un plazo no superior a tres meses de la adquisición.

ARTÍCULO 22.- Quienes desempeñen un alto cargo están obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a cualquier empresa en cuya dirección, asesoramiento o administración hubieran tenido alguna participación, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado de consanguinidad. La inhibición debe producirse por escrito para su adecuada expresión y constancia, y notificarse al superior inmediato del alto cargo u órgano que lo designó.

ARTÍCULO 23.- Período de carencia. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese en el cargo no pueden realizar actividades privadas relacionadas con expedientes o asuntos sobre los que haya dictado resolución en el ejercicio del cargo, ni celebrar con la Administración Provincial contratos de servicios, consultoría, asesoramiento o similares relacionadas directa o indirectamente con dichos expedientes o asuntos.

CAPÍTULO III.- CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 24.- Conflicto de intereses. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones, ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

ARTÍCULO 25.- Excusación. El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentar conflicto de intereses.

TÍTULO V.- REGIMEN DE REGALOS Y OTROS BENEFICIOS CAPÍTULO I.-

ARTÍCULO 26.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

TÍTULO VI.- DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y FINANCIERAS

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN JURADA

PATRIMONIAL Y FINANCIERA

ARTÍCULO 27.- Declaración Jurada. La Declaración de ingresos, pasivos y activos por parte de los funcionarios públicos es un mecanismo que se incorpora en el sistema institucional destinada a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

ARTÍCULO 28.- Objetivos. Los objetivos de la Declaración Jurada patrimonial y financiera por parte de los funcionarios públicos son:

- a) Este mecanismo permite que la comunidad logre asegurarse que las funciones públicas ejercidas por los respectivos funcionarios, se encuentren limitadas y legitimadas por las disposiciones normativas que se establecen.
- b) La obligación de presentar la declaración por parte de los funcionarios públicos, serviría de instrumento para detectar posibles conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades para el acceso a la función pública o el desempeño de la misma c) De acuerdo a las disposiciones constitucionales se tipifique el delito de enriquecimiento ilícito por parte de los funcionarios del Estado, cuando este provenga de fondos públicos.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 29.- Sujetos Comprendidos. Están obligados a presentar sus declaraciones juradas de bienes, en los términos que establece la presente Ley, los siguientes funcionarios: Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Procurador del Tesoro, Contador y Tesorero de la Provincia, miembros del Tribunal de Cuentas, Personal de Gabinete, Legisladores, Magistrados y Funcionarios Judiciales, autoridades Superiores y jerárquicas de los tres Poderes del Estado Provincial ó asesores con rango de tales, autoridades superiores de organismos descentralizados ó autárquicos y Empresas del Estado y/ó cualquier otro funcionario ó empleado que administre, custodie ó disponga, en forma directa ó indirecta, de fondos, bienes ó servicios.

ARTÍCULO 30.- Antecedentes Laborales. Los funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal incluirán en la declaración jurada antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control de posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

ARTÍCULO 31.- Contenido. La Declaración Jurada debe contener la siguiente información:

- a) Bienes inmuebles propios del declarante y de la sociedad conyugal.
- b) Bienes muebles registrables propios y de la sociedad conyugal.
- c) Otros bienes en general cuyo monto o valor sea superior al equivalente de dos sueldos del declarante.
- d) Bienes inmuebles propios del cónyuge.
- e) Bienes muebles registrables propios del cónyuge.
- f) Otros bienes en general propios del cónyuge, (títulos, acciones, etc.), cuyo monto o valor sea superior al

equivalente de dos sueldos del declarante.

g) Bienes en general, inmuebles y muebles registrables de los convivientes e hijos menores.

h) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa, o en explotaciones personales o societarias.

i) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias y comunes.

j) Monto de los depósitos en bancos o entidades financieras Nacionales o en el extranjero, en cualquier tipo de moneda Nacional o extranjera.

k) Detalle de los ingresos anuales por actividades realizadas fuera del ámbito de la administración pública.

l) Si el obligado a presentar la Declaración Jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias deberá adjuntar copia de la presentación última ante la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 32.- Limitaciones. La información obtenida de la Declaración Jurada Patrimonial no podrá ser utilizada para:

a) Propósitos ilegales.

b) Fines lucrativos, de especulación o puramente comerciales.

c) Determinar el nivel de crédito de una persona.

d) Obtener dinero u otros beneficios con fines políticos, en forma directa o indirecta.

Asimismo, no podrán solicitar la información, aquellas personas que tengan comprobada enemistad manifiesta con el declarante.

ARTÍCULO 33.- Publicación. Se deberá publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, los nombres de los funcionarios que cumplieron con la presentación de la Declaración Jurada, como así también quienes no cumplieren con la presentación de las declaraciones.

ARTÍCULO 34.- Carácter público. El contenido de las declaraciones juradas patrimoniales y financieras tienen carácter público y podrá ser consultado en la oficina respectiva, mediante la presentación por escrito de una solicitud que contenga datos personales, profesión, entidad que representa y motivo de consulta.

ARTÍCULO 35. Comunicación al funcionario. Se comunicará al funcionario declarante que se ha solicitado información sobre su Declaración Jurada, indicando los datos del interesado que lo haya solicitado, el funcionario declarante contará con cinco días hábiles, para presentar si existiera, la información pertinente que pudiera acreditar que el solicitante esta incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 35.

CAPÍTULO III.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR

ARTÍCULO 36.- Declaración al momento de la posesión. El funcionario público deberá al momento de posesión y como requisito para ello, presentar la declaración de ingresos, activos y pasivos dentro de los treinta días (30)

hábiles desde la asunción de su cargo.

Igualmente deberán presentar una declaración anual de su patrimonio con el objetivo de actualizar la información y realizar comparaciones patrimoniales que permiten identificar el incremento de sus patrimonios y su justificación.

ARTÍCULO 37.- Declaración al momento del retiro. Al momento de la cesación del cargo, el funcionario público, presentará una última declaración como requisito para formalizar el retiro, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación.

ARTICULO 38.- Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Provincial de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTICULO 39.- Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 40.- En el caso en que la situación tipificada en el artículo anterior, se tratara de cargos electivos, se lo considerará causal de mal desempeño, en los términos de la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 41.- Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

Si el intimado no cumple con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

TITULO VII.- DISPOSICIONES ORGÁNICAS

CAPÍTULO I.- COMISIÓN PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA

ARTICULO 42.- Créase en el ámbito de la Honorable Legislatura, la Comisión Provincial de Ética Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTICULO 43.- La Comisión estará integrada, con carácter ad honorem, por siete miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.

Serán designados de la siguiente manera:

a) Un ciudadano por el Poder Ejecutivo;

- b) Un ciudadano por el Superior Tribunal de Justicia;
- c) Cinco ciudadanos que serán designados por resolución conjunta de ambas Cámaras legislativas, adoptada por dos tercios de sus miembros presentes, uno de los cuales deberá ser a propuesta del Defensor del Pueblo.

ARTICULO 44.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el artículo 5 y conservarlas hasta diez años después del cese en la función;
- e) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la presente ley y aplicar la sanción prevista en este último;
- f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;
- g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado nacional, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- k) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades;
- l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión;
- m) Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en el artículo 5º inciso v) de la presente ley.

CAPÍTULO II.- DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 45.- Prevención sumaria. A fin de investigar supuestos de enriquecimiento ilícito en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades, se realiza una prevención sumaria.

ARTÍCULO 46.- De la Promoción de la Investigación. La investigación puede promoverse por iniciativa de la

Comisión Provincial de Ética Pública, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

El investigado será informado dentro de un plazo que no supere los diez días de recibida la denuncia y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

ARTÍCULO 47.- Carácter de la Investigación. Cuando de la investigación practicada resulte la existencia de presuntas transgresiones a las normas administrativas, las actuaciones pasarán con dictamen fundado al organismo competente, y en caso se solicitará la aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda ante la autoridad competente.

La investigación y los procedimientos preliminares tienen carácter reservado. Cuando algún miembro o empleado de la Comisión difunda información sumaria será pasible de la sanción de exoneración.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 48.- Los funcionarios y servidores públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecidas en la presente Ley, que se encuentren en funciones a la fecha en que el régimen se pone en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 49.- Los funcionarios y servidores públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecidas por la presente Ley, al momento de la vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de promulgación.

ARTÍCULO 50.- Lo dispuesto en el presente Código no impide la aplicación de otros regímenes vigentes.

ARTÍCULO 51.- Invítase a los Municipios de la Provincia al dictado de una norma similar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 52.- Derógase toda norma contraria a la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Firmantes

Josefina Meabe de Matho-Tomás Rubén Pruyas.

Ley de ética y transparencia y en la Función Pública (Deroga Ley 2629)

Ley 5428
RESISTENCIA, 4 de Agosto de 2004
Boletín Oficial, 5 de Enero de 2005
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPH0005428

Sumario

Derecho administrativo, empleo público, ley de ética de la función pública, ética de la función pública, funcionarios públicos

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Art. 1: La presente ley de Etica y Transparencia en la Función Pública, se dicta conforme con lo normado por el artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno.
- b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial.
- c) Proteger y conservar los bienes del Estado, cuya administración estuviere a su cargo con motivo del desempeño de sus funciones.
- d) Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones.
- e) Utilizar los medios económicos, de infraestructura o de personal del Estado, exclusivamente en beneficio de los intereses del mismo.
- f) Ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas o de cualquier otra índole, que atenten contra los intereses de la Provincia.

g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado.

h) Garantizar el acceso a la información sin restricciones, a menos que alguna norma así lo exija, y promover la publicidad de sus actos.

i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre en algunas de las causales de excusación previstas en las normativas vigentes.

j) No aceptar regalos, obsequios, donaciones o contribuciones, de cualquier naturaleza, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, con excepción de cuando éstos sean realizados por cortesía o costumbre diplomática. En este caso, la reglamentación de la presente, preverá su registración, y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado.

k) Cumplimentar en tiempo y forma, con las declaraciones juradas de patrimonio en los términos establecidos por la presente ley.

Los principios enunciados precedentemente, no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional, Provincial o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

l) La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos, deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

INCOMPATIBILIDADES

Art. 2: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

ALCANCES, OBSERVANCIA Y SANCIONES

Art. 3: La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el Sector Público Provincial -Ley 4.787-, como también a las personas que se desempeñen en las cooperativas concesionarias de servicios públicos o entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado Provincial y en los Gobiernos Municipales.

Art. 4: A los efectos de la presente ley, entiéndese por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio de éste o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Art. 5: Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en el artículo 1º y 2º de la

presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

Art. 6: Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

Art. 7: El cese o renuncia al cargo del que estuviese investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.

DECLARACION DE BIENES PATRIMONIALES

Art. 8: Establécese que las personas físicas detalladas en el artículo 9º de la presente que ejerzan funciones deberán presentar declaración jurada patrimonial. Dicha presentación deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles desde la asunción a sus cargos, debiendo actualizar anualmente la información contenida en esa declaración jurada cuando procediere por variaciones en la misma.

Art. 9: Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El Gobernador y Vicegobernador.
- b) Los Diputados Provinciales.
- c) Los miembros del Superior Tribunal de Justicia.
- d) Los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo.
- e) Los Interventores Provinciales.
- f) El personal en actividad de la Policía del Chaco, con jerarquía no menor de Subcomisario.
- g) El Fiscal General y Fiscales Adjuntos de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Contador y Subcontador General, Tesorero y Subtesorero General de la Contaduría General de la Provincia.
- h) El Fiscal de Estado, Procurador General, Secretario, Abogados Procuradores, de la Fiscalía de Estado.
- i) Asesor General de Gobierno, Escribano General y Adjuntos de Gobierno.
- j) Los miembros del Tribunal de Cuentas, Secretarios, Fiscales Auditores.
- k) El Defensor del Pueblo.
- l) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como así también de controlarlas o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
- m) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicaciones de licitaciones, de compras o

de contrataciones del Estado o participe en la toma de decisiones sobre las mismas, como así también aquellos que tengan por función controlar o fiscalizar a los contribuyentes y a los ingresos de cualquier naturaleza.

n) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

ñ) Los Jueces de Cámara, Jueces de Primera Instancia y de Paz, Procurador General, Fiscales y Defensores del Ministerio Público, Secretarios y Prosecretarios de todos los fueros e instancias.

o) Los funcionarios y empleados del Poder Legislativo, con categoría no inferior a Director o equivalente.

p) Los Intendentes, Concejales, Secretarios, Subsecretarios y todo funcionario o empleado con categoría no inferior a Director o equivalente.

q) Derogado por Ley 5744.

r) Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario, o cargos equivalentes, de las Cooperativas concesionarias de Servicios Públicos.

s) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente, que se desempeñen en los organismos establecidos en el artículo 3º de la presente.

El Poder Ejecutivo Provincial estará facultado a incorporar por Decreto y a instancia de los distintos poderes del Estado, a funcionarios y empleados que estimen les corresponda presentar la Declaración Jurada Patrimonial.

Art. 10: La declaración jurada deberá contener la nómina detallada de todos los bienes y recursos del declarante, de la sociedad conyugal, de los propios del cónyuge o del conviviente cuando correspondiere y de las personas a su cargo que tuvieran en el país o en el extranjero.

El detalle circunstanciado del patrimonio deberá indicar el valor, la fecha de ingreso al mismo, origen de los fondos y se ajustará como mínimo a lo siguiente:

a) Bienes inmuebles.

b) Bienes muebles registrables: automotores, aeronaves, yates, motocicletas y otros.

c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto, debiéndose individualizar aquellos que superen los cinco mil pesos.

d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa o en explotaciones personales o societarias.

e) Montos de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, indicando el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad, tarjetas de crédito con todas las extensiones que posea.

f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes.

g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independiente y/o profesionales.

h) Ingresos y egresos derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviere inscripto en el régimen de impuestos a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiere realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

i) Antecedentes laborales de aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal.

Art. 11: Las Declaraciones Juradas de bienes se presentarán en sobres cerrados y lacrados, debiéndose seguir el siguiente procedimiento:

a) La declaración jurada detallada tendrá carácter de secreta y sólo podrá ser abierta en los siguientes casos:

1. Por solicitud escrita del declarante o sus sucesores.
2. Por decisión del Juez competente.
3. Por requerimiento de la autoridad de aplicación.

b) Un sobre con la declaración jurada sintética, que será de carácter público y que contendrá la información requerida, con los montos globales de los bienes y recursos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 10 de la presente.

El nombre de quienes hayan presentado las declaraciones juradas sintéticas se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y éstas podrán ser consultadas en el sitio web de la Escribanía General de Gobierno.

Art. 12: Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo establecido en el artículo 8º, serán intimadas fehacientemente por la autoridad del organismo responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días corridos. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria respectiva y a la suspensión inmediata del pago de toda retribución, todo ello, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

Art. 13: Las declaraciones juradas, deberán ser remitidas a la Escribanía General de Gobierno por los respectivos organismos dentro de los quince (15) días corridos de vencido el plazo de presentación conforme con el artículo precedente. Asimismo, deberán informar sobre las personas que han incumplido con la presentación de las declaraciones juradas en los términos establecidos. La no remisión de la documentación y del informe pertinente por parte del organismo responsable, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario a cargo del área correspondiente.

Art. 14: Las personas que no hayan cumplido con lo dispuesto por el artículo 8º de la presente al finalizar sus funciones serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable del organismo donde se hayan desempeñado, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días corridos. Si el intimado no cumpliera con la presentación requerida, se deberá informar de tal circunstancia a la Escribanía General de Gobierno. Las personas que hayan incumplido no podrán ejercer nuevamente la función pública en el Estado ya sea en un cargo electivo o no, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

Art. 15: Créase, a los efectos de la presente, el Registro Público del Patrimonio que funcionará bajo la dependencia y responsabilidad de la Escribanía General de Gobierno, la que tendrá a cargo su organización en la forma y modo que establezca la reglamentación, con la documentación necesaria, a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo de la registración de las declaraciones juradas de patrimonio.

Art. 16: Determinase que dentro del término de treinta (30) días hábiles de promulgada la presente, los organismos donde prestan servicios los funcionarios y empleados alcanzados por el artículo 9º de esta ley, deberán elevar la nómina de los mismos a la Escribanía General de Gobierno, con el objeto de organizar el Registro.

Art. 17: La Escribanía General de Gobierno será la responsable de que la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales e informes remitidos por los organismos competentes, se realicen en los términos y formas establecidos en la presente ley y normas complementarias que se dicten al efecto. Vencidos los mismos, la Escribanía General de Gobierno deberá informar tal circunstancia a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a efectos del inicio de las actuaciones sumariales y la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder

Art. 18: Las declaraciones juradas patrimoniales, deberán conservarse en el Registro por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que el declarante haya cesado en el ejercicio de sus funciones. Vencido el mismo, se procederá a labrar un acta por ante el Escribano General de Gobierno, donde constará la destrucción de las mismas.

AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 19: Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente y tendrá la siguiente funciones:

- a) Implementar la información sumaria cuando fuere informado por parte de la Escribanía General de Gobierno sobre el incumplimiento del régimen de declaraciones juradas de funcionarios y empleados e iniciar el sumario, si así procediere, a efectos de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.
- b) Investigar supuestos enriquecimientos injustificados en el ejercicio de la función pública y de violaciones a los deberes e incompatibilidades establecidas en la presente ley, que fueren promovidos a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia de terceros debidamente acreditados. La reglamentación determinará el procedimiento con resguardo del derecho de defensa. Cuando en el curso de la tramitación de la investigación surgiera la presunción de la comisión de un delito, la Fiscalía deberá ponerlo en conocimiento del Juez o Fiscal competente, remitiéndole los antecedentes del caso.
- c) Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Etica y Transparencia en la Función Pública.
- d) Recepcionar y resolver, en los términos de la presente ley, sobre las quejas presentadas por falta de actuación de los distintos organismos del Estado, frente a las denuncias ante ellos realizadas sobre conductas contrarias a la Etica y Transparencia en la Función Pública.

- e) Registrar, con carácter público, las sanciones administrativas o judiciales, aplicadas por violaciones a la presente.
- f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.
- g) Investigar de oficio sobre enriquecimiento ilícito o sobre conductas contrarias a la Etica y Transparencia en la función pública, a todo empleado o funcionario alcanzado por la presente.
- h) Requerir de las distintas dependencias del Estado Provincial, de los municipios y de los diferentes organismos nacionales, públicos o privados, dentro de su ámbito de competencia, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas de las personas alcanzadas por la presente.
- j) Elaborar un informe anual de carácter público, dando cuenta de su labor y asegurar su difusión a través del Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 20: Los funcionarios y empleados que a la fecha de su promulgación se encuentren ocupando cargos alcanzados por la presente, tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles para la presentación de las respectivas Declaraciones Juradas, a partir de su reglamentación.

Art. 21: Derógase la ley 2.629 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 22: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

URLICH - Bosch

LEY I- Nº 231 (Antes Ley 4816)

ÉTICA DE LA FUNCION PÚBLICA

CAPÍTULO I

PROPÓSITOS, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1º.- OBJETO.

La presente Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública tiene por objeto establecer normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios, remunerados o no remunerados en todos sus niveles y jerarquías, en planta temporaria o permanente que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal, sociedades por acciones donde el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, miembros de cooperativas prestatarias de servicios públicos concedidos por el Estado, entes reguladores de servicios y en todo Ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.

Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías, de ellos en particular; esta ley alcanza:

- a) Con carácter imperativo a los funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial y en general a los enumerados en el Artículo 16º de la presente.
- b) Por adhesión, a los integrantes de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de los Municipios y autoridades de Cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por el Municipio.
- c) Por sometimiento voluntario a sus normas en cada caso, a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas. En general al cuerpo social en las vinculaciones entre el sector público y los ciudadanos.

Artículo 3º.- CONCEPTO DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA.

La Ética y Transparencia Públicas son valores que hacen a la esencia del sistema y al orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.

Artículo 4º.- PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVICIO PÚBLICO.

De conformidad con lo establecido por los Artículos 1º, 2º y 3º esta Ley determina:

- a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aún cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.
- b) Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen.
- c) El derecho de los ciudadanos al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que debe ser ejercido con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública por medios idóneos y hábiles.
- d) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial.

Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.

- e) La lealtad, la eficiencia, la probidad, rectitud, buena fe, austeridad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.
- f) El servicio público de administración del Estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de cada individuo administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.
- g) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los servicios de la ética del servicio público, regulado o no de modo directo por la ley, especialmente, fundar cada uno de sus actos, otorgándoles transparencia, respetando los sistemas administrativos vigentes, con la debida información pública y publicidad de los mismos.
- h) Organizar el trabajo y el tiempo laboral con el objetivo de optimizar los sistemas administrativos y de servicios.

Artículo 5º.- CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.

A los efectos de esta ley, se entiende por servidor público todo el que participe del ejercicio de funciones públicas, conforme lo establecido por el Artículo 1º, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entienden como sinónimos los términos funcionario público, servidor público, empleado público y cualquier otro similar que se utilice para referirse a la persona que cumple funciones públicas.

Artículo 6º.- CONCEPTO DE FUNCIÓN PÚBLICA.

A los efectos de esta ley se entiende por función pública a la actividad del Estado, en sentido amplio, ejercida con miras a la satisfacción del interés público por medio de sus servidores.

CAPÍTULO II

DEBERES ÉTICOS DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 7º.- GENERALIDAD.

Todo funcionario debe acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 8º.- DEBER DE LEALTAD.

Todo funcionario público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público.

Artículo 9º.- DEBER DE EFICIENCIA.

Todo funcionario público debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la entidad a la que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinan las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Usar el tiempo laboral empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.
- b) Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y productivas de realizar sus tareas en las que participa, así como para mejorar los sistemas administrativos, en especial los orientados directamente a la atención de los ciudadanos clientes y/o usuarios, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores.
- c) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia y entregarlos como corresponda.
- d) Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo rendimiento.

Artículo 10.- DEBER DE PROBIDAD.

La función pública debe ejercerse con probidad. Todo funcionario público debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

Artículo 11.- DEBER DE RESPONSABILIDAD.

Todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de este deber tiene en relación con ese cometido institucional.

Artículo 12.- DEBER DE IMPARCIALIDAD.

El funcionario público debe ejercer el cargo sin discriminar en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, situación económica, ideológica o afiliación política.

Artículo 13.- DEBER DE CONDUCIRSE APROPIADAMENTE EN PÚBLICO.

Todo funcionario debe observar frente al público, en el servicio o fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que sirve.

Artículo 14.- DEBER DE CONOCER LAS NORMAS.

Todo funcionario público debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en ellos.

Artículo 15.- DEBER DE OBJETIVIDAD.

El funcionario público debe siempre actuar con objetividad, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.

CAPÍTULO III

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16.- SUJETOS COMPRENDIDOS.

Quedan comprendidos en el régimen de incompatibilidades que en este capítulo se establece:

A) PODER EJECUTIVO

Gobernador

Vicegobernador

Ministros

Secretario General de la Gobernación

Secretarios y Subsecretarios

Directores Generales y Directores

Escribano General de Gobierno y Adjuntos

Asesores del Gobernador

Contador General de la Provincia y su sustituto legal

Tesorero General de la Provincia y su sustituto legal

Tesoreros y Habilitados de todos los organismos

Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia

Jefes de Unidades Regionales

Oficiales Jefes de Comisaría

Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

B) PODER JUDICIAL

Miembros del Superior Tribunal de Justicia

Procurador General

Defensor General

Jueces de Cámara

Fiscales de Cámara

Jueces de Primera Instancia

Agentes Fiscales

Jueces de Paz

Secretarios del Superior Tribunal de Justicia

Secretarios de Cámara

Secretarios de Juzgados de Primera Instancia

Contador, Tesorero y Habilitado

Personal que intervenga en el manejo de los fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

C) PODER LEGISLATIVO

Diputados

Secretarios de la Cámara.

Contador, Tesorero y Habilitado

Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y jefes de personal o recursos humanos.

D) TRIBUNAL DE CUENTAS

Vocales

Secretarios

Contadores Fiscales

Directores y Subdirectores

Contador y Tesorero.

Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

F) FISCALIA DE ESTADO

Fiscal de Estado

Integrantes del Cuerpo de Asesores y del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía

Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

G) EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES DEL ESTADO.

Presidente

Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción

Gerentes y Subgerentes

Directores y Subdirectores

Contador, Tesorero y Habilitado.

Síndicos

Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúe en su representación.

Miembros de cooperativas que administren servicios públicos concesionados.

Miembros de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.

H) SISTEMA MUNICIPAL

En cada municipio que adhiera a la presente Ley:

Intendente

Secretarios del Departamento Ejecutivo

Concejales

Directores

Contador y Tesorero.

Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones, concursos y concesiones de servicios y jefe de personal o recursos humanos.

I) OTROS: Interventores y personal que reemplace, subrogue o sea sustituto legal en todos los casos antes enunciados, mientras dure la situación de reemplazo.

Artículo 17.- PROHIBICIONES.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de otras que se establezcan por leyes especiales:

Ser proveedores por sí o persona interpuesta de los organismos del Estado donde desempeñan funciones cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación.

Ser miembros de directorios o comisiones directivas, gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicación prevista en la legislación y reglamentos de la administración, otorgadas por el Estado Provincial, el Estado Nacional o algún Municipio y que tenga por su carácter y función, vinculación con los poderes públicos.

Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial, nacional o municipal y beneficiarse directa o indirectamente con ella.

Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o que celebre u otorgue la administración provincial, nacional o municipal, durante su gestión.

Mantener relaciones contractuales que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando funciones.

Recibir dádivas, obsequios o regalos con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática deberán ser registrados en la declaración jurada del Artículo 22º con indicación de fecha, nombre del donante, valor y motivación.

Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica, de carácter general.

Artículo 18.- DEBER DE EXCUSACIÓN.

Los funcionarios alcanzados por la ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, deberán excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral.

Artículo 19.- INHIBICIÓN.

En el caso de los miembros de los tres Poderes del Estado, alcanzando a todos los funcionarios mencionados en la presente Ley, incluidos cargos electivos, Gobernador, Vicegobernador, Diputados, o que tengan estabilidad, jueces y demás funcionarios del Poder Judicial que se acojan a un beneficio previsional, no podrán ejercer como representantes, apoderados, gestores u otra función que implique tramitaciones directas o indirectas con el

Estado Provincial o Municipal en su caso, ni como apoderados, patrocinantes, defensores o querellantes en el Fuero Provincial por un plazo de cuatro (4) años desde la fecha que se acogieron al beneficio.

Artículo 20.- PROHIBICIÓN DE EMPLEOS SIMULTÁNEOS.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función públicos remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función públicos.

A efectos de la presente norma, entiéndase por actividad docente, la destinada a impartir enseñanza a alumnos, en cualquiera de los niveles educativos.

Artículo 21.- El desempeño de las funciones públicas alcanzadas por esta ley será incompatible con la realización y desarrollo de toda actividad o negocio que se encuentre vinculada con dicha función o del que pueda recibirse algún tipo de beneficio o prioridad especial.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN DE BIENES. REGISTRO PÚBLICO DE DECLARACIONES JURADAS DE BIENES

Artículo 22.- DECLARACIÓN JURADA.

Todos los funcionarios enumerados en el Artículo 16º y las personas del sector privado que se indicarán en el presente Capítulo, en las condiciones en que esta Ley rige para ellos, están obligados a presentar una DECLARACIÓN JURADA en los términos del artículo 222 de la Constitución Provincial, sin importar la duración de sus funciones y sean éstas permanentes, provisorias o transitorias, por sí, su cónyuge, familiares a cargo y convivientes, que contenga la descripción de los bienes que integren su patrimonio, ingresos de todo tipo de una sociedad. Están obligados también a declarar: las deudas y obligaciones frente a terceros, y los bienes físicos inmuebles, muebles registrables y no registrables, semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posee, usa, goza o usufructúa por cualquier motivo, causa o título.

Artículo 23 - PRESENTACIÓN.

La Declaración Jurada se presentará ante el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas de la Provincia en las oportunidades que a continuación se indican:

a) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de asunción efectiva de las funciones.

b) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha del cese efectivo de las funciones.

c) Si durante el período de permanencia en la función correspondiente, surgiera una variación patrimonial, se deberá poner en conocimiento a la autoridad de aplicación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la variación.

El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta el treinta por ciento (30%) del módulo del Artículo 118 de la LEY II Nº 76 (Antes Ley 5447) , o el que en el futuro lo reemplace, a los que habiendo sido intimados, no la presentaren dentro de los quince (15) días hábiles.

Artículo 24.- REGISTRO PÚBLICO.

Créase un Registro especial que se denominará REGISTRO PUBLICO DEL PATRIMONIO, que funcionará bajo la órbita y responsabilidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que lo organizará en la forma, modo y con la documentación necesaria para garantizar el cabal cumplimiento del objeto y efectos de la presente Ley.

A los efectos del funcionamiento y efectividad del Registro Público del Patrimonio se establecen las siguientes normas:

a) Se registrarán todas las Declaraciones Juradas presentadas según lo dispone la presente, en un protocolo especial, foliado y firmado en todas sus fojas por el obligado y certificado por el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas.

b) A los efectos de la confección del Protocolo, las declaraciones Juradas se presentarán en los formularios especiales que proveerá el Tribunal de Cuentas de la Provincia, las que a modo de fichas constituirán los folios consecutivos respectivos, la firma inserta en el formulario indicado, podrá ser certificada por Escribano con Registro Público o Juez de Paz.

c) Se expedirá copia o certificación al interesado por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en prueba de cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente.

d) El Registro del Patrimonio constituido por el protocolo será público, a disposición de cualquier interesado para su consulta, en los términos y con los alcances que se establecen en esta Ley de acuerdo con el artículo 28º.

Artículo 25.- DECLARACIÓN JURADA. CONTENIDO.

La Declaración Jurada deberá contener como mínimo:

I) Datos personales completos del declarante que ejerce una función pública y de su cónyuge, personas a cargo y convivientes, en su caso. En estos tres últimos supuestos se indicarán profesión y medios de vida de las personas.

II) El detalle circunstanciado del patrimonio y como mínimo:

a) Bienes inmuebles radicados en el país o en el extranjero de los que sean titular de dominio los obligados.

- b) Bienes muebles registrables de los que sean propietarios: automotores, naves, aeronaves, yates y similares, motocicletas y similares.
- c) Otros bienes muebles: equipos, instrumentales, joyas, objetos de arte, semovientes que por su costo, valor actual o monto representen una suma significativa dentro del patrimonio global y de los que sean propietarios los obligados.
- d) Los mismos bienes indicados en los apartados a), b) y c), de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.
- e) Títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, en explotaciones unipersonales o societarias.
- f) Depósitos de cualquier tipo en bancos u otras entidades financieras en el país o el extranjero.
- g) Créditos hipotecarios, prendarios y comunes.
- h) Deudas hipotecarias, prendarias y comunes.
- i) Ingresos de dinero derivados de la prestación de servicios en relación de dependencia y en forma independiente y derivados de los sistemas previsionales y de seguridad social, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 26.- RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO LETRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

El Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas es el responsable del control de la presentación de las Declaraciones Juradas patrimoniales que deban hacerse en los términos y modos que establece la presente Ley. Debe exigir, dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 23º, en forma fehaciente, a los funcionarios que no lo hubieran hecho espontáneamente, el cumplimiento de los deberes que se establecen en el presente capítulo, dentro de un plazo que no excederá los quince (15) días. En caso de persistir el incumplimiento, el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas deberá denunciar al obligado remiso, dentro de los cinco (5) días, ante sus superiores en sede administrativa por violación de los deberes del funcionario público, los que deberán radicar la denuncia ante el Juez con competencia.

Artículo 27.- El incumplimiento de los deberes que en este Capítulo se establecen para el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas constituye falta grave que trae aparejada la responsabilidad funcional dando lugar a la aplicación de las sanciones legales que correspondan.

Artículo 28.- PUBLICIDAD.

La publicidad de los datos contenidos en el REGISTRO PÚBLICO DEL PATRIMONIO queda sujeta a las siguientes normas:

Se expedirá informe por parte del Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas:

A solicitud del propio interesado.

Por resolución fundada de Juez, en el marco de un proceso penal relacionado con la presunta comisión de un delito contra la administración o un incremento patrimonial del funcionario o persona obligada que no guarde relación con los ingresos que percibe en el ejercicio de sus funciones.

A requerimiento de comisiones investigadoras parlamentarias.

A pedido emitido por resolución fundada del superior jerárquico en la administración a la que pertenezca el funcionario en caso de investigación o sumario administrativo. Igual facultad le asiste al instructor sumarial.

A solicitud emitida por resolución fundada de los cuerpos colegiados que el funcionario investigado integre.

Artículo 29.- LISTADO DE FUNCIONARIOS.

Los encargados sectoriales del Personal, deberán informar cada vez que se produzcan cambios de Funcionarios, al Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas de la Provincia y cada 30 de Marzo de los años impares, listados de los funcionarios comprendidos en el Artículo 16° de la presente Ley, a efectos de mantener permanentemente actualizado el registro.

El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta treinta por ciento (30%) del módulo del Artículo 118 de la LEY II Nº 76 (Antes Ley 5447), o el que en el futuro le reemplace, a los funcionarios que no cumplieren con la obligación establecida por el presente Artículo.

Artículo 30.- Quedan comprendidos en todos los alcances de las normas del presente Capítulo: derechos, obligaciones, procedimientos, competencia y jurisdicción del Tribunal de Cuentas, los miembros de cuerpos colegiados de gobierno y control de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y toda otra entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o de grupos organizados de personas, que en forma expresa y voluntaria, por decisión de sus organizaciones se sometan a las normas de esta Ley, quedando equiparados a los funcionarios públicos.

Los cuerpos deliberativos y ejecutivos de las organizaciones comprendidas podrán requerir y actuar en los procedimientos establecidos en el Artículo 28º. Puesta en vigencia la presente Ley se invitará a las organizaciones indicadas a formalizar el público sometimiento a sus normas y específicamente a las contenidas en este Capítulo, mediante acto expreso y formal acompañando listado de autoridades y de órganos de control por ante el Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES FUNCIONALES

Artículo 31.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-REPETICIÓN.

El Estado responde siempre por las consecuencias dañosas de actos de gobierno, o propios de la administración, en cualquiera de sus jurisdicciones y competencias, frente a los terceros perjudicados, sin que se pueda invocar que la acción lesiva es debida al hecho, acto u omisión del funcionario.

Todo ello, sin perjuicio de que el Estado repita del funcionario, reputado responsable, lo que ha tenido que recomponer o reparar.

Artículo 32.- RESPONSABILIDAD PERSONAL-CITACIÓN A JUICIO.

Cuando por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha visto lesionado el patrimonio o erario públicos, el Estado por medio de la autoridad competente, está obligado a promover las acciones de responsabilidad contra el presunto responsable con arreglo a la presente y otras leyes sobre la materia.

Si por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha causado un daño a un tercero, ante la reclamación de éste, judicial o extrajudicial, se dará intervención necesaria en el trámite al presunto responsable a fin de que ejerza su defensa en forma independiente de la del Estado.

Artículo 33.- PROHIBICIÓN DE DESIGNAR.

No podrá ser designada para ejercer cargos políticos, no electivos, ninguna persona que al tiempo de decidirse la designación estuviere condenada por la comisión de delito contra la Administración Pública, u otro de grave entidad, mientras duren los efectos de la sentencia.

Artículo 34.- FUNCIONARIO CONDENADO.

Todo funcionario de rango político, salvo los pasibles de Juicio Político y Jury de Enjuiciamiento, que en el ejercicio de sus funciones fuere condenado por un delito contra la

Administración Pública, u otro de grave entidad, cesará en sus funciones desde el momento en que la sentencia hubiere quedado firme, por considerarse tal circunstancia ética y políticamente incompatible con la función.

Artículo 35.- RESPONSABILIDAD POR INACCIÓN O MORA.

Será considerada falta grave e incumplimiento de los deberes a su cargo, entre otras, la inacción de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, que posibilite la declaración de prescripción o haga incurrir en demora injustificada o retardo de justicia, en todas aquellas causas en las que se investiguen y juzguen delitos contra la administración pública. Igual consideración merecerán el Procurador General y Defensor General del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 36.- REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS.

Créase un REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS en el que se investiguen y juzguen delitos contra la Administración Pública. Tendrá carácter público, dependerá del Superior Tribunal de Justicia y funcionará conforme con la

reglamentación que éste dicte. En el Registro deberá consignarse como mínimo: identificación de la causa, fecha de iniciación, principales procedimientos cumplidos y fecha de los mismos.

CAPÍTULO VI

JUICIO DE RESIDENCIA

Artículo 37.- PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE.

Los funcionarios enunciados en el Artículo 16º no podrán cambiar de residencia en la provincia, hasta cuatro (4) meses de terminadas sus funciones.

Artículo 38.- REVISIÓN DE LA GESTIÓN.

En dicho período podrá revisarse, por los órganos que ejercen el control posterior, la gestión llevada a cabo por el funcionario.

Artículo 39.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- Nº 231

(Antes Ley 4816)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Fuente

Definitivo

1/22 Texto original

23 Ley 5466 art. 1

24 inc. a) Texto original

24 inc. b) Ley 5466 art. 2

24 incs. c)/d) Texto original

25/28 Texto original

29 Ley 5466 art. 3

30/39 Texto original

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 5153

DE ETICA PUBLICA

CAPITULO I

Ambito de Aplicación

ARTICULO 1.- La presente Ley es aplicable, sin excepción, a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal.

Se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física, en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus Poderes y en cualquier nivel jerárquico.

ARTICULO 2.- En el ejercicio de sus funciones, todas las personas referidas en el artículo anterior deberán observar, como requisito ineludible de permanencia en el cargo, los principios de ética pública establecidos en la presente Ley. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPITULO II

Principios Generales

ARTICULO 3.- Se entiende por ética pública el conjunto de normas que rigen el desempeño de la función pública con honestidad, idoneidad, diligencia, lealtad, imparcialidad, probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, buena fe, austeridad, respeto a los derechos humanos y compromiso con el estado de derecho y el orden jurídico institucional. En el ejercicio de la función pública, las personas alcanzadas por la presente Ley deberán observar los siguientes principios generales:

- a. Cumplir y hacer cumplir estrictamente las Constituciones de la Nación y de la Provincia, como así también los principios del sistema democrático de gobierno, teniendo como premisa fundamental la lealtad a la Nación, a la Provincia y su Pueblo;
- b. Ejercer la función pública observando y respetando los principios y pautas establecidos en la presente Ley y en las demás normas regulatorias de la función;

- c. Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientándolos a la satisfacción del bienestar general y otorgando prioridad al interés público por sobre el interés particular;
- d. No recibir ningún beneficio personal indebido ni imponer condiciones especiales que deriven en ello, en la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones;
- e. Documentar todos los actos de su gestión y promover la publicidad de los mismos garantizando su transparencia;
- f. Proteger y conservar todo los bienes de propiedad del Estado, los que sólo serán utilizados con los fines autorizados;
- g. No utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales;
- h. Abstenerse de utilizar las instalaciones, bienes y servicios del Estado provincial para su beneficio privado o para el de sus amigos, familiares o personas ajenas a la función oficial;
- i. Observar una posición equidistante en situaciones de conflictos de intereses entre particulares;
- j. No realizar acto de ninguna naturaleza, aún sin contenido patrimonial, utilizando información obtenida con motivo o en ejercicio del cargo, restringida o no, o permitiendo el mal uso de dicha información;
- k. Observar, en el ejercicio de la función y fuera de ella, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige;
- l. Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad.

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución de la Nación o de la Provincia o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función y de la necesidad de resguardar la credibilidad en las instituciones de la Provincia.

CAPITULO III

Régimen de declaraciones juradas

ARTICULO 4.- Todas las personas que se desempeñen en los cargos que se indican

seguidamente estarán obligadas a presentar una declaración jurada patrimonial, con el contenido y la extensión que se determina en el presente capítulo.

- a. El Gobernador y el vicegobernador;
- b. Los Diputados provinciales;
- c. Los Magistrados y Funcionarios del Poder judicial de la Provincia;
- d. Los Ministros, Secretario General de la Gobernación, Fiscal de Estado, Secretarios, procurador General de la Provincia, Subsecretarios, Directores, asesores de estos funcionarios y las demás personas que desempeñen cargos de jerarquía equivalente en el Poder Ejecutivo provincial;
- e. Los Intendentes, Concejales, Comisionados y Vocales de las Comisiones Municipales;
- f. Los funcionarios con rango o jerarquía equivalente a la de los enumerados precedentemente, aún cuando se trate de funciones de carácter transitoria, temporaria u ocasional;
- g. El Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y los demás funcionarios de dicho organismo, con categoría no inferior a la de Secretario o equivalente;
- h. Los miembros de los organismos de dirección de las entidades de la administración pública centralizada, descentralizada o autárquica, de los bancos y entidades financieras del sistema oficial, de los organismos de control de los servicios públicos privatizados, de la obra social del Estado provincial, de las sociedades del Estado, de las sociedades de economía mixta o sociedades con participación estatal. mayoritaria, como así también los funcionarios que se desempeñen en cualquiera de los organismos mencionados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- i. El personal superior de la Policía y del Servicio Penitenciario de la Provincia;
- j. Los funcionarios que se desempeñen en cualquier ámbito del Estado Provincial con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- k. Los funcionarios y empleados públicos encargados de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como así también los que tengan a su cargo controlar el funcionamiento de dichas actividades, aún en ejercicio de un poder de policía;

- l. Los funcionarios y empleados públicos que integren comisiones de adjudicación o adquisición de bienes o servicios; cualquiera sea el sistema de selección del cocontratante, como así también los que de cualquier manera contribuyan a decidir licitaciones o compras;
- m. Los funcionarios y empleados públicos que tengan a su cargo la recepción de bienes adquiridos por el Estado;
- n. Los funcionarios y empleados públicos que en el desempeño de su cargo tengan por función la de administrar bienes del Estado o los fondos asignados al respectivo organismo, como así también quienes realicen el control o fiscalización de ingresos de fondos públicos, cualquiera fuere su naturaleza.

ARTICULO 5.- Las personas comprendidas en el artículo anterior deberán presentar su declaración jurada patrimonial en los siguientes términos:

- a. Antes de la asunción de sus cargos, como requisito indispensable y necesario para el ingreso al mismo;
- b. Anualmente, en el curso del mes de junio de cada año, quiénes hubieren modificado su situación patrimonial durante el año inmediato anterior, deberán actualizar la información contenida en su declaración jurada;
- c. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de cesación en el respectivo cargo, hayan o no modificado su situación patrimonial durante el tiempo de ejercicio de la función.

ARTICULO 6.- La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en tal caso, la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, sea que los mismos se encuentren en el país o en el extranjero.

En especial se detallarán los bienes que se indican a continuación:

- a. Bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado en los mismos;
- b. Bienes muebles registrables, cualquiera sea su naturaleza;
- c. Otros bienes muebles, determinado su valor en conjunto. En el caso que uno de ellos supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000) deberá ser particularmente individualizado;
- d. Capital invertido en títulos, acciones, bonos y demás valores, cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

- e. Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y firmado en sus pliegos de apertura deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo podrá ser abierto por la Comisión Provincial de Ética Pública que se crea por la presente Ley o por autoridad judicial competente;
- f. Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g. Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes o profesionales;
- h. Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales.

En el caso de los bienes indicados en los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor de los mismos y su fecha de adquisición.

En el caso de los bienes adquiridos con posterioridad al ingreso a la función pública, deberá consignarse, además de los datos anteriores, el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de los impuestos a las ganancias o sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última declaración jurada que hubiere presentado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva.

ARTICULO 7.- La declaración jurada deberá contener una detallada enumeración de las personas físicas o jurídicas a las que el declarante hubiere prestado servicios permanentes o habituales en los últimos tres (3) años o le esté prestando al momento de la declaración, con o sin relación de dependencia.

ARTICULO 8.- Las declaraciones juradas se presentarán en original y copia, ambas firmadas por el declarante, y en dos (2) sobres separados y abiertos, con excepción de la información indicada en el inciso e) del artículo 6 de la presente Ley. Al tiempo de su presentación, ambos sobres serán cerrados y firmados en presencia del declarante por el encargado de recibirlos, quién otorgará un recibo en el que conste el detalle de la documentación presentada. En ambos casos, al cerrarse los sobres y en la cubierta de los mismos, se consignarán los datos necesarios que permita identificar la persona a la cual pertenece la declaración jurada, el cargo que ocupa al tiempo de la presentación y la fecha de entrega.

ARTICULO 9. - El sobre conteniendo el original de la declaración jurada quedará depositado en el respectivo organismo donde el funcionario o empleado desempeñe sus tareas, en custodia del funcionario encargado de la dependencia responsable que en cada caso establezca la reglamentación. El sobre restante deberá ser remitido al Tribunal de Cuentas de la Provincia, dentro de los treinta (30) días de su recepción. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

ARTICULO 10.- Las personas que no presenten sus declaraciones juradas en los plazos correspondientes serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que le pudieran corresponder.

ARTICULO 11.- Las personas que no presenten su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción para que lo hagan en el plazo máximo de quince (15) días. Si el intimado no cumpliera con dicha presentación, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que le pudieran corresponder.

ARTICULO 12.- El contenido de las declaraciones juradas es reservado y de uso exclusivo de la Comisión Provincial de Ética Pública, para el cumplimiento de sus funciones y finalidades específicas, salvo requerimiento de autoridad judicial competente.

Las declaraciones juradas tendrán su valor probatorio solamente a los fines de un proceso seguido por delito contra la administración pública (Título XI del Código Penal).

CAPITULO IV

Antecedentes

ARTICULO 13.- Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea el resultado directo del sufragio universal, incluirán en su declaración jurada los antecedentes que acrediten conocimiento en la materia de su competencia, como así también los antecedentes laborales a efectos de un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPITULO V

Conflicto de Intereses

ARTICULO 14.- Las incompatibilidades del Gobernador y Vicegobernador, Ministros

del Poder Ejecutivo, Diputados Provinciales, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial se regirán por las disposiciones de los artículos 131, 139, 107 y 169, respectivamente, de la Constitución de la Provincia.

En el caso de los restantes funcionarios y empleados del Estado, sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas con carácter general en el artículo 62 de la Constitución de la Provincia y con carácter particular en el régimen específico de cada cargo, el ejercicio de la función pública es incompatible con el desempeño de tareas de dirección, administración, representación, patrocinio, asesoramiento, o de cualquier otra forma de prestación de servicios por quién gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades. Estas incompatibilidades específicas tendrán vigencia desde la asunción del cargo respectivo y hasta un año después de haber cesado en el mismo.

ARTICULO 15.- Sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, los actos emitidos por las personas comprendidas en el [artículo 4](#) de esta Ley, que estén alcanzados por las incompatibilidades específicas consagradas en el artículo 14 precedente, serán nulos de nulidad absoluta y comprometerán la responsabilidad personal del funcionario otorgante del acto por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado. Dicha responsabilidad se hará extensiva, en forma solidaria, a las firmas contratantes o concesionarias que hubieren celebrado tales actos, sabiendo o debiendo saber la situación de incompatibilidad del funcionario respectivo.

CAPITULO VI

Régimen de obsequios a funcionarios públicos

ARTICULO 16.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas o servicios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la reglamentación establecerá las pautas para su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural, según correspondiere.

CAPITULO VII

Comisión Provincial de Etica Pública

ARTICULO 17.- Créase la Comisión Provincial de Etica Pública, que funcionará como organismo con autonomía funcional de los Poderes del Estado, en garantía del cumplimiento de lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 18.- La Comisión Provincial de Etica Pública estará integrada por siete

(7) miembros, ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, quienes durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período.

Serán designados de la siguiente manera:

- a. Uno (1) por el Superior Tribunal de Justicia;
- b. Uno (1) por el Poder Ejecutivo Provincial;
- c. Uno (1) por el Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- d. Uno (1) por el Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia;
- e. Tres (3) por resolución de la Legislatura de la Provincia, previa consulta no vinculante a organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO 19.- El ejercicio de la función de miembro de la Comisión Provincial de Etica Pública constituye una carga pública que el designado desempeñará "ad-honorem", sin perjuicio del reconocimiento de viáticos en los términos previstos en la legislación respectiva.

ARTICULO 20.- El cargo de miembro de la Comisión Provincial de Etica Pública es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, siendo también de aplicación las incompatibilidades establecidas en la presente Ley.

ARTICULO 21.- La Comisión de Etica Pública tendrá las siguientes funciones:

- a. Recibir y tramitar las denuncias que se formulen respecto de conductas de magistrados, funcionarios o empleados del Estado contrarias a la ética pública;
- b. Redactar un anteproyecto de Reglamento de Etica Pública, según los criterios y principios generales consagrados en esta Ley, los antecedentes provinciales sobre la materia y el aporte de organismos especializados. Dicho cuerpo legal deberá remitirse para su estudio y sanción a la Legislatura de la Provincia;
- c. Proponer iniciativas para la sanción de normas o la modificación de las existentes y que se juzguen necesarias para otorgar una mayor transparencia al ejercicio de la función pública;
- d. Registrar con carácter público las sanciones administrativas o judiciales aplicadas por violaciones a la presente Ley, las que deberán ser comunicadas por la autoridad competente;
- e. Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley;
- f. Dictar su propio reglamento interno y elegir sus autoridades;

- g. Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, asegurando su debida difusión;
- h. Proponer el dictado de normas o la puesta en vigencia de programas destinados a transformar en acciones positivas los principios consagrados en esta Ley.

ARTICULO 22.- La Comisión Provincial de Etica Pública podrá, en cualquier tiempo, realizar convenios, requerir el asesoramiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva o de organizaciones no gubernamentales especializadas en mecanismos de transparencia y defensa del sistema democrático, de reconocida trayectoria en la materia.

CAPITULO VIII

Investigación y prevención sumaria

ARTICULO 23.- En cualquier tiempo podrá promoverse la investigación pertinente con el objeto de verificar el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. Dicha investigación se iniciará de oficio, por decisión de la Comisión provincial de Etica Pública o a instancia de parte, mediante denuncia que podrán deducir los representantes de cualquier organismo del Estado, los superiores jerárquicos del denunciado o cualquier particular.

Cuando la investigación se inicie de oficio, la Comisión Provincial de Etica Pública emitirá un despacho en el que consignará los fundamentos que la motivan, el cual constituirá la cabecera de la investigación.

Cuando la investigación se inicie por denuncia, la misma se presentará por escrito, debidamente fundada, acompañándose la documentación probatoria del caso y ofreciéndose todo otro elemento de prueba que se considere pertinente. El escrito de denuncia deberá ser firmado en todos sus folios por el denunciante.

ARTICULO 24.- El denunciante podrá solicitar a la Comisión Provincial de Etica Pública la reserva de su identidad, la que le será concedida cuando se esgriman razones debidamente fundadas y, en especial, cuando tenga relación de dependencia o jerárquica con el funcionario cuya conducta denuncie.

ARTICULO 25.- Recibida la denuncia, la Comisión Provincial de Etica Pública, como requisito previo a su tramitación, citará al denunciante a. ratificar el contenido y firma del escrito presentado, labrándose el acta respectiva.

ARTICULO 26.- Ratificada la denuncia, se correrá traslado de la misma al investigado por el término de quince (15) días, quién tendrá derecho a responderla y a ofrecer todo género de pruebas y, en especial, las que tiendan a justificar el incremento de su patrimonio, en el caso que hubiere existido. Si la Comisión hubiere decidido mantener en reserva la identidad del denunciante, en el traslado que se le confiera al investigado se le hará conocer con la mayor

amplitud posible el objeto de la denuncia y las pruebas ofrecidas, pero cuidando de no vulnerar la reserva dispuesta.

ARTICULO 27.- Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo sin haberse producido el descargo, la Comisión Provincial de Etica Pública proveerá lo necesario para la producción de la prueba ofrecida pudiendo además de oficio, realizar todas las averiguaciones que estime pertinentes. Podrá también disponer la apertura de los sobres conteniendo las declaraciones juradas que hubiere presentado el denunciado

ARTICULO 28.- En el ejercicio de sus funciones, la Comisión Provincial de Etica Pública tiene las más amplias facultades de información e investigación y los organismos del Estado Provincial, cualquiera sea su dependencia, están obligados a proporcionarle todos los datos que aquella les requiera, como así también, a evacuar los informes o consultas que les sean solicitados. A estos fines, la Comisión podrá aplicar las sanciones o multas que estime prudenciales con el objeto de compeler a los responsables a cumplir con sus disposiciones.

ARTICULO 29.- Concluida la investigación, la Comisión Provincial de Etica Pública producirá su dictamen, en el cual, de haberse comprobado la violación de los principios consagrados en la presente Ley, se consignarán los extremos acreditados y se aconsejarán las medidas que se juzguen pertinentes.

ARTICULO 30.- La Comisión Provincial de Etica Pública podrá, en cualquier tiempo, recomendar la suspensión preventiva del investigado, cuando en el curso de la investigación surgieren elementos que, conforme a su gravedad, así lo justifiquen. De igual modo, cuando tales elementos hagan presumir la comisión de un delito, la Comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la investigación no es un requisito prejudicial para la iniciación o prosecución del proceso penal respectivo.

ARTICULO 31.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia facilitará a la Comisión Provincial de Etica Pública todos los elementos y medios que sean necesarios a fin de que la misma pueda cumplir acabadamente con sus funciones. Asimismo, conservará las declaraciones juradas que reciba de los organismos pertinentes por el término de diez (10) años.

CAPITULO IX

Disposiciones complementarias y transitorias

ARTICULO 32.- Dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley, deberán dictarse las respectivas reglamentaciones en la órbita de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia. La reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Provincial será de aplicación en todos los demás organismos que sin tener una dependencia directa del mismo, se

desempeñen o ejerzan la función pública las personas comprendidas en el [artículo 4](#) de la presente Ley.

ARTICULO 33.- Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido por la presente Ley, que se encontraren en ejercicio de sus funciones a la fecha de su entrada en vigencia, deberán presentar dichas declaraciones juradas dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha fecha, aún cuando con anterioridad y en cumplimiento de otras disposiciones hubieren ya realizado dicha presentación.

ARTICULO 34.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente Ley a la fecha de su entrada en vigencia, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha fecha.

ARTICULO 35.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, dictará las normas reglamentarias pertinentes a efectos de habilitar una oficina para la recepción, registro y custodia de las declaraciones juradas que le remitan los organismos encargados de recibirlas, en cumplimiento de lo dispuesto por el [artículo 9](#) de la presente Ley.

ARTICULO 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, San Salvador de Jujuy, 22 de julio de 1999.

EDUARDO VICTOR CAVADINI
SECRETARIO PARLAMENTARIO
LEGISLATURA DE JUJUY

Ing. HECTOR RUBEN DAZA
VICE-PRESIDENTE 1º
A/C DE PRESIDENCIA
LEGISLATURA DE JUJUY

Ley de etica de la funcion pública

LEY 7.931
LA RIOJA, 17 de Noviembre de 2005
Boletín Oficial, 10 de Enero de 2006
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPF0007931

Sumario

ética de la función pública, declaración jurada, deberes del empleado público, deberes del funcionario público, Derecho administrativo, Derecho procesal

CAPITULO I OBJETO Y SUJETOS

Artículo 1º: La presente Ley Etica en el Ejercicio de la Función Pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la Función Pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por Función Pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPITULO II DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ETICO

Artículo 2º: Los sujetos comprendidos en esta Ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente Ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en Ley Procesal Civil.

Artículo 3º: Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1 º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPITULO III REGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 4º: Las personas referidas en Artículo 5º de la presente Ley, deberán observar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Artículo 5º: Quedan comprendidos en la obligación de presentar declaración jurada:

- a) El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- b) Los Ministros, Secretarios, Directores y Administradores.
- c) Los Jueces y Fiscales de Estado.
- d) Los Legisladores Provinciales y Funcionarios del Poder Legislativo.
- e) Intendente, Concejales y Funcionarios Municipales.
- f) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
- g) Los funcionarios o empleados que integren comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras.

h) Los funcionarios o empleados que presten servicios en la administración pública, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta de Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público.

Artículo 6º: La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal. Los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles.
- b) Bienes muebles registrables.
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) deberá ser individualizado.
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias.
- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el Artículo 17º o de autoridad judicial.
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes.
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo de dependencias o el ejercicio de actividades independientes y/o profesionales.
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva.
- i) En el caso de los incisos a), b), y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

Artículo 7º: Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta (30) días, copia autenticada a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Peticiones, Poderes y Reglamentos. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 8°: El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el Artículo 5° deberá ser publicado en el plazo de noventa (90) días en el Boletín Oficial.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que indique:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante;
- b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración;
- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe;
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del Artículo 9° de esta Ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

Artículo 9°: La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta Ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuado a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo o;
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos o beneficios de otra índole.

CAPITULO IV ANTECEDENTES

Artículo 10°: Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

CAPITULO V INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 11°: Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado , o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención,

gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

Artículo 12°: Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

Artículo 13°: En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 11°, deberá:

a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.

b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relaciones con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.

Artículo 14°: Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Artículo 15°: Cuando los actos emitidos por los sujetos del Artículo 1° estén alcanzados por los supuestos de los Artículos 11°, 12°, 13°, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del Artículos 69° y al 73 ° inclusive de la Ley N° 4.044.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionan al Estado.

CAPITULO VI REGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 16°: Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere.

CAPITULO VII PREVENCIÓN SUMARIA

Artículo 17°: A fin de investigar supuestos de enriquecimientos injustificados en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente Ley, la Comisión de Asuntos Constitucionales, Peticiones, Poderes y Reglamento deberá realizar una prevención sumaria.

Artículo 18°: La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades

superiores del investigado o por denuncia.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

Artículo 19°: Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiera la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del Juez o Fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Artículo 20°: La Comisión de Asuntos Constitucionales, Peticiones, Poderes y Reglamento tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio.
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes.
- c) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios mencionados en el Artículo 5° y conservarlas hasta diez años después del cese en la función.
- d) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente Ley para el personal comprendido en ella.
- e) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades.

CAPITULO VIII PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

Artículo 21°: La Comisión de Asuntos Constitucionales, Peticiones, Poderes y Reglamento en su caso, podrá dar a publicidad por los medios que considere necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

Artículo 22°: La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

Artículo 23°: La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPITULO IX VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24°: Los magistrados, funcionarios públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente Ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha fecha.

Artículo 25°: Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente Ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha fecha.

Artículo 26°: A los efectos del cumplimiento del Inciso e) del Artículo 5°, de la presente Ley, los respectivos Concejos Deliberantes Municipales dictarán la Ordenanza de adhesión a esta Ley.

Artículo 27°: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Oscar Eduardo CHAMIA-Raúl Eduardo ROMERO



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA
Provincia de Mendoza

***LEY 8993**

MENDOZA, 8 de agosto de 2017.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(VER ADEMAS DECRETO 546/2018, 609/2018 SOBRE DESIGNACION DEL AUDITOR)

(TEXTO ORDENADO AL 29/05/2018)

B.O. : 16/08/2017

NRO. ARTS.: 0045

TEMA : ETICA PUBLICA RESPONSABILIDAD EJERCICIO FUNCIONES FUNCIONARIOS
PUBLICOS CREACION AUDITOR OFICINA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

OBJETO Y SUJETOS

Artículo 1 - OBJETO. La presente ley de responsabilidad en el ejercicio de la función pública tiene por objeto regular las normas de conducta que deben regir en el ejercicio de la función pública para su responsable, honesto, justo, digno y transparente desempeño por parte de quienes detentan la obligación de desarrollarla, en cualquiera de las jerarquías, formas o lugares en donde la ejerzan.

Art. 2 - FUNCIÓN PÚBLICA. Se entiende por función pública a los efectos de esta ley, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre de la Provincia de Mendoza o al servicio de ésta o de sus entidades u organismos, en cualquiera de sus poderes, Municipios, u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías, organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, organismos de la seguridad social, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones donde el Estado Provincial tenga participación en el capital o su dirección.

Art. 3 - FUNCIONARIO/A PÚBLICO. Es funcionario/a público toda persona que se desempeña en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los/las magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Estado Provincial y Municipal.

CAPITULO II

**DEBERES Y PAUTAS DE DESEMPEÑO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.
COMPORTAMIENTO ÉTICO.**

Art. 4 - Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados/as a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

1 - Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Mendoza, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender la democracia dentro del sistema representativo, republicano, federal y democrático de gobierno;

2 - Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, justicia, rectitud, buena



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

fe, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana;

3 - Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

4 - No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello, ni valerse directa o indirectamente de las facultades o prerrogativas del cargo para fines ajenos al cumplimiento de sus funciones;

5 - Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas, actuar conforme al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la administración, proveyendo en tiempo y forma la información que se les solicite en ejercicio de derechos y garantías;

6 - Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.

7 - Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

8 - Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;

9 - Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;

10 - Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el artículo 116 de la Ley N 3909;

11 - Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que se tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de secreto y reserva administrativa;

12 - Ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas o de cualquier otra índole, que atenten contra los intereses de la Provincia de Mendoza;

13 - Denunciar ante la autoridad competente todo hecho, acto u omisión de los que tuvieran conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones que pudiera causar perjuicio a la Provincia o configurar delito; y

14 - Otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones; sin discriminar el género, la religión, la etnia, la orientación sexual, entre otros y priorizando la equidad en cualquier caso.

Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

Nacional y de la Provincia de Mendoza, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

Art. 5 - Los/las funcionarios/as públicos deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con las obligaciones previstas en la presente ley en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados/as o removidos/as por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

TÍTULO II.

RÉGIMEN ESPECÍFICO. DECLARACIONES JURADAS, INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES.

CAPÍTULO I

SUJETOS COMPRENDIDOS.

Art. 6 - Sin perjuicio de la aplicación del Título I, quedan comprendidos en las disposiciones del presente Título II:

- 1 - Gobernador/a y Vicegobernador/a de la Provincia de Mendoza, los Ministros/as, Secretarios/as, Subsecretarios/as, Jefes/as de Gabinete, Directores/as, Directores/as Generales o equivalentes del Poder Ejecutivo, y los titulares de los entes descentralizados,
- 2 - Los Diputados/as y Senadores/as de la Provincia de Mendoza, Secretarios/as y Directores/as Generales del Poder Legislativo Provincial;
- 3 - Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Defensor/a General de la Provincia, el/la Procurador/a General de la Corte, el/la Administrador/ra de la Suprema Corte de Justicia, el/la Administrador/ra Financiero del Ministerio Público Fiscal y el o la responsable de Contabilidad y Finanzas del Ministerio Público de la Defensa y Púpilar, los/as Camaristas, Jueces, Conjuces, Fiscales y Defensores; y los/las Adjuntos/tas, Secretarios/as y Prosecretarios/as de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes;
- 4 - Los/las Intendentes Municipales, Secretarios/as y Directores/as de las Municipalidades; Contador/a general, Tesorero/a, Asesor/a Legal de Intendencia, Apoderados/as del Municipio, Subsecretarios/as.
- 5 - Los/las Concejales, Secretarios/as y Directores/as Generales de los Concejos Deliberantes municipales;
- 6 - El/la Fiscal de Estado, como así también todo el personal con categoría no inferior a director o equivalente de dicho organismo;
- 7 - El/la Director/a General de Escuelas de la Provincia de Mendoza como así también todo el personal con categoría no inferior a director o equivalente de dicho organismo;
- 8 - El/la Superintendente/a General de Irrigación y los Consejeros del Honorable Tribunal Administrativo, como así también todo el personal con categoría no inferior a director o equivalente de dichos organismos;
- 9 - Toda persona que integre comisiones de evaluación de ofertas o de adjudicación en licitaciones públicas o privadas, de compra o contratación de bienes o servicios en que intervenga la Provincia de Mendoza, o que administre patrimonio público o maneje fondos públicos y funcionarios que tengan



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

responsabilidad ante el Tribunal de Cuentas;

10 - Los/las miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Mendoza, como así también todo el personal con categoría no inferior a director o equivalente de dicho organismo;

11 - Las personas que integren los organismos de control no indicados específicamente en este artículo, con categoría no inferior a la de Director General;

12 - Los/las directivos/as, síndicos e integrantes de los directorios de los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de seguridad social, las empresas y sociedades del Estado incluidas las sociedades anónimas unipersonales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones, donde el Estado provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

13 - El/la Jefe/a de la Policía de Mendoza y los/las funcionarios/as policiales de la misma con el rango de Subcomisario/a o superior. En el caso del Servicio Penitenciario, funcionarios con cargo de Director/a y Subdirector/a;

14 - El/la directora/a General de las Policías de Mendoza y Subdirector/a, los/las funcionarios/as policiales de la misma con el rango de oficiales superiores y los/las oficiales, jefes/as de las policías de Mendoza. En el caso de los servicios penitenciarios funcionarios/as con cargo de director/a y/o subdirector/a, los/las prefectos/as generales, los prefectos/as y los/las alcaides mayores del servicio penitenciario provincial;

15 - Escribano/a General de Gobierno y su sustituto legal;

16 - Tesorero/a General de la Provincia y su sustituto legal;

17 - Asesor/a de Gobierno y su sustituto legal;

18 - Contador/a General de la Provincia y su sustituto legal;

19 - Auditores/a comprendidos en la Ley 8706; y

20 - Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública.

CAPÍTULO II.

INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Art. 7 - INCOMPATIBILIDADES. Existe incompatibilidad para los sujetos mencionados en el artículo 6º para el ejercicio de la función pública:

1 - Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor/a del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

2 - Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión y/o adjudicación en la administración pública de la Provincia o Municipios;



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

3 - Ser proveedor/a por sí o por terceros del organismo de la Provincia o Municipio donde desempeñe sus funciones;

4 - Mantener relaciones contractuales con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando funciones;

5 - Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones;

6 - Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Provincia de Mendoza o sus Municipios donde desempeña sus funciones, salvo en causa propia.

7 - Los sujetos obligados/as cuyas facultades determinen la designación de personas para el ejercicio público, no podrán designar parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, o tercero de afinidad para que presten servicios en la repartición a su cargo, salvo que cumplan con el requisito de idoneidad debidamente acreditado.

Art. 8 - INHABILIDADES. Aquellos funcionarios/as que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, por un plazo de cuatro (4) años.

Art. 9 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR OTRAS ACTIVIDADES. Las personas alcanzadas por el presente Título se encuentran obligadas a declarar, ante las dependencias de personal o de recursos humanos respectivas, cualquier otra actividad, empleo o función que desempeñen.

Art. 10 - EXCUSACIÓN. Sin perjuicio de los regímenes especiales, en caso de conflicto actual o potencial de intereses, los sujetos comprendidos en el presente Título deberán excusarse inmediatamente de haber tomado conocimiento, a través de una notificación fehaciente y debidamente fundada a la autoridad jerárquica correspondiente, o en su defecto ante la Autoridad de Aplicación, quien resolverá conforme a la normativa vigente.

Art. 11 - VALIDEZ DE LOS ACTOS. La validez de los actos emitidos en infracción a la presente se juzgará de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 3909 y demás normativa vigente en materia administrativa, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones penales que pudieran corresponder. Las firmas contratantes o concesionarias serán responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen a la Provincia de Mendoza.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES

***Art. 12 - SUJETOS COMPRENDIDOS.** Quedan comprendidos en el siguiente Capítulo los siguientes funcionarios:

1 - Organismos del Estado.

Los comprendidos en el Artículo 6 de la presente ley.

2 - Sindicatos



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

2.1 Autoridades de organizaciones sindicales con o sin personería gremial que ostenten la representación de empleados de los Poderes del Estado Provincial y/o Municipal, sus entes descentralizados y demás organismos públicos enumerados en el presente artículo, empresas, sociedades y otros entes del Estado o con participación estatal.

2.2 Todo miembro de organizaciones sindicales que perciban el pago de su licencia gremial por parte del Estado.

3 - Proveedores y Contratistas

Quedan comprendidos en las obligaciones del presente Título:

*3.1 Las personas humanas y las personas jurídicas privadas, nacionales y extranjeras, que sean titulares de concesiones de servicios públicos y/o las que en el año calendario anterior hubieran sido titulares de contrataciones otorgadas por los organismos que conforman el Sector Público Provincial a que se refiere el Art. 4 de la Ley 8.706, cuyo monto de contratación supere en su conjunto la cantidad de sesenta (60) veces el monto máximo para contratación directa que fije anualmente la Ley General de Presupuesto.

Deberán presentar la declaración jurada dentro de los sesenta (60) días de la adjudicación y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Su incumplimiento autorizará a solicitar a la Autoridad de Aplicación la suspensión en el Registro de Proveedores del Estado.

*Para el año 2018 de puesta en funcionamiento de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública, prorrogase por única vez el plazo de sesenta (60) días, el que se contará a partir del 10 de agosto de 2018.

(ULTIMO PARRAFO INCORPORADO POR LEY 9069, ART. 1)

***Art. 13 - PLAZO DE PRESENTACIÓN.** Los/las sujetos comprendidos/as en el artículo 6 de la presente Ley deberán presentar ante la autoridad de aplicación de la presente Ley, una declaración jurada patrimonial integral y una declaración de funciones, dentro de los sesenta (60) días hábiles desde la asunción de sus cargos, sin importar la duración de sus funciones.

Asimismo, deberán actualizar antes del primero de julio de cada año en curso cuando existiera modificación de patrimonio o de funciones. Asimismo en caso de cesación en el cargo deberá presentar una última declaración en la misma fecha. Los encargados del personal, de las reparticiones comprendidas en la presente deberán informar, a la oficina de investigaciones administrativas y ética pública cada vez que se produzcan cambios de funcionarios y cada treinta y uno de mayo, la nómina de los funcionarios comprendidos en el Art. 6° de la presente ley, a efectos de mantener permanentemente actualizada los sujetos comprendidos.

*Para el año 2018 de puesta en funcionamiento de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública, prorrogase por única vez el plazo de sesenta (60) días, el que se contará a partir del 10 de agosto de 2018. Para el año 2018, la fecha de presentación de la nómina de los funcionarios obligados para los encargados de personal de las reparticiones comprendidas es el 30 de junio de 2018.

(ULTIMO PARRAFO INCORPORADO POR LEY 9069, ART. 2)

Art. 14 CONTENIDO. La declaración jurada patrimonial debe contener una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, del declarante, de su cónyuge o



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

conviviente, de sus hijos menores de edad emancipados.

En especial, los que se indican a continuación:

1 - Bienes inmuebles ubicados tanto en el país como en el exterior. Deberá especificarse por cada bien: la fecha de adquisición, la superficie del inmueble en metros cuadrados y en su caso la superficie en metros cuadrados construida, el porcentaje de titularidad sobre el mismo, el tipo de bien de que se trata, el destino dado al mismo y el valor del avalúo fiscal para Argentina; y para el caso de inmuebles en el extranjero el valor de realización. Asimismo se deberá informar el origen y en tal caso formas de pago de los fondos que permitieron realizar la compra cuando ésta haya sido realizada durante el ejercicio de la Función Pública o la ejecución del contrato y hasta un (1) año posterior a la finalización del vínculo que genera la obligación.

2 - Bienes muebles registrables ubicados tanto en el país como en el exterior. En este caso deberá especificarse el tipo de bien de que se trata automóvil, embarcación, aeronave, la marca y modelo, el porcentaje de titularidad sobre el mismo, el avalúo fiscal del año que se declara y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra, cuando ésta haya sido realizada durante el ejercicio de la Función Pública o la ejecución del contrato y hasta dos (2) años posteriores a la finalización de la misma.

3 - Otros bienes muebles no registrables, joyas y obras de arte, cuando su valor en conjunto sea superior a tres (3) veces la remuneración mensual del Gobernador de la Provincia de Mendoza.

4 - Títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o distintos mercados.

5 - Participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales. Deberá especificarse la denominación social completa y el CUIT del ente de que se trate, la actividad que desarrolla la sociedad/explotación unipersonal, la fecha de adquisición y cantidad de acciones/cuotas partes que se posean a la fecha de la toma de posesión del cargo o adjudicación del contrato, el porcentaje de participación que se tiene sobre el Patrimonio Neto de la Sociedad.

6 - Importe total de los saldos en la moneda del tipo de cuenta que se declara en productos bancarios de cualquier carácter, cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, que existieren al momento de la toma de posesión del cargo o la adjudicación del contrato en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras en las cuales conste como titular o cotitular, indicando, en su caso, el porcentaje e importe que le corresponde atribuir sobre ese total y origen de los fondos depositados.

Deberá indicar, además, el tipo de cuenta de que se trata (cuenta corriente en pesos o dólares, caja de ahorro en pesos o en dólares, plazos fijos en pesos o dólares) y la razón social y la Cédula Única de Identificación Tributaria –CUIT - de la entidad donde se encuentre radicada la misma.

7 - Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. Deberá indicar el monto total de existencias al momento de la toma de posesión del cargo o la adjudicación del contrato en el tipo de moneda que corresponda.

8 - Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. Deberá especificar el monto total del crédito o deuda que se declara al cierre de cada ejercicio, en el tipo de moneda que corresponda nacionales o extranjera, el tipo de crédito o



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

deuda, la identificación del deudor/a - acreedor/a, indicando el apellido y nombre y/o razón social y el número de CUIT/CUIL/CDI, y el origen del dinero en el caso de créditos otorgados durante la función.

9 - Ingresos anuales percibidos, por cualquier concepto, derivados del trabajo en relación de dependencia.

10 - Ingresos brutos y egresos anuales, efectivamente percibidos o erogados, relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o profesionales, o a través de explotaciones unipersonales.

11 - Ingresos netos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales. Si el obligado/a a presentar la declaración jurada estuviese inscripto/a en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

12 - Cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total percibido en el año, el concepto por el cual se cobraron esos emolumentos, el tipo de trabajo/actividad desarrollada por el declarante y el apellido y nombre y/o razón social, CUIT/CUIL/CDI y actividad que desarrolla el pagador/a.

13 - Detalle de la participación en juntas de directores/as, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores/as, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario, participación como accionista o director en sociedades off shore.

14 - Los mismos bienes indicados en los incisos 1), 2) y 3) de los que no siendo titulares de dominio o propietarios/as los/as obligados/as, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los/as titulares de dominio o propietarios; título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados/as con los bienes.

A los efectos de la aplicación de los incisos 1) al 14), deberá formularse la declaración conforme al principio de universalidad de los bienes es decir tanto en el país como en el extranjero.

La declaración de funciones debe contener una nómina detallada de todos los cargos que reviste, remunerados o no.

Art. 15 - INFORMACIÓN ADICIONAL. Los/las funcionarios/as mencionados en el Artículo 6 cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos (2) años, sean o no rentados, incluyendo los que realizare al momento de su designación, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

Art. 16 - PUBLICIDAD. Se publicará el listado de personas que hayan cumplido e incumplido con la presentación de la declaración jurada establecida en esta ley. Asimismo se especificarán los/las incumplidores/as con sanciones firmes contempladas en la presente norma legal.

El listado de las declaraciones juradas presentadas por las personas señaladas



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

en el Artículo 12, podrá ser publicado y consultado en el sitio Web de la Autoridad de Aplicación. Asimismo, se mencionarán las declaraciones pendientes de presentación.

Art. 17 - ACCESO A LA INFORMACIÓN. Las declaraciones juradas patrimoniales son públicas y su contenido puede ser consultado por cualquier persona con la sola condición de su identificación. La información brindada se limitará a la enunciación y enumeración de los bienes que componen el patrimonio declarado y exceptuará en todos los casos la enunciada en el artículo siguiente. La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- 1 - Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- 2 - Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- 3 - Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Art. 18 - DATOS CONFIDENCIALES. Estará exenta de publicidad y deberá permanecer en formulario aparte en sobre cerrado, sistema específico o el procedimiento técnico equivalente que la Autoridad de Aplicación determine, la siguiente información contenida en la declaración jurada patrimonial integral:

- 1 - El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero, como así también el monto de dicho depósito conforme a lo establecido en el inc 7) del Art. 14 de la presente;
- 2 - Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior;
- 3 - La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- 4 - Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
- 5 - Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables;
- 6 - La individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de aquellas sociedades -regulares o irregulares-, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara; y
- 7 - Los datos de individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de los titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos.

Cualquier otro dato confidencial que así fuera identificado por el resto de la normativa aplicable, en especial la Ley Nacional 25.326 de protección de datos personales o el secreto fiscal.

La precedente información sólo podrá ser revelada a requerimiento de autoridad



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

judicial.

Art. 19 - PROCEDIMIENTO. Las declaraciones juradas deben presentarse ante la autoridad de aplicación de la presente ley mediante el sistema que será instrumentado por la misma. En el acto de su presentación el declarante debe recibir una copia firmada, sellada y fechada o debida constancia de presentación. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en la oficina correspondiente a la autoridad de aplicación.

Las declaraciones juradas deberán acumularse sucesivamente y conservarse por lo menos cinco (5) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

Art. 20 - INCUMPLIMIENTO. Las personas obligadas que no hayan presentado sus declaraciones juradas o lo hayan hecho parcialmente en la forma y plazo establecidos, serán intimadas en forma fehaciente por la Autoridad de Aplicación para que lo hagan en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación.

Art. 21 - SANCIONES. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo configurará una infracción que será sancionada por la Autoridad de Aplicación con multa, la cual atendiendo la gravedad del caso será establecida por un monto equivalente como mínimo al diez por ciento (10%) y como máximo al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración bruta mensual del Gobernador/a de la Provincia de Mendoza.

Deberá expedir el certificado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley, requisito sine qua non para poder ser tomado nuevamente como funcionario/a.

Art. 22 - La Autoridad de Aplicación, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 20 o comprobado el incumplimiento labrará acta de infracción. El/la interesado/a podrá formular descargo en el plazo de cinco (5) días de notificada el acta de infracción. Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la Autoridad de Aplicación dictará resolución por la que impondrá la multa correspondiente. Dicha resolución es recurrible conforme a las disposiciones de la Ley 3909. La copia certificada de la resolución firme que aplicó la multa constituirá título ejecutivo suficiente para iniciar el juicio de apremio sin necesidad de seguir el procedimiento previo de la boleta de deuda. Las multas se ejecutarán por vía de apremio conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Provincia de Mendoza.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS

Art. 23 - OBSEQUIOS. Los/las sujetos comprendidos/as en la presente Ley no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean consistentes en cosas, servicios o de otra índole, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Art. 24 - EXCLUSIONES. Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo precedente:

1 - Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos u organismos internacionales;

2 - Los provenientes de gobiernos, organismos internacionales o instituciones de enseñanza destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

académico, incluyendo los gastos de viajes y estadías para el dictado o la participación en conferencias, investigaciones o cursos académico -culturales; y

3 - Los regalos o beneficios de uso social o cortesía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

Los obsequios serán admitidos siempre y cuando ellos no pudieran ser considerados, según las circunstancias, como un medio tendiente a afectar la voluntad de los sujetos alcanzados por la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones en que se admitirán y el monto máximo del obsequio permitido.

En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la Autoridad de Aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio de la Provincia de Mendoza, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico -cultural, si correspondiere.

TÍTULO IV.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 25 - Créase en el ámbito de la Unidad Legislativa dependiente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Mendoza, la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública como órgano técnico e independiente, con autonomía funcional, financiera y presupuestaria encargado de los registros y las investigaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 26 - La Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública estará a cargo de un Auditor, que será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Su mandato durará cinco (5) años. Puede ser acusado por las causas a que se refiere el Art. 109 de la Constitución Provincial ante el Jury de Enjuiciamiento que se rige por el artículo 164 de la Constitución Provincial y concordantes.

Para ocupar el cargo de Auditor titular de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de la Provincia de Mendoza, se requiere:

- a. Ciudadanía en ejercicio;
- b. Haber cumplido treinta (30) años de edad y no tener más de sesenta y cinco (65) años;
- c. Ser profesional Abogado, Contador Público Nacional o Licenciado en Administración Pública y Ciencias Políticas con al menos cinco (5) años de ejercicio de la profesión; y
- d. No haberse acogido al beneficio jubilatorio en ningún régimen público o privado.

Art. 27 - Serán competencias de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública:

- 1 - Dirigir las investigaciones que deban instruirse a los fines de la presente ley;



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

- 2 - Designar y remover, previo trámite legal, al personal de dependencia.
- 3 - Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la repartición y ejecutarlo;
- 4 - Denunciar ante la justicia penal competente los hechos que como consecuencia de investigaciones practicadas sean consideradas como presuntos delitos;
- 5 - Recibir, registrar y acopiar declaraciones juradas de funcionarios/as y agentes comprendidos en la presente ley y proceder conforme a su normativa. Evaluar las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito, incompatibilidad en el ejercicio de la función o cualquier otra situación sospechosa, la que deberá ser informada con sus antecedentes y dictamen técnico a la autoridad de la que dependa el presunto infractor y a la justicia en caso de que implique delito y deberá emitir el certificado de cumplimiento de la obligación que establece la presente ley;
- 6 - Llevar y actualizar el registro de sanciones administrativas e inhabilitaciones para el ejercicio de la función pública. A tal efecto la autoridad administrativa deberá comunicar todo acto administrativo definitivo y que se encuentre firme en el cual se disponga sanciones disciplinarias, aportando los datos de identificación del agente respectivo. Los Tribunales Provinciales notificarán las sentencias firmes que dispongan sanciones de inhabilitación en contra de agentes provinciales;
- 7 - Investigar la conducta administrativa de todo agente de la administración pública provincial, o constituirse en parte en los sumarios administrativos disciplinarios o investigaciones sumarias que se realicen, en cuyo caso deberá garantizársele la intervención y participación en idénticas condiciones que al sumariado, asumiendo el rol de acusador, sin perjuicio de las facultades que le quepan al instructor sumariamente natural.

Investigar la conducta administrativa de todo agente de la administración pública provincial de sus reparticiones descentralizadas, municipios y empresas del estado, o constituirse en parte en los sumarios administrativos disciplinarios o investigaciones sumarias que se realicen, en cuyo caso deberá garantizársele la intervención y participación en idénticas condiciones que al sumariado, asumiendo el rol de acusador, sin perjuicio de las facultades que le correspondan al instructor sumariante natural. Toda autoridad administrativa que disponga la iniciación de sumario administrativo o de investigación sumaria, deberán comunicar a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública la iniciación de todos los sumarios administrativos, con una relación de los hechos que lo originen, a fin de que ésta, si lo estimare necesario o conveniente, tome intervención. Cuando el auditor de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública decida intervenir en tales sumarios, la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública será tenida necesariamente como parte acusadora con iguales derechos a la sumariada, en especial, el derecho a recurrir de toda resolución adversa a sus pretensiones.
- 8 - Podrá firmar convenios con entidades intermedias, universidades y otros entes públicos o privados con el fin de materializar los objetivos contenidos en la presente ley y efectivizar su competencia;
- 9 - Podrá hacerse parte e intervenir en las causas judiciales iniciadas con motivo de las denuncias que realizara, de las que se le anocie por aplicación de la presente Ley, o conocidas a consecuencia de la tramitación de las investigaciones a su cargo, colaborando y proponiendo las medidas de prueba que



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

considere conducentes para la investigación, pudiendo a tal fin, requerir la remisión de las actuaciones judiciales para su vista;

10 - Podrá emitir dictámenes no vinculantes, proponiendo medidas tendientes a materializar los objetivos y contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la Ley Nacional N 24.759, o elaborando programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública;

11 - Ejercer la representación de la dependencia y su condición, pudiendo dictar su organigrama y reglamentos conforme a la presente norma; delegar funciones en los profesionales y trabajo en el personal de la repartición; y

12 - Deberá ajustar sus procedimientos a las normas del Código Procesal Penal y lo establecido en la Ley Nacional N 24759 en cuanto fueran compatibles con las disposiciones establecidas en la presente.

13 - Requerir dictámenes y disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estará facultado a designar peritos "ad-hoc".

14 - Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y recibir toda manifestación verbal o escrita de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación.

15 - Solicitar a la autoridad judicial competente, allanamientos en lugares públicos o privados cuando la necesidad de la investigación lo exigiere, así como proceder al secuestro de toda la documentación o elementos útiles a los fines de la investigación.

16 - Actuar en cualquier lugar de la Provincia en cumplimiento de sus funciones.

17 - Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a cualquier organismo del estado y a personas físicas o jurídicas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije.

18 - Solicitar la asignación en comisión de profesionales y/o personal que resulte idóneo para el trámite de las investigaciones a su cargo. Tales asignaciones y traslados tendrán un plazo de vigencia pudiendo ser extendidas. Durante el tiempo que dure la comisión los agentes comisionados conservarán su cargo y clase en la repartición a la que pertenecen y recibirán de ésta sus emolumentos, no obstante ello, se encontrarán sometidos al poder jerárquico de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública.

Art. 28 - DENUNCIAS. Toda persona hábil podrá presentar denuncias ante dicha Oficina, por las causales previstas en esta Ley, en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la Ley Nacional N 24.759 o en el régimen que resulte de aplicación al agente denunciado. No es impedimento para el denunciante la nacionalidad, residencia, internación en centro penitenciario o reclusión, y en general, cualquier relación de dependencia con el Estado Provincial.

Art. 29 - OPORTUNIDAD. El Auditor, no dará trámite a la denuncia cuando advierta carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o, cuando respecto de los hechos denunciados se encuentre pendiente decisión judicial o exista un procedimiento o recurso específico para terminar el objeto del reclamo. Debiendo



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

fundamentar la decisión de no dar trámite.

Art. 30 - INVESTIGACIONES. Las investigaciones previstas en esta ley, serán promovidas de oficio por el Auditor de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública, de oficio o por denuncia concreta y fundada. En tales supuestos, los pertinentes sumarios se formarán por el solo impulso de la repartición y sin necesidad de que otra autoridad administrativa lo disponga.

Art. 31 - SECRETO DE SUMARIO. Las denuncias e investigaciones que se formulen y substancien serán de carácter secreto en todos los casos en resguardo del derecho a la intimidad, y no se concederá vista de las actuaciones a los presuntos responsables, en tanto y en cuanto ponga en riesgo la investigación de los hechos o el derecho a la intimidad de los/las denunciantes. El secreto perdurará hasta el momento de la clausura del proceso investigado, pero no podrá exceder el plazo de un (1) mes.

Todo el personal de la repartición estará obligado a resguardar el secreto en las condiciones referidas. Cualquier transgresión a esta norma, será considerada falta grave y causal de sumario disciplinario, pudiendo recaer como sanción hasta la cesantía del agente incurso, ello a mérito de la gravedad de la misma, los antecedentes del agente y la jerarquía del mismo.

TÍTULO V. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 32 - SUJETOS OBLIGADOS/AS. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II de la presente Ley, los/las sujetos comprendidos/as que no cumplieren con las obligaciones aquí establecidas, podrán ser sancionados/as o removidos/as por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

En aquellos casos que concluyeran las investigaciones y entendiéndose que hay responsabilidad administrativa debe comunicarla a la autoridad superior del área para que tome las medidas que correspondan.

Art. 33 - CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO. El cese o renuncia al cargo del que estuviese investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.

TÍTULO VI PUBLICIDAD

Art. 34 - PROMOCIÓN DE PROGRAMAS. La Autoridad de Aplicación promoverá programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente Ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública. Asimismo, tendrá a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas. La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico en todos los niveles educativos.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 35 - PLAZO DE OPCIÓN. Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha fecha.



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA

Provincia de Mendoza

***Art. 36 - PLAZO DE PRESENTACIÓN DECLARACIÓN JURADA.** Los sujetos comprendidos en la presente Ley que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen entrare en vigencia, deberán cumplir con la presentación de su declaración jurada dentro del plazo de sesenta (60) días, los que se computarán a partir del 10 de agosto de 2018.

(TEXTO SEGUN LEY 9069, ART. 3)

Art. 37 - Deróguese la Ley 4418 y toda otra norma, reglamentación o disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 38 - Deróguese el Inciso b) del artículo 2 de la Ley 4377.

Art. 39 - Dispongase la creación del cargo de Auditor General a cargo de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública cuya remuneración será equivalente al NOVENTA por ciento (90 %) de la remuneración del Gobernador de la Provincia.

Art. 40 - Toda la estructura referida al funcionamiento de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública será con personal afectado de la Honorable Legislatura y demás dependencias del Estado.

La Legislatura aportará la estructura mínima para su desempeño compuesto de: UN (1) Secretario, UN (1) administrativo y TRES (3) profesionales para llevar a cabo las tareas a desarrollar.

Se podrán celebrar convenios a fin de transferir el personal que se desempeña en la fiscalía de Investigaciones Administrativas a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública.

Dichas transferencias, como la asignación en comisión, requerirá el previo y expreso consentimiento del personal afectado.

Art. 41 - Sustitúyase el Art. 12 de la Ley 728 por el siguiente:

“Art. 12 - En caso de impedimento, enfermedad o ausencia del Fiscal de Estado, sus funciones serán ejercidas interinamente por el Director/a que este designe a tal efecto y en caso de acefalía por el Director de mayor antigüedad. En tales casos, el subrogante ejercerá las mismas competencias y responsabilidades que el Fiscal de Estado.”

Art. 42 - El Fiscal de Estado pondrá a disposición de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, la totalidad de la documentación relativa a las declaraciones juradas de funcionarios públicos que están en su poder y los expedientes que se encuentren en poder de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de Fiscalía de Estado, tramitados con motivo de las competencias que le asignara la Ley 4418, sin perjuicio de continuar conociendo en aquellas causas relacionadas con la defensa del patrimonio del fisco o la constitucionalidad de una norma, conforme las atribuciones que le son otorgadas por el Art. 177 de la Constitución de Mendoza.

Art. 43 - La presente ley entrará en vigencia, a partir del nombramiento del Auditor de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública.

Art. 44 - Las tramitaciones o actuaciones administrativas de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública deberán adecuarse a la Ley 8959.



OFICINA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ÉTICA PÚBLICA
Provincia de Mendoza

Art. 45 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

ING. LAURA G. MONTERO
DR. NÉSTOR PARÉS
DR. DIEGO MARIANO SEOANE
ANDRÉS FERNANDO GRAU

CONSOLIDADA POR: Ley 4312

SANCIÓN: 15/04/2008

PROMULGACIÓN: 21/04/2008 - Decreto N° 237/2008

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 4619 - 12 de mayo de 2008; pág. 1-3.-

LEY DE ETICA E IDONEIDAD DE LA FUNCION PÚBLICA

I.- DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1° - OBJETO. AMBITO DE APLICACION: A través de la presente norma se establecen pautas sobre ética de la función pública para el desempeño de cargos en el Estado Provincial, teniendo por objeto el resguardo de la calidad institucional de los tres poderes y el derecho a la información ciudadana, respecto de las condiciones de idoneidad de acceso a la función pública, de la publicidad de los actos y del desempeño ético de todos aquellos que presten servicios remunerados o no remunerados en el sector público.

Artículo 2° - PRINCIPIOS BASICOS: Se consideran principios básicos de la ética de la función pública:

- a) La idoneidad y honestidad para el desempeño de cargos.
- b) El resguardo de la calidad institucional del Estado Provincial y el derecho a la información de la ciudadanía.
- c) El fortalecimiento del sistema democrático de gobierno, cumpliendo y haciendo cumplir la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las leyes.
- d) La promoción del bienestar general, priorizando en todas las acciones los intereses del Estado, privilegiando el beneficio público por sobre el particular.
- e) La garantía de mayor transparencia, registro y publicidad de los actos públicos.

Artículo 3° - AMPLIACION DEL AMBITO DE APLICACION: Por sometimiento voluntario a sus normas, el ámbito de aplicación de la presente podrá extenderse a los miembros de los cuerpos colegiados de conducción y control de asociaciones gremiales de trabajadores, de empresarios, de profesionales, comunitarias, sociales y toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas.

Artículo 4° - OTROS PRINCIPIOS: Los funcionarios comprendidos en la presente Ley deberán garantizar en la actuación los principios de probidad, rectitud, desinterés personal, dignidad, independencia, respeto por las leyes de la Nación y de la Provincia de Río Negro, teniendo el deber especial de velar por el ordenamiento jurídico, la calidad institucional y la preservación de los valores democráticos.

Artículo 5° - PERMANENCIA EN EL CARGO: El cumplimiento de los principios básicos de ética de la función pública, en el ejercicio de las distintas acciones, constituye un requisito para la permanencia en el cargo.

II.- DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Artículo 6° - FORMA Y PLAZO: Los funcionarios deberán presentar ante el Tribunal de Cuentas, una declaración jurada de bienes, bajo juramento de ley y dentro del término de los treinta (30) días de hacer efectivo el cargo. A tal efecto, se confeccionarán formularios de declaración jurada de bienes e ingresos, de tal manera que de las mismas se pueda obtener una relación precisa y circunstanciada del patrimonio del declarante y del grupo familiar que integra.

Artículo 7° - SUJETOS COMPRENDIDOS: Tienen obligación de presentar declaración jurada:

- a) Gobernador, ministros, secretarios y subsecretarios y todo funcionario de designación política del Poder Ejecutivo.

- b) Vicegobernador, legisladores, secretarios y directores y/o cargos equivalentes de designación política de la Legislatura de la Provincia de Río Negro.
- c) Jueces del Superior Tribunal de Justicia, secretarios, fiscales, defensores y asesores, magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial, Jueces de Paz titulares.
- d) Los representantes designados por el Poder Ejecutivo en empresas del Estado, con participación estatal provincial y/o que administren patrimonios del Estado Provincial.
- e) El personal policial a partir de la jerarquía de subcomisario y/o aquel personal que sin ostentar dicha jerarquía sean jefes de dependencia.
- f) El Defensor del Pueblo, el Fiscal de Investigaciones Administrativas, integrante, del Tribunal de Cuentas, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia y funcionarios de dichos organismos.
- g) Los agentes públicos con categoría no inferior a la de subdirector, personal de conducción o equivalente, que presten servicio en el sector público.
- h) Toda aquella persona, cualquiera sea su vinculación con el Estado Provincial, que administre fondos públicos, y quienes integren los Consejos de los artículos 204 y 220 de la Constitución Provincial, sin estar comprendidos en los incisos precedentes.

Artículo 8° - INCLUMPLIMIENTO: Vencido el plazo a que hace referencia el Artículo 6°, sin que el funcionario haya presentado la declaración jurada y obtenido la constancia del mismo, se suspenderá el pago de toda retribución al declarante, hasta tanto de efectivo cumplimiento a la disposición de la presente Ley. El Tribunal de Cuentas hará saber tal circunstancia al poder del cual depende aquél, a los fines de que se retengan las remuneraciones que se le hubieren liquidado. Al mismo tiempo se intimará al funcionario remiso a presentar la declaración en el perentorio plazo de quince (15) días hábiles. Transcurrido el nuevo plazo y si el funcionario se negara a cumplimentar la declaración jurada, quedará incurso en causal de cesantía, si se tratare de cargo no electivo. Para los demás cargos se oficiará a la autoridad del Poder del Estado Provincial al que pertenezca, a los fines que proceda a su destitución. En ambos casos el infractor perderá el derecho al cobro de los haberes que se hubieran devengado.

Artículo 9° - CONTENIDO: La declaración jurada incluye los bienes, en el país y en el extranjero, del declarante, de la sociedad conyugal, los propios del cónyuge o del concubino/a, los de los hijos menores y mayores a cargo.

Artículo 10 - DEBER DE INFORMACION: Será motivo de especial información:

- a) Bienes inmuebles, con todas las mejoras incorporadas, con valor actualizado de mercado estimado.
- b) Bienes muebles registrables tales como automotores, naves o aeronaves y similares, con valor y fecha de adquisición.
- c) Otros bienes muebles. Cuando un bien supere el valor de los cinco mil pesos (\$ 5.000) será detallado en forma individual, incluyendo fecha de la adquisición.
- d) Depósitos en cuentas bancarias o en entidades financieras, en distintas monedas; títulos, bonos o similares. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera, con número de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de créditos con sus extensiones. Dicho sobre será de carácter reservado.
- e) Capital invertido en valores, títulos, acciones cotizables o no, correspondientes a acciones personales o societarias, indicando fecha de la tenencia.
- f) Deudas y créditos hipotecarios, prendarios y comunes.
- g) Ingresos y egresos anuales derivados de trabajos en relación de dependencia, ejercicio de profesiones y actividades independientes, previsionales, rentas y otros.
- h) La última presentación a la Dirección General Impositiva, si se halla inscripto, donde conste el impuesto a las ganancias y/o sobre bienes personales.

Artículo 11 - RECEPCION: Las declaraciones juradas elevadas en función del Artículo 6°, se presentan ante el Tribunal de Cuentas, quien extenderá al declarante una constancia de haberla cumplimentado. Las mismas deberán ser debidamente registradas.

Artículo 12 - INFORME PATRIMONIAL ANUAL: Los funcionarios obligados a presentar declaración jurada, deberán informar anualmente al Tribunal de Cuentas sobre las variaciones patrimoniales, relevantes, si las hubiere. El incumplimiento hará aplicable el procedimiento del Artículo 8° de la presente.

Artículo 13 - INCREMENTO DESPROPORCIONADO: Si la autoridad de aplicación advierte que el patrimonio del declarante se ha incrementado desproporcionadamente a los ingresos conocidos

durante el ejercicio de su cargo y sin que medien causas atendibles para ello, deberá poner el hecho en conocimiento del titular del poder u organismo al que el declarante hubiera pertenecido, y al Fiscal de Investigaciones Administrativas, a los fines de que se adopten las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 14 - EGRESO DE LA FUNCION PUBLICA: Al egresar de la función pública, deberá presentar una declaración jurada actualizada en un plazo no mayor de diez (10) días y antes de que se realice la liquidación final remunerativa. Cumplido dicho trámite, el Tribunal de Cuentas emitirá una certificación, haciendo constar el estado patrimonial del declarante y las variaciones que en su composición se hubieren producido en ese lapso. El incumplimiento de la misma lo inhabilita para nuevas designaciones, sin perjuicio de otras acciones que pudiera corresponder.

Artículo 15 - CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION: El registro de las declaraciones juradas deberá conservarse, con la documentación respectiva, durante tres (3) años contados a partir de la fecha en que el declarante haya cesado en el ejercicio del cargo. Vencido dicho plazo se procederá a su destrucción labrando acta de expurgo por ante el Escribano de Gobierno, salvo que el interesado o la autoridad judicial solicite su devolución.

Artículo 16 - CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS: El Tribunal de Cuentas, deberá preservar la confidencialidad de los datos obrantes en las declaraciones juradas. Excepcionalmente tendrá el deber de informar en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio interesado.
- b) A requerimiento de autoridad judicial.
- c) A requerimiento de comisiones investigadoras designadas por autoridad competente.
- d) A requerimiento de los organismos impositivos de la Nación o de la Provincia.
- e) A requerimiento del Gobernador de la Provincia, Presidente de la Legislatura, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, respecto de funcionarios de su dependencia.

Artículo 17 - PUBLICACION VOLUNTARIA: Los funcionarios comprendidos en la presente Ley podrán voluntariamente, publicar sus remuneraciones y su declaración jurada patrimonial en el Boletín Oficial de la Provincia, sin cargo alguno.

Artículo 18 - FUNCIONARIOS NO ELECTIVOS: Para aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea resultado directo del sufragio universal, el Tribunal de Cuentas requerirá que se incluya en la declaración jurada los antecedentes académicos, profesionales, de publicaciones u otras actividades conexas que acrediten especial versación en la materia de su competencia.

III.- DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LA FUNCION PÚBLICA

Artículo 19 - INCOMPATIBILIDADES. ENUNCIACION: Sin perjuicio de lo establecido en el régimen específico de cada función, es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Ser proveedores de los organismos del Estado Provincial donde desempeñan funciones, cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación. Incompatibilidad que alcanzará hasta el tercer grado del parentesco.
- b) Ser miembros del Directorio o Comisiones Directivas, acreditarse como representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de empresa privada que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado Provincial o Municipal y que tengan por esa razón, vinculación permanente o accidental con los poderes públicos.
- c) Realizar por sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial y beneficiarse directa o indirectamente con la misma.
- d) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente en su cargo, hasta un año después del egreso de sus funciones.
- e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden provincial o municipal.
- f) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentre prestando servicio.

- g)** Realizar con motivo o en ocasión de ejercicio de sus funciones, actos de propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas.
- h)** Recibir cualquier tipo de ventaja con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios de cualquier tipo que no se encuentren previstos en la legislación específica.
- i)** Desempeñarse al mismo tiempo en más de un cargo o empleo público remunerado, cualquiera sea su categoría, característica y la jurisdicción en que hubiera sido designado.
- j)** Aceptar beneficio personal y/o condiciones especiales en la realización de actos relacionados con la función.
- k)** El uso de las propiedades y bienes del Estado con finalidades no convenientemente autorizadas, protegiendo y conservando los mismos, como así también las instalaciones y servicios en beneficio personal, de amigos, familiares o no correspondiente a funciones oficiales o que beneficien a empresas o acciones privadas.
- l)** Utilizar la información revelada, en el cumplimiento de sus funciones para acciones fuera de la tarea oficial.
- m)** Difundir información estratégica vinculada a descubrimientos e inventos, por parte del Estado, en el terreno científico y tecnológico.
- n)** El desempeño de toda actividad remunerada por el Estado, sea éste Provincial o Municipal, con la percepción de cualquier tipo de beneficio previsional o haber de retiro, concedido en el orden nacional, provincial o municipal.

Se considerarán actividades remuneradas por el Estado todas aquellas relaciones de empleo, funciones y cargos generadoras de sueldos, retribuciones, dietas o cualquier otro emolumento, incluyéndose las prestaciones contractuales de medios, de obras y/o de servicios que se efectúen con o sin relación de dependencia, en cualquiera de sus tres Poderes, organismos de control, entes autárquicos, sociedades estatales y empresas.

Quedarán exceptuados de la incompatibilidad aquí establecida los agentes públicos que perciban únicamente beneficio de pensión, y quienes percibiendo algún beneficio previsional se desempeñen como docentes al frente del curso o grado, siempre y cuando la legislación sectorial específica permita la acumulación de cargos en actividad y pasividad, y la tarea docente sea la única que presten remunerada por el Estado.

Las personas alcanzadas por la mencionada incompatibilidad deberán formular la opción entre:

- a)** la percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, efectuando el aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados establecido por la Ley Provincial N° 4.035 y sus modificatorias.
- b)** solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo del empleo, cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo o el monto del contrato.
- c)** Presentar la renuncia al empleo, cargo o función remunerada por el Estado o rescindir el contrato.

Todos los agentes que se encuentren comprendidos por la situación de incompatibilidad descripta deberán presentar una declaración jurada ante la Dirección o Área de Recursos Humanos de la jurisdicción en la que reviste, indicando la actividad remunerada por el Estado y el beneficio previsional o de retiro que se perciba como así también la opción seleccionada. Dentro de los quince (15) días subsiguientes se informará al Consejo Provincial de la Función Pública y Reversión del Estado.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente o el falseamiento de los datos contenidos en la declaración jurada que se presentase constituirá causal de mal desempeño de la función y hará pasible al agente público que en ello incurra de la máxima sanción que conforme la normativa aplicable al caso le corresponda.

Independientemente de las sanciones que le correspondan al agente público que no presentase en tiempo la declaración jurada, los liquidadores de sueldos de las distintas jurisdicciones u organismos no podrán liquidar las remuneraciones de tales agentes, ni la de aquellos que hubieran presentado dicha declaración incompleta o incorrectamente, ello hasta tanto cumplimenten en forma dicho requisito.

Los titulares de cada jurisdicción, organismo descentralizado, entidad o sociedad estatal serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones que se fijan por la

presente norma.

La Unidad de Control Previsional dependiente de la Secretaría General de la Gobernación informará al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado el listado de agentes públicos con actividad remunerada que conforme sus registros cuenten con beneficios previsionales o de retiro. Asimismo recabará la misma información de los organismos nacionales previsionales pertinentes.

- ñ) Percibir honorarios o haberes especiales por el desempeño de cargos en el Estado Provincial, con excepción de las remuneraciones que correspondan presupuestariamente al respectivo cargo en que reviste el agente.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los honorarios a cargo de terceros. En los casos que corresponda la percepción de honorarios por estar a cargo de terceros en el desempeño de su cargo, el treinta por ciento (30%) de los mismos será automáticamente asignado a favor del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.), suma que le será depositada en la forma que determine la reglamentación. Cuando el Poder Ejecutivo designe interventores, funcionarios o empleados, vinculados al Estado provincial, para que se desempeñen en empresas privadas o con participación estatal, los nombrados no percibirán por tal tarea la remuneración del cargo además del sueldo asignado a su tarea habitual pero sí podrán recibir una compensación en los casos que la tarea implique asumir responsabilidades personales.

La renuncia al cargo con posterioridad a la intervención de los agentes en el carácter establecido en el artículo anterior, no obstará al mantenimiento de la prohibición que el mismo contiene, en trámites que haya participado.

La propuesta de profesionales ajenos a la Administración Pública sólo podrá efectuarse en aquellos casos en que se considere indispensable y se hará bajo la responsabilidad del funcionario u organismo que lo autorice.

Artículo 20 - EXCEPCION: Quedan exceptuados del régimen del artículo 19, inciso i), el ejercicio de cargos docentes, siempre que no medie superposición horaria con la función pública y con los límites que establezca la legislación específica.

Artículo 21 - VIGENCIA DE INCOMPATIBILIDADES: La vigencia de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 19 con excepción del inciso n), se establece desde el momento de su asunción hasta un año después del cese de la misma.

Artículo 22 - APLICACION COMPLEMENTARIA: Las normas de esta Ley, sobre incompatibilidades en la función pública, se aplicarán sin perjuicio de lo que dispusieran otras leyes de la provincia, las que mantendrán su vigencia, en tanto no se opongan a la presente.

IV.- DE LAS ACEPTACIONES DE OBSEQUIOS Y DONACIONES

Artículo 23 - PROHIBICION: Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, ya sean cosas o servicios, con motivo del desempeño de sus funciones. Cuando corresponda a cortesía o costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos corresponde su incorporación al patrimonio del Estado y el destino de los mismos, priorizando salud, educación, acción social o como patrimonio histórico-cultural.

V.- DE LA PREVENCION SUMARIA

Artículo 24 - SUMARIO. NOTIFICACION A FISCALIA DE INVESTIGACIONES: La presunta infracción a la presente norma dará origen a una investigación sumaria en el organismo al que pertenezca el infractor con notificación dentro de las veinticuatro (24) horas a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. En el caso de supuesto enriquecimiento injustificado en la función pública, el Tribunal de Cuentas notificará de inmediato a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, conforme el artículo 7º inciso a) de la Ley Provincial N° 2394.

Artículo 25 - INICIO: La investigación se iniciará por iniciativa de las autoridades superiores o denuncia debidamente fundada de terceros. Todo procedimiento iniciado deberá garantizar el derecho de defensa. El denunciado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer prueba.

Artículo 26 - DEMORA EN EL SUMARIO: Transcurridos quince (15) días de haber tomado conocimiento de la denuncia, sin que se haya iniciado proceso alguno en el área correspondiente o si iniciado el proceso hubieran transcurrido cuarenta y cinco (45) días sin resolución, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas lo iniciará de oficio.

Artículo 27 - PRESUNCION DE DELITO: Cuando exista presunción de la comisión de delito en el curso de la tramitación sumaria, la autoridad a cargo de ella debe poner el caso con los antecedentes reunidos en conocimiento del juez o fiscal competente.

Artículo 28 - FUEROS: Cuando los funcionarios tengan fueros especiales, las actuaciones serán enviadas al organismo correspondiente para el tratamiento constitucional que corresponda.

Artículo 29 - MOVILIDAD: Los funcionarios involucrados en causas por aplicación de la presente Ley no podrán abandonar el país, tramitar domicilio fuera de la provincia, hasta tanto no se resuelva en el sumario respectivo.

VI. DE LAS FACULTADES DE LOS ORGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 30 - FACULTADES DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES: A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, entre ellas:

- a) Exigir a los sujetos comprendidos en esta Ley y a quienes contraten o pretendan contratar con el Estado, por sí o por interpósita persona, o a quienes intermedien en dicha contratación, la exhibición de los libros, documentos, correspondencia comercial, archivos, banco de datos informáticos, magnéticos o similares, propios y ajenos y requerir su comparencia.
- b) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.
- c) Practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles detentados ocupados, a cualquier título, por los citados sujetos. Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes.

Artículo 31 - REQUERIMIENTOS A ORGANISMOS PUBLICOS: En el cumplimiento de su cometido y en los casos que requieran las medidas del artículo anterior, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas podrá requerir la colaboración de cualquier organismo o dependencia pública nacional, provincial o municipal.

Artículo 32 - FACULTADES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS: El Tribunal de Cuentas de la Provincia reglamentará el proceso de apertura, emisión de certificados, informes e investigación. Asimismo, reglamentará el procedimiento para la presentación de las declaraciones juradas de sus propios miembros.

VII.- DE LAS SANCIONES

Artículo 33 - FALTA DE IDONEIDAD: La falta de idoneidad de un funcionario, verificable a partir del incumplimiento de los requisitos exigibles para el desempeño del cargo, se considerará falta ética de quien lo propuso, de quien lo designó o del propio funcionario que aceptó el cargo, sin perjuicio de las acciones específicas que se deriven del hecho.

Artículo 34 - SUPERPOSICION DE CARGOS: Los funcionarios no electivos y los agentes escalafonados que infringiendo la prohibición establecida en el inciso. i) del Artículo 19 de la presente, incurrieren en doble o múltiple percepción de haberes, serán declarados cesantes. Si se tratare de funcionarios electivos, se remitirán las actuaciones al titular del cuerpo u organismo al que pertenezca el infractor, a los fines de que se arbitren los procedimientos tendientes a su juzgamiento. Todo ello sin perjuicio de la iniciación de las acciones administrativas, civiles y/o penales que pudieren corresponder. Los sujetos incurso en tales sanciones no podrán reingresar a la función o empleo público por el término de diez (10) años.

Artículo 35 - DESTITUCION: El incumplimiento de lo normado en la presente Ley podrá ser causal de destitución del funcionario según los mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Artículo 36 - APLICACION COMPLEMENTARIA: Las sanciones previstas en la presente, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder de acuerdo a las leyes vigentes.

En ningún caso la renuncia impedirá el juzgamiento del renunciante por las faltas o delitos previstos en la presente Ley.

IX.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37 - ATRIBUCIONES: Las atribuciones que por la presente Ley se otorgan al Tribunal de Cuentas y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia de Río Negro, se considerarán como ampliatorias y aún complementarias de las atribuidas por las Leyes Provinciales N° 2747 y 2394.

Ley de ética de la función pública

LEY N. 3325
RIO GALLEGOS, 13 de Junio de 2013
Boletín Oficial, 16 de Julio de 2013
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0003325

Sumario

Derecho administrativo, código de ética de la función pública, funcionarios públicos, Oficina Nacional de Ética Pública

El Poder Legislativo de la Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

Artículo 1.- CRÉASE en el ámbito de la provincia de Santa Cruz "El Código de Ética de la Función Pública".

Artículo 2.- ESTABLÉCESE como la autoridad de aplicación a la Comisión Provincial de Ética Pública, creada por la Ley Provincial de Ética Pública 3034 en su Artículo 25. La que estará facultada para dictar las normas interpretativa y aclaratoria del presente Código de Ética de la Función Pública. Las instrucciones y dictámenes emitidos por ella son vinculantes y obligatorios en su cumplimiento, para quienes lo hubieran requerido o se destinaron.

CAPÍTULO I LA FUNCIÓN PÚBLICA, SU FINALIDAD, DEFINICIONES Y ALCANCES

Artículo 3.- El fin de la función pública es la permanente búsqueda del bien común, establecido y ordenado por las disposiciones de la Constitución Provincial, Leyes, Decretos y normativa en vigencia. Quien se desempeñe como funcionario público, tiene el deber y compromiso fundamental de valores como la lealtad para con su provincia, a través del cumplimiento efectivo de su rol en el ámbito de las instituciones de gobierno, en los ámbitos donde exista vinculación con personas, partidos políticos o instituciones de cualquier naturaleza.

Artículo 4.- El presente Código de Ética de la Función Pública entiende por función pública, a toda actividad permanente o transitoria, sea esta remunerada o no. Y que se realice en nombre del Estado y/o entidades al servicio estatal en todos sus niveles y jerarquías.

Artículo 5.- El Código de Ética de la Función Pública entiende por "Funcionario Público" a toda persona física que desempeña el rol de funcionario o empleado del estado o de sus entidades intermedias. Incluyendo a los que hubiera o hubiese sido designados o electos, que desempeñan actividades o funciones en nombre y/o a servicio del Estado Provincial, en la totalidad de sus niveles jerárquicos. Considerando en su amplitud el término que contiene en si y/o como sinónimos a la denominación;

"funcionario, servidor, agente, oficial o empleado".

Artículo 6.- Rige en su aplicación para todos los funcionarios públicos de la totalidad de los organismos de la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entes y entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado, Sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades

de economía mixta, fuerzas de seguridad provincial, instituciones del sector público de seguridad social, entidades financieras y bancos oficiales y todo ente en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias.

Artículo 7.- El funcionario público debe interactuar y consultar a la Comisión Provincial de Ética Pública, en todos los casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre en relación a cuestiones de naturaleza ética.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8.- El funcionario público debe siempre proceder con honradez y rectitud probada, exteriorizando de manera obligatoria una conducta honesta. Procurando y priorizando satisfacer el interés general. Debiendo dejar de lado todo provecho o ventaja personal obtenida por si o por interpósita persona. Poniendo de manifiesto así su probidad.

Artículo 9.- El funcionario público debe desarrollar sus funciones con respecto y sobriedad, usando siempre las prerrogativas inherentes a su cargo y los medios a su disposición para garantizar el cumplimiento efectivo de sus misiones, funciones y deberes. Anteponiendo siempre su honestidad y disposición para el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, ante cualquier ostentación que pudiera ponerle en duda y siempre con templanza.

Artículo 10.- El funcionario público debe esforzarse de manera honesta para cumplir con sus deberes. Ante mayor jerarquía que ocupa, su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones del presente Código de Ética de la Función Pública, es mayor. Sublimando así su responsabilidad.

Artículo 11.- El funcionario debe actuar con pleno conocimiento en la materia sometida a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para sus bienes propios. En el ejercicio debe siempre inspirar confianza a la comunidad y evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad primera y última de su función, del patrimonio y el tesoro provincial y de la imagen que debe tener la sociedad en referencia de sus servidores. Manifestando siempre prudencia.

Artículo 12.- El funcionario público debe demostrar idoneidad, haciendo permanentemente demostración de aptitud técnica, legal y moral, como condición indispensable para el cumplimiento de los deberes propios de su función.

Artículo 13.- El funcionario público debe manifestar permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando con justicia, a cada uno lo que le es debido, tanto en sus relaciones con el estado, el público, sus superiores y subordinados.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS PARTICULARES

Artículo 14.- El funcionario público debe evaluar los antecedentes, motivos y consecuencias de sus actos cuya generación o ejecución tuviera a su cargo.

Artículo 15.- El funcionario público debe capacitarse para un mejor desempeño de sus funciones, siempre según las normas que rigen el servicio o que lo disponga la autoridad competente.

Artículo 16.- El funcionario público debe ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre la actividad de la administración. Priorizando con transparencia la pronta y correcta respuesta a los pedidos de informe y/o solicitudes de similar tenor solicitadas por cualquiera de los tres poderes del estado.

Artículo 17.- Quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el real cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad. Ninguna persona debe aceptar ser designada en un cargo para el que no tenga aptitud.

Artículo 18.- El funcionario público debe conocer, cumplir y hacer cumplir con legalidad plena; la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, las leyes y normativas reglamentarias que regulan su actividad. Observando en todo momento un comportamiento tal, que su conducta no pueda ser objeto de reproche.

Artículo 19.- El funcionario público está obligado a expresarse con autenticidad en sus relaciones funcionales, en todos los ámbitos donde interactúe. Ya sea con particulares, superiores y/o subordinados. Para contribuir de esta manera con veracidad al esclarecimiento de todas y cada una de las situaciones.

Artículo 20.- El funcionario público debe guardar discreción y reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y responsabilidades que le acojan en virtud de las normas que regulan el secreto o la reserva administrativa.

Artículo 21.- El funcionario público no debe involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones. Debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones.

Artículo 22.- El funcionario público debe manifestar obediencia y dar estricto cumplimiento a las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, siempre que la medida solicitada reúna las formalidades del caso y tenga por objeto final la realización de actos de servicio que se vinculen con sus funciones a cargo. Salvo en los casos que supongan arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Artículo 23.- Los funcionarios públicos referidos en el Artículo 5 Capítulo III de la Ley Provincial de Ética Pública 3034, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral, dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo deberán actualizar anualmente la información contenida en esa Declaración Jurada y presentar una última Declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo, según lo establecido en el Artículo 4 Capítulo III de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

El control y seguimiento de la situación patrimonial y financiera de los funcionarios públicos y la reglamentación del régimen de presentación de las Declaraciones Juradas estarán a cargo de la Comisión Provincial de Ética Pública y/o donde lo establece el Artículo 8 Capítulo III de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

Artículo 24.- EL funcionario público debe probar criterios de equidad para adecuar la solución legal a un resultado mas justo, nunca debe ser ejecutado en contra de los fines perseguidos por las leyes.

Artículo 25.- EL funcionario público, no debe realizar actos discriminatorios en su relación con el público o con los demás agentes de la Administración Pública Provincial. Debe otorgar a todas las personas igualdad de trato en igualdad de situaciones.

Este principio se aplica también a las relaciones del funcionario con sus subordinados. Debe entenderse que existe igualdad de situaciones cuando no median diferencias que, de acuerdo con las normas vigentes deben considerarse para establecer una prelación.

Artículo 26.- EL funcionario público, debe proteger y conservar los bienes del estado. Dando una utilidad pertinente y un uso adecuado de los bienes, a los que le fueren asignados para el desempeño de sus funciones. Siempre con raciocinio, evitando abusos, derroches o desaprovechamiento.

No puede emplearlos a permitir que otros lo hagan para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. No considerándose fines particulares las actividades, que por razones protocolares deba llevar a cabo fuera del lugar u horarios en los cuales desarrolla sus funciones.

Artículo 27.- EL funcionario público, debe tener un ejercicio adecuado del cargo, que involucra el cumplimiento personal del presente Código de Ética de la Función Pública, como también las acciones encaminadas a la observancia por sus subordinados.

El funcionario público, mediante el uso de su cargo y/o autoridad, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros.

Asimismo, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, no debe ni puede adoptar represalia de ningún tipo o ejercer coacción alguna contra funcionarios u otras personas, que no emane del estricto ejercicio del cargo.

Artículo 28.- EL funcionario público, debe utilizar adecuadamente el tiempo de trabajo oficial en un esfuerzo responsable para con sus misiones y funciones. Debe desempeñarse de manera eficiente y eficaz, velando en su actividad para que sus subordinados actúen de la misma manera. No debe impulsar, exigir o solicitar a quines dependen de el, que empleen el tiempo oficial de manera indolente o para realizar actividades que no sean las requeridas para el desempeño de sus obligaciones a cargo.

Artículo 29.- Ante situaciones extraordinarias, el funcionario público debe prestar colaboración y realizar tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su función, siempre y cuando resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar los emergentes y urgentes que se presenten.

Artículo 30.- El funcionario público debe abstenerse de difundir toda información que adquiera la categoría de reservada o secreta conforme a las disposiciones vigentes, haciendo un fructífero uso de la información. La información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de su rol y que la misma no esté destinada al público en general, no debe utilizarla, en beneficio propio, de terceros o con destino ajenos al servicio.

Artículo 31.- El funcionario público tiene la obligación de denunciar ante, su superior o las autoridades pertinentes, los actos de los que tome conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que pudieran causar perjuicio al estado o constituir un delito o violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 32.- El funcionario público debe observar una conducta que resalte la dignidad y el decoro, actuando con sobriedad y moderación, en su interacción con el público y demás funcionarios, conduciéndose en todo momento con respeto y corrección.

Artículo 33.- El funcionario público debe observar, frente a las críticas del público y de la prensa, un alto grado

de tolerancia al que razonablemente pudiera esperarse de un ciudadano común.

Artículo 34.- El funcionario público al que se le impute la comisión de un delito de acción pública, debe facilitar la investigación e implementar las medidas administrativas y judiciales necesarias para esclarecer la situación a fin de dejar a salvo su honor y la dignidad de su cargo. Como así también podrá estar por lo establecido en el Artículo 35 de la Constitución Provincial.

Artículo 35.- El funcionario público debe actuar en el desempeño de sus misiones y funciones, con sentido práctico y buen juicio, de manera que siempre se manifieste un equilibrio responsable.

PARTE ESPECIAL CAPÍTULO I RÉGIMEN DE OBSEQUIOS Y OTROS BENEFICIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 36.- El funcionario público no debe, directa o indirectamente, ni para sí, ni terceros, solicitar, aceptar o admitir dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas descriptas en el Artículo 21 Capítulo V de la Ley Provincial de Ética Pública 3034 y/o en las graficadas a continuación;

- a) para hacer, retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus misiones y funciones;
- b) para hacer valer su influencia ante otro funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer tareas relativas a sus funciones;
- c) cuando resultare que no se habrían ofrecido o dado si el destinatario no desempeñare ese cargo o función.

Artículo 37.- Se presume especialmente que el beneficio está prohibido si proviene de una persona o entidad que:

- a) lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- b) gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- c) sea o pretendiera ser contratista o proveedor de bienes o servicios de la Administración Pública Provincial;
- d) procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- e) tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por la decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- f) otras situaciones no previstas en lo listado anteriormente y que presuman una violación al Artículo 21 Capítulo V de la Ley Provincial de Ética Pública 3034 y/o el presente Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 38.- Quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en el Artículo 36 inciso c) de la presente;

- a) los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios;

- b) los gastos de viajes y estadías recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académico - culturales, o la participación en ellas, siempre que ello no resultare incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normativa vigente;
- c) los regalos o beneficios que por su valor exiguo, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados con un medio tendiente a afectar la recta voluntad del funcionario;
- d) otras situaciones no previstas en lo listado anteriormente y que presuman una violación al Artículo 21 Capítulo V de la Ley Provincial de Ética Pública 3034 y/o el presente Código de Ética de la Función Pública. La Autoridad de aplicación determinará los supuestos en que corresponde el registro e incorporación al patrimonio del Estado de los beneficios recibidos en las condiciones del inciso a los que, según su naturaleza, tendrá el destino a fines de salud, acción social, educación o el patrimonio histórico cultural, como lo explicita el Artículo 21 Capítulo V de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

Artículo 39.- El funcionario público no debe, directa o indirectamente, otorgar ni solicitar regalos, beneficios, promesas u otras ventajas a otros funcionarios. Quedando excluidos los regalos de menor cuantía que se realice por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

CAPÍTULO II INCOMPATIBILIDADES - CONFLICTOS DE INTERESES E IMPEDIMENTOS FUNCIONALES

Artículo 40.- Con la finalidad última de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad e igualdad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses; personales, laborales, económicos y financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones. Como así también las demás situaciones previstas en los Artículos 16 incisos a) y c) Artículo 17, Artículo 18 del Capítulo IV de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

Artículo 41.- El funcionario público debe excusarse en todos aquellos casos en los que pudiera presentarse conflicto de intereses y sus actos estarán alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 20 del Capítulo IV de la Ley Provincial de Ética Pública N° 3034.

Artículo 42.- El funcionario público no debe designar parientes o amigos para que presten servicios en la repartición a su cargo, prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado, evitando así caer en el nepotismo o favoritismo.

Artículo 43.- El funcionario que desempeñe un cargo en la Administración Pública Provincial no debe ejercer otro cargo remunerado en el ámbito nacional, provincial o local, sin perjuicio de las excepciones que establezcan y regulen los regímenes especiales de acumulación de cargos.

Artículo 44.- El funcionario público debe declarar los cargos y funciones, públicos y privados, ejercidos durante el año anterior a la fecha de ingreso y los que desempeñe posteriormente.

Presentando la declaración jurada de actividades.

Artículo 45.- El funcionario público debe cumplir con el período de carencia, en el cual no podrá durante su empleo, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración Pública Provincial, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 46.- Todos los funcionarios y empleados de la Provincia que manejen fondos del Estado, lo representen legalmente, o ejerzan en los hechos poder de policía, y están comprendidos en el Artículo 5 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034 deberán presentar Declaración Jurada, referida a su estado patrimonial, al asumir y dejar sus cargos, conforme lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034 y que están alcanzados por el Artículo 18 de la Constitución Provincial.

Artículo 47.- El listado de las Declaraciones Juradas de los sujetos comprendidos en el Artículo 5 de la Ley Provincial de Ética Pública, - en cuanto resulten alcanzados por la presente normativa - deberá ser dado a publicidad en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial y tendrá carácter público. La publicidad de los datos contenidos en las Declaraciones Juradas sólo podrá ser requerida a la Comisión Provincial de Ética Pública en los casos establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 3034. Las personas que consulten las Declaraciones Juradas estarán sujetas a las obligaciones y sanciones previstas en los Artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal.

Artículo 48.- Quedan comprendidos en el Artículo anterior los funcionarios comprendidos en los Artículos 5 y 7 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

Artículo 49.- Las personas referidas en el artículo y alcanzado por el Artículo 5 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial Integral, dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos. Asimismo deberán actualizar anualmente la información contenida en esa Declaración Jurada y presentar una última Declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo, cumplimentando así los plazos prescriptos.

Artículo 50.- El contenido de la Declaración Jurada deberá comprender una nómina detallada de todos los bienes propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país. En especial se detallarán los que se indican en el Artículo 6 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

Artículo 51.- Las personas que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, al funcionario incumplidor hasta que satisfaga su obligación de acuerdo a lo prescripto en el Artículo 9 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

SANCION

Artículo 52.- SANCIÓN. Las personas que no hayan presentado su Declaración Jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera con la prestación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta tanto cumpla con dicha obligación, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

Artículo 10 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034.

Artículo 53.- La autoridad competente de cada repartición o dependencia controlará que la Declaración Jurada Patrimonial integral se encuentre debidamente confeccionada y completa por la totalidad de los funcionarios involucrados. Cuando se detecten errores u omisiones deberá requerirse al funcionario declarante que salve las deficiencias que señalan dentro del plazo de cinco días hábiles.

Una vez suscriptas las mismas se remitirán a la Escribanía Mayor de Gobierno a los fines establecidos en el Artículo 8 de la Ley Provincial de Ética Pública N° 3034.

Artículo 54.- El plazo de guarda de la declaración jurada patrimonial integral solicitado en el Artículo 12 del Decreto Reglamentario 1119 de la Ley Provincial de Ética Pública 3034, será de diez años contados a partir de la fecha de cese del funcionario o por el plazo que impongan las actualizaciones administrativas o judiciales que lo involucren.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN SUMARIA

Investigación sumaria

Artículo 55.- Investigación sumaria. A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de Declaraciones Juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Provincial de Ética Pública, deberá realizar una prevención sumaria.

Promoción investigativa

Artículo 56.- Promoción investigativa. La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión Provincial de Ética Pública a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia de particulares.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que

estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

Promoción investigativa

Artículo 57.- Promoción investigativa. Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiera la presunción de la comisión de un delito, la Comisión Provincial de Ética Pública deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Artículo 58.- En caso de violaciones al presente Código, se llevará a cabo el siguiente procedimiento, los responsables de cada jurisdicción o entidad, de oficio o a requerimiento de la Comisión Provincial de Ética Pública, deben instruir sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, con intervención de los servicios jurídicos respectivos.

CAPÍTULO V SANCIONES

Artículo 59.- La violación de lo establecido en el presente Código hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes.

Artículo 60.- Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados con motivo de las transgresiones a este Código deben ser comunicadas a la Comisión Provincial de Ética Pública, la que deberá llevar un registro actualizado de ellas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 61.- Lo dispuesto en el presente Código no impide la aplicación y validez de todos los regímenes vigentes.

Artículo 62.- A los efectos del cómputo de los plazos establecidos en el presente Código, solo se considerarán los días hábiles administrativos.

Artículo 63.- El Poder Ejecutivo Provincial, reglamentará la presente ley en el término de ciento veinte días a partir de su promulgación.

Artículo 64.- DERÓGASE toda norma que se oponga al presente Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 65.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Firmantes

ESC. FERNANDO FABIO COTILLO - PABLO ENRIQUE NOGUERA

LEY 6.784 - LEY DE ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

SANTIAGO DEL ESTERO, 6 de Diciembre de 2005

BOLETIN OFICIAL, 09 de Enero de 2006

CAPITULO I (artículos 1 al 8)

ART. 1º.-La presente ley de Etica en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en diferentes niveles y jerarquías, extendiéndose en su aplicación a todos los magistrados, funcionarios o empleados del Estado.

ART. 2º.-A los fines de la presente ley, entiéndase por función pública, toda actividad que por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, en forma temporal o permanente, remunerada u honoraria, realice una persona física en nombre del Estado o al servicio de este o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos .

ART. 3º.-Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las personas físicas enunciadas en el artículo 1º, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías, de ellos en general, esta ley alcanza:

a) Con carácter imperativo a los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial y en particular a los enunciados en el artículo 10º de la presente Ley.

b) Por adhesión, a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Deliberativos y organismos de control de los Municipios de 1era Categoría.

c) Por adhesión voluntaria a sus normas a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremial es de Trabajadores, de Empresas, de Profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas.

ART. 4º.-Los objetivos de la presente ley son instaurar las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, a saber:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de la Constitución Nacional, Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido en la Constitución Nacional y la defensa del sistema Republicano y Democrático de Gobierno.

b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena

fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial.

c) Proteger y conservar los bienes del Estado, cuya administración estuviere a su cargo con motivo del desempeño de sus funciones.

d) Guardar reserva respecto a hechos o informaciones de los que tenga conocimiento, con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones.

e) Utilizar los medios económicos, de infraestructura o de personal del Estado, exclusivamente en beneficio de los intereses del mismo.

f) Ejercer sus funciones sin aceptación de influencias políticas, económicas o de cualquier otra índole, que atenten contra los intereses de la Provincia.

g) Garantizar el acceso a la información sin restricciones, a menos que alguna norma así lo exija, y promover la publicidad de sus actos.

h) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre en alguna de las causales de excusación previstas en las normativas vigentes.

i) No aceptar regalos, obsequios, donaciones o contribuciones, de cualquier naturaleza, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, con excepción de cuando estos sean realizados por cortesía o costumbre diplomática o que beneficien al estado mismo.

j) Cumplimentar en tiempo y forma, con las declaraciones juradas de patrimonio en los términos establecidos por la presente Ley.

Los principios enunciados precedentemente, no importan la negación o exclusión de otros que surgen del plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional, Provincial o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función.

ART. 5º.-Quien ejerza las funciones públicas deberá abstenerse de intervenir en aquellos asuntos en los cuales el interés general que debe gestionar desde la función que ejerce, se superponga con sus propios intereses o los de una persona jurídica a la que este vinculado, también deberá abstenerse de intervenir en los que dicha función lo sitúe en las circunstancias previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia como causales de recusación con expresión de causa, a este último efecto las referencias al Juez se entenderá sobre el funcionamiento.

ART. 6º.-A los fines de evitar los conflictos de intereses definidos en el Art. 5º, quien ejerza funciones públicas deberá:

a) Renunciar a las actividades que puedan generar tales conflictos al momento de su designación.

b) Excusarse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con personas o asuntos a los cuales haya estado vinculado en los últimos tres (3) años, o con personas jurídicas con las que hubiere tenido alguna forma de vinculación durante el mismo período, durante el ejercicio del cargo.

Ante la posibilidad de que un funcionario deba excusarse frecuentemente, afectando significativamente el ejercicio de su competencia, la autoridad de aplicación podrá recomendar la aplicación de medidas preventivas o la discontinuidad del funcionario.

ART. 7º.-Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades establecidos por la presente Ley, deberán ser observados por todas las personas que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo.

La inobservancia de los mismos, será causal de sanción por los procedimientos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquel los casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al estado.

ART. 8º.-Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder, las sanciones previstas en esta Ley podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, exoneración y hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

CAPITULO II

DECLARACION DE BIENES PATRIMONIALES (artículos 9 al 19)

ART. 9º.-Las personas físicas detalladas en el artículo 10º de la presente, deberán presentar declaración jurada patrimonial.

Dicha presentación deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles desde la asunción a sus cargos, debiendo actualizar anualmente la información contenida en esa declaración jurada cuando procediere por variaciones en la misma.

ART. 10º.-Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

a) El gobernador y Vicegobernador de la Provincia;

b) Los Diputados provinciales;

c) Los integrantes del superior Tribunal de Justicia;

- d) Los magistrados y demás funcionarios judiciales;
- e) Los integrantes del ministerio público;
- f) El Defensor del Pueblo y los Defensores adjuntos de la Provincia;
- g) Los Intendentes y Secretarios del Departamento Ejecutivo Municipal y miembros de los Poderes Legislativos municipales en aquellas municipalidades de 2ª y 3ª categoría; Comisionados y Secretarios Municipales; y Secretarios de Comisiones Rurales de Fomento;
- h) El Jefe de Gabinete, los Ministros, Secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo;
- i) El Contador General de la Provincia, el Tesorero de la Provincia, el Escribano General de la Provincia, el Fiscal de Estado, los integrantes del Tribunal de Cuentas, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás
órganos de control del sector público provincial y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;
- j) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento;
- k) El personal en actividad de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial, con jerarquía no menor de oficial Jefe en el grado de Subcomisario en adelante y de oficial superior o equivalentes;
- l) El personal administrativo de los servicios de seguridad y penitenciario con cargo no inferior a director, o que en ejercicio de sus funciones tenga manejo presupuestario;
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente que presten servicio en la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, las sociedades del estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público, los coordinadores de programas con asignación presupuestaria en cualquiera de las formas de organización en que el estado participe;
- n) Funcionario y persona de los organismos indicados en el inciso i) del presente artículo, con categoría no inferior a director o equivalente, como así también el Administrador de la Caja Social de Ahorro, el Subadministrador Síndico y demás gerentes;
- o) Todo funcionario o encargado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;

p) Los funcionarios que integren los organismos de control de los servicios públicos privatizados con categoría no inferior a la de Director o Gerente;

q) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a Director;

r) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, con categoría no inferior a Prosecretario o equivalente;

s) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones de compra o de recepción de bienes o participe de la toma de decisiones de licitaciones o compras;

t) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

Quedan excluidos en la obligación establecida en este artículo quienes reemplacen en el cargo en forma provisoria a los funcionarios anteriormente citados.

ART. 11º.-La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes en el país y en el extranjero, propios del declarante, propios de su cónyuge, los gananciales cualquiera sea la titularidad de los mismos, los de los hijos menores y, en su caso, los propios del conviviente y los que pertenezcan a cualquier sociedad de hecho que integre. En especial se detallarán lo que a continuación se detalla:

a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;

b) Bienes muebles registrables;

c) Otros bienes muebles, determinando su valor de conjunto. En caso de que uno de ellos supere la suma de veinte mil (20.000) pesos deberá ser individualizado;

d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias ;

e) Monto de los depósitos en entidades bancarias, financieras, de ahorro, de inversión y provisionales, nacionales o extranjeras , con indicación del país de radicación de las cuentas, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado por el Registro Público de Patrimonio que corresponda y sólo deberá ser entregado ante requerimiento judicial o ante solicitud de la autoridad de aplicación de la presente Ley, la cual deberá estar debidamente fundada en razones de investigación de un hecho violatorio de la ética pública por parte del funcionario cuya declaración jurada se solicita;

- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas provisionales. Si el obligado a prestar declaración jurada estuviese inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos;
- i) Ingresos extraordinarios acumulados durante el año, cualquiera fuere el origen de los mismos, cuando superen el 50% de la remuneración anual habitual del funcionario;
- j) Monto de los bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe como fideicomitente y/o fideicomisario y/o beneficiario;
- k) En el caso de los incisos a), b), c), y d) del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

ART 12º.-Las declaraciones juradas de bienes se presentarán en sobres cerrados y lacrados, debiéndose seguir el siguiente procedimiento:

a) La declaración jurada detallada tendrá carácter de secreta y solo podrá ser abierta en los siguientes casos:

- a. Por solicitud escrita del declarante o sus sucesores
- b. Por decisión del Juez competente.
- c. Por requerimiento de la autoridad de aplicación.

b) Un sobre con la declaración jurada sintética, que será de carácter público y que contendrá la información requerida, con los montos globales de los bienes y recursos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 11º de la presente.

El nombre de quienes hayan presentado las declaraciones juradas se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y estas podrán ser consultadas en el sitio web del Registro Público de Patrimonio que corresponda.

ART 13º.-Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo establecido en el artículo 9º, serán intimadas fehacientemente por la autoridad del organismo responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días corridos. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

ART 14º.-Las declaraciones juradas, deberán ser remitidas a la autoridad competente por los respectivos organismos dentro de los quince (15) días corridos de vencido el plazo de presentación conforme con el artículo precedente. Asimismo, deberán informar sobre las personas que han incumplido con la presentación de las declaraciones juradas en los términos

establecidos. La no remisión de la documentación y del informe pertinente por parte del organismo responsable, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario a cargo del área correspondiente.

ART 15º.-Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable del organismo donde se hayan desempeñado, para que lo hagan en el plazo de quince (15) días corridos. Si el intimado no cumpliera con la presentación requerida, se deberá informar

de tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación. Las personas que hayan incumplido no podrán ejercer nuevamente la función pública en el Estado, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

ART 16º.-Crease a los efectos de la presente, los Registros Públicos del Patrimonio, que funcionarán en el ámbito de cada poder del estado, a saber:

- a) En la órbita del Poder Ejecutivo, dicho Registro funcionará bajo la dependencia y responsabilidad de la Escribanía General de Gobierno.
- b) En la órbita del Poder Legislativo funcionará bajo la dependencia y responsabilidad de la Comisión Permanente de Peticiones, Poderes, Acuerdos y Reglamento.
- c) En la órbita del Poder Judicial funcionará bajo la dependencia y responsabilidad de la Sala de Superintendencia del superior Tribunal de Justicia.

Estos organismos tendrán a su cargo la organización de los Registros en la forma y modo que establezca la reglamentación, con la documentación necesaria, a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo de la registración de las declaraciones juradas de patrimonio.

ART 17º.-Determinase, que dentro del término de treinta (30) días hábiles de reglamentada la presente, los organismos donde prestan servicio los funcionarios y empleados alcanzados por el artículo 10º de esta Ley, deberán elevar la nómina de los mismos a los organismos indicados en el artículo anterior, con el objeto de organizar el Registro.

ART 18º.-Los organismos indicados en el artículo 16º, serán responsables de que la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales e informes remitidos por los organismos competentes, se realicen en los términos y formas establecidos en la presente Ley y normas reglamentarias o complementarias que se dicten al efecto. Vencidos los plazos legales, estos deberán informar tal circunstancia a los respectivos organismos de

aplicación a efectos del inicio de las actuaciones que correspondan conforme la Constitución, las Leyes o los Reglamentos y la aplicación de las sanciones pertinentes en aquellos casos que incumplieren con la presente.

ART 19º.-Las declaraciones juradas patrimoniales deberán conservarse en los Registros por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha en que el declarante haya cesado en el ejercicio de funciones. Vencido el mismo se procederá a labrar un acta por ante la autoridad fedataria de cada poder del estado, donde constará la destrucción de las mismas.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACION (artículos 20 al 20)

ART 20º.- Establécese en los poderes del Estado las siguientes autoridades de aplicación de la presente Ley:

- 1) En la esfera del Poder Ejecutivo: La Oficina Anticorrupción
- 2) En la esfera del Poder Legislativo: La Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales.
- 3) En la esfera del Poder Judicial: El Consejo de la Magistratura

Tendrán las siguientes funciones:

a) Implantar la información sumaria cuando fuere informado por parte de las autoridades indicadas en el Art. 16º sobre el incumplimiento del régimen de declaraciones juradas de funcionarios y empleados e iniciar el sumario, si así procediere, a efectos de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, las cuales serán dictadas por el órgano de aplicación y serán inapelables en sede administrativa.

En los casos de funcionarios con inmunidad constitucional, la citada información sumaria se llevará a cabo al solo efecto de la elevación de las actuaciones a la Comisión Permanente de Juicio Político o al Consejo de la Magistratura, respectivamente, a los fines de la iniciación del proceso de destitución pertinente, si así correspondiere, o la aplicación de otras sanciones conforme lo dispusiere por el Art. 134º y 190º de la Constitución de la Provincia.

b) Investigar supuestos enriquecimientos injustificados en el ejercicio de la función pública y de violaciones a los deberes e incompatibilidades establecidas en la presente Ley, que fueren promovidos a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia de terceros debidamente acreditados. La reglamentación determinará el procedimiento con resguardo del derecho de defensa. Cuando en el curso de la tramitación de la investigación surgiera la presunción de la comisión de un delito, la autoridad de aplicación deberá ponerlo en conocimiento del Juez o Fiscal competente, remitiéndole los antecedentes del caso.

- c) Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética en el Ejercicio de la función pública.
- d) Recepcionar y resolver, en los términos de la presente ley, sobre las quejas presentadas por falta de actuación de los distintos organismos del Estado, frente a las denuncias ante ellos realizadas sobre conductas contrarias a la Ética en la Función Pública.
- e) Registrar, con carácter público, las sanciones administrativas o judiciales , aplicadas por violaciones a la presente. Asimismo deberá dar a publicidad por Internet y en el Boletín Oficial las mencionadas sanciones.
- f) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interposición de situaciones comprendidas en la presente Ley.
- g) Investigar de oficio sobre enriquecimiento ilícito o sobre conductas contrarias a la Ética en la función pública, a todo empleado o funcionario alcanzado por la presente.
- h) Requerir de las distintas dependencias del Estado Provincial, de los municipios y de los diferentes organismos nacionales, públicos o privados, dentro de su ámbito de competencia, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- i) Requerir, cuando lo considere pertinente la presentación de las correspondientes declaraciones juradas de las personas alcanzadas por la presente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS (artículos 21 al 25)

ART 21º.-Los funcionarios y empleados que a la fecha de su promulgación se encuentren ocupando cargos alcanzados por la presente, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles a partir de su reglamentación, para la presentación de las respectivas declaraciones juradas .

ART 22º.-Las incompatibilidades de los mandatarios, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

ART 23º.-Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

ART 24º.-La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha que establezca la reglamentación.

ART 25º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

NICCOLAI-GOROSTIAGA-CATALFAMO-ZAMORA-SUAREZ-COSTAS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
OBJETO Y SUJETOS

ARTÍCULO 1.- La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado de la Provincia de Santa Fe. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado Provincial o al servicio del Estado Provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPÍTULO II
DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

ARTÍCULO 2.- Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial,

orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

- d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
- e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
- f) Proteger y conservar la propiedad del Estado Provincial y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
- g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado Provincial para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
- h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad;
- i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en la ley procesal civil.

ARTÍCULO 3.- Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1 deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPÍTULO III

INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 4.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de

la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTÍCULO 6.- Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.

ARTÍCULO 7.- Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTÍCULO 8.- Cuando los actos emitidos por los sujetos del Artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los artículos 5, 6 y 7, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado Provincial.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural, si correspondiere.

ARTÍCULO 10.- Quedan excluidos de la prohibición establecida en el Artículo precedente, los regalos equivalentes a un monto inferior al estipulado en la reglamentación, que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos, o los provenientes de entidades sin fines de lucro destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico.

CAPÍTULO V

COMISIÓN PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Créase la Comisión Provincial de Ética Pública, que funcionará como órgano independiente de los poderes estatales y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- La Comisión estará integrada por 5 miembros elegidos y designados por concurso de oposición y antecedentes por el Poder Ejecutivo de la provincia, con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Los miembros de la Comisión no podrán pertenecer al órgano que los designa y durarán cinco años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) Dictaminar de manera no vinculante si la conducta del inculpado que ha violado los deberes de ética en el ejercicio de la función pública debe permanecer o no en su cargo;
- d) Exigir informes a los organismos competentes acerca del estado de los procesos iniciados;

- e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;
- f) Redactar el Reglamento de Ética Pública de la Provincia de Santa Fe, según los criterios y principios generales del Artículo 2 de la presente;
- g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;
- h) Proponer a la Legislatura de la Provincia dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado;
- i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;
- j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;
- k) Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento y elegir sus autoridades;
- l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento. En caso de violaciones a la presente Ley, los responsables de cada jurisdicción o entidad, de oficio o a requerimiento de la Comisión Provincial de Ética Pública, deben instruir sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, con intervención de los servicios jurídicos respectivos.

ARTÍCULO 15.- Sanciones. La violación de lo establecido en la presente Ley hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes.

ARTÍCULO 16.- Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados con motivo de las transgresiones a esta Ley deben ser comunicadas a la Comisión Provincial de Ética Pública, la que deberá llevar un registro actualizado de ellas.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

ARTÍCULO 17.- Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública. Asimismo, tendrán a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas del Estado provincial. La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTÍCULO 18.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPÍTULO VII

VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19.- Las normas contenidas en los capítulos I y II de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación. Las normas contenidas en los capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación. Las normas contenidas en los capítulos V y VI regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el Artículo 13 inciso f) si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTÍCULO 20.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

DE SANTA FE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.

Firmado: Eduardo Alfredo Di Pollina - Presidente Cámara de Diputados

Griselda Tessio - Presidenta Cámara de Senadores

Lisandro Rudy Enrico - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 28-DIC-2011

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Rubén D. Galassi - Ministro de Gobierno y Reforma del Estado

LEY DE ETICA PUBLICA

LEY 6773
SAN JUAN, 5 de Diciembre de 1996
Boletín Oficial, 31 de Marzo de 1997
Vigente, de alcance general
Inf. Digesto: CONSOLIDADA. VIGENTE EN LEY PROVINCIAL 560-E
Id SAIJ: LPJ0006773

Sumario

Derecho administrativo, funcionarios públicos, responsabilidad del funcionario público, ley de ética de la función pública, servicio público, juicio de residencia, Derecho constitucional
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I PROPOSITOS, OBJETO Y ALCANCE

OBJETO

ARTICULO 1.- La presente ley de ética y transparencia en la función pública, tiene por objeto establecer normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios remunerados o no remunerados, que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, empresas y sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal y en todo Ente en que el estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2.- Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías, de ellos en particular, esta ley alcanza:

- a) Con carácter imperativo a los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial y en general a los enumerados en el Artículo 17 de la presente.
- b) Por adhesión, a los integrantes de los departamentos ejecutivos y deliberativos de los Municipios.
- c) Por sometimiento voluntario a sus normas en cada caso, a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, e Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos

organizados de personas. En general al cuerpo social en las vinculaciones entre el sector público y los ciudadanos.

CONCEPTO DE ETICA Y TRANSPARENCIA

ARTICULO 3.- La ética y transparencia públicas son valores que hacen a la esencia del sistema y orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema, y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.

Por esta ley se pone en funcionamiento el Poder de Policía de control y cumplimiento de la ética pública, ejercido con el imperio del Estado, pero con participación de los ciudadanos agrupados o no.

PRINCIPIOS ETICOS DE LA FUNCION PUBLICA Y DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 4.- De conformidad a lo establecido por los Artículos 1, 2 y 3 esta Ley determina:

- a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente, no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aún cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.
- b) Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establezcan.
- c) El derecho de los ciudadanos al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que debe ser ejercido con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública por medios idóneos y hábiles.
- d) El poder ciudadano de informar que ejercen los medios de comunicación social genera el derecho y deber de control de la ética pública.

Quedan preservadas las fuentes de información periodística.

- e) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial.

Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.

- f) La lealtad, la eficiencia, la probidad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deban acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y

principios.

g) El servicio público de administración del estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de cada individuo o administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.

h) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley, deben aplicarse también los principios de la ética del servicio público regulador o no de modo directo por la ley.

CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO

ARTICULO 5.- A los efectos de esta ley, se entiende por servidor público, todo el que participe del ejercicio de funciones públicas, conforme lo establecido por el Artículo 1, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entienden como sinónimos los términos "funcionario público", "servidor público", "empleado público" y cualquier otro similar que se utilice para referirse a la persona que cumple funciones públicas.

CONCEPTO DE FUNCION PUBLICA

ARTICULO 6.- A los efectos de esta ley se entiende por función pública la actividad del Estado, en sentido amplio, ejercida con miras a la satisfacción del interés público por medio de sus servidores.

CAPITULO II DEBERES ETICOS DEL FUNCIONARIO PUBLICO

GENERALIDAD

ARTICULO 7.- Todo funcionario debe acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes.

DEBER DE LEALTAD

ARTICULO 8.- Todo funcionario público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público.

DEBER DE EFICIENCIA

ARTICULO 9.- Todo funcionario público debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la entidad a la que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinen las normas correspondientes, y de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Usar el tiempo laboral empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.
- b) Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y económicas de realizar sus tareas, así como para mejorar los sistemas administrativos y de atención de usuarios en los que participa, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores.
- c) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia, y entregarlos como corresponda.
- d) Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo rendimiento.

DEBER DE PROBIDAD

ARTICULO 10.- La función pública debe ejercerse con probidad. Todo funcionario público debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

DEBER DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 11.- Todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve, y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de este deber tiene en relación con ese cometido institucional.

DEBER DE IMPARCIALIDAD

ARTICULO 12.- El funcionario público debe ejercer el cargo sin discriminar en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, situación económica, ideología o afiliación política.

DEBER DE CONDUCIRSE APROPIADAMENTE EN PUBLICO:

ARTICULO 13.- Todo funcionario debe observar frente al público, en el servicio o fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que sirve.

DEBER DE CONOCER LAS NORMAS:

ARTICULO 14.- Todo funcionario público debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en ellos.

DEBER DE OBJETIVIDAD

ARTICULO 15.- El funcionario público debe siempre actuar con objetividad, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa, y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle cumplir su deber de objetividad.

DEBER DE COMPORTARSE CON DECORO Y RESPETO

ARTICULO 16.- Todo funcionario público debe ser justo, cuidadoso, respetuoso y cortés en el trato con los usuarios del servicio, sus superiores y subalternos.

CAPITULO III INCOMPATIBILIDADES

SUJETOS COMPRENDIDOS

ARTICULO 17.- Quedan comprendidos en el régimen de incompatibilidades que en este capítulo se establece:

A) PODER EJECUTIVO 1) Gobernador 2) Vicegobernador 3) Ministros y Secretarios de Estado 4) Secretarios y Subsecretarios 5) Directores y Subdirectores 6) Escribano mayor de Gobierno y su adjunto 7) Asesor Letrado de Gobierno y su adjunto 8) Asesores del Gobernador 9) Contador General de la Provincia y su sustituto legal 10)

Tesorero General de la Provincia y su sustituto legal 11) Tesoreros y habilitados de todos los organismos 12) Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia y demás integrantes de las fuerzas de seguridad y Servicio Penitenciario Provincial, con jerarquía de Oficial Superior o equivalente 13) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos B) PODER JUDICIAL 1) Miembros de la Corte de Justicia 2) Fiscal General 3) Jueces de Cámara 4) Fiscales de Cámara 5) Jueces de Primera Instancia 6) Agentes Fiscales 7) Jueces de Paz Letrados 8) Secretarios de la Corte 9) Secretarios de Cámara 10) Secretarios de Juzgados de Primera Instancia 11) Directores y Subdirectores 12) Contador, Tesorero y Habilitado 13) Personal que intervenga en el manejo de los fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos C) PODER LEGISLATIVO 1) Diputados 2) Secretarios de la Cámara 3) Secretarios y Directores de Bloques Legislativos 4) Directores y Subdirectores 5) Contador, Tesorero y Habilitado 6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y efes de personal o recursos humanos D) TRIBUNAL DE CUENTAS 1) Presidente y Vocales 2) Secretarios 3) Fiscales y Auditores de Cuentas 4) Directores y Subdirectores 5) Contador, Tesorero, y Habilitado 6) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos E) DEFENSORIA DEL PUEBLO 1) Defensor del Pueblo y su Adjunto 2) Secretarios 3) Directores y Subdirectores 4) Contador, Tesorero y Habilitado 5) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos F) FISCALIZA DE ESTADO 1) Fiscal de Estado y su Adjunto 2) Secretario General 3) Integrantes del Cuerpo de Asesores y del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía 4) Contador, Tesorero y Habilitado 5) Personal que intervenga en el manejo de los fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos G) EMPRESAS, SOCIEDADES U OTROS ENTES DEL ESTADO 1) Presidente 2) Miembros del Directorio o cuerpo Colegiado de Conducción 3) Gerentes y Subgerentes 4) Directores y Subdirectores 5) Contador, Tesorero y Habilitado 6) Síndicos 7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre Comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos H) SISTEMA MUNICIPAL En Cada municipio que adhiera a la presente ley:

1) Intendente 2) Secretarios del Departamento Ejecutivo 3) Concejales 4) Secretarios y Directores de Bloque 5) Directores y Subdirectores 6) Contador, Tesorero y Habilitado 7) Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos I) Interventores y personal que reemplace, subrogue o sea sustituto legal en todos los casos antes enunciados, mientras dure la situación de reemplazo.

PROHIBICIONES

ARTICULO 18.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de otras que se establezcan por leyes especiales:

1- Ser proveedores por si o persona interpuesta de los organismos del Estado donde desempeñen funciones

cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación.

2- Ser miembros de directorios o comisiones directivas, gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicación prevista en la legislación y reglamentos de la administración, otorgadas por el Estado Provincial, el estado Nacional o algún municipio y que tenga por su carácter y función, vinculación con los poderes públicos.

3- Realizar por si o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial, nacional o municipal, y beneficiarse directamente con ella.

4- Recibir directamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración provincial, nacional o municipal, durante su gestión.

5- Mantener relaciones contractuales que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando funciones.

6- Recibir dádivas, obsequios o regalos con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática deberán ser registrados en la declaración jurada del Artículo 22 con indicación de fecha, nombre del donante, valor y motivación.

7- Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica, de carácter general.

DEBER DE EXCUSACIÓN

ARTICULO 19.- Los funcionarios alcanzados por la ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas deberán excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral.

PROHIBICIÓN DE EMPLEOS SIMULTÁNEOS:

ARTICULO 20.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función públicos remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función pública.

A efectos de la presente norma, entiéndase por actividad docente, la destinada a impartir enseñanza a alumnos, en cualquiera de los niveles educativos.-

ARTICULO 21.- El desempeño de las funciones públicas alcanzadas por esta ley será incompatible con la realización y desarrollo de toda actividad o negocio que se encuentre vinculada con dicha función o del que

pueda recibirse algún tipo de beneficio o prioridad especial.

Los funcionarios superiores que ejerzan conducción de cualquiera de los tres poderes del Estado, organismo de la constitución o cualquier ente estatal, hasta el nivel que la reglamentación determine, tienen el deber de ejercer la función con dedicación exclusiva y plena contracción a su trabajo y cumplimiento de las obligaciones derivadas.

CAPITULO IV DECLARACION DE BIENES. REGISTRO PUBLICO DE DECLARACIONES JURADAS DE BIENES

DECLARACION JURADA

ARTICULO 22.- Todos los funcionarios enumerados en el Artículo 17 y las personas del sector privado que se indicaran en el presente Capítulo, en las condiciones en que esta ley rige para ellos, están obligados a presentar una DECLARACIÓN JURADA sin importar la duración de sus funciones y sean éstas permanentes, provisorias o transitorias, por sí, su cónyuge, familiares a cargo y convivientes, que contenga la descripción de los bienes que integren su patrimonio, ingresos de todo tipo de los que sean titulares únicos o como condóminos o integrantes de una sociedad. Están obligados también a declarar las deudas y obligaciones frente a terceros; y, los bienes físicos inmuebles muebles registrables y no registrables, semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posee, usa, goza o usufructúa por cualquier motivo, causa o título.

PRESENTACION

***ARTICULO 23.-**La Declaración Jurada se presentará ante la ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO en las oportunidades que a continuación se indica:

- a) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha de asunción efectiva de las funciones.
- b) Anualmente, y transcurrido un año calendario desde fecha de la última declaración. Esta presentación tiene por objeto cumplir la carga de renovación de la declaración jurada en forma anual y de registrar toda modificación en el patrimonio que posee o de los bienes que tiene el uso, goce o usufructo operada en dicho año calendario.
- c) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del cese efectivo de las funciones.
- d) La falta de presentación de la declaración jurada en la oportunidad que este Artículo indica, por parte de los funcionarios enumerados en el Artículo 17 de la presente, los hará pasibles, previa intimación, de una sanción de multa equivalente hasta tres (3) veces la remuneración que percibieren en sus cargos, debiendo el monto de la misma depositarse en la cuenta especial presupuestaria correspondiente al Fondo Solidario Hospitalario."

REGISTRO PUBLICO

***ARTICULO 24.-** Créase un Registro especial que se denominará REGISTRO PUBLICO DEL PATRIMONIO LEY N 6.773, que funcionará bajo la órbita y responsabilidad de la ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO la que lo organizará en la forma, modo y con la documentación necesaria para garantizar el cabal cumplimiento del objeto y efectos de la presente ley.

A los efectos del funcionamiento y efectividad del Registro Público del Patrimonio se establecen las siguientes normas:

- a) Se registrarán todas las declaraciones juradas presentadas según lo dispone la presente, en un protocolo especial, foliado y firmado en todas sus fojas por el obligado y certificado por el Escribano.
- b) A los efectos de la confección del protocolo, las declaraciones juradas se presentarán en los formularios especiales que proveerá la Escribanía, las que a modo de fichas constituirán los folios consecutivos respectivos.
- c) Se expedirá copia o certificación al interesado por parte de la Escribanía, en prueba de cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente.
- d) El Registro del patrimonio constituido por el protocolo será público, a disposición de cualquier interesado para su consulta, en los términos y con los alcances que se establecen en esta ley, de acuerdo al Artículo 28 e) La Escribanía Mayor de Gobierno remitirá copia certificada de todas las declaraciones juradas presentadas, en forma inmediata al CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA que se crea por el Artículo 41 de la presente.

DECLARACION JURADA - CONTENIDO.

ARTICULO 25.- La declaración jurada deberá contener como mínimo:

- I) Datos personales completos del declarante que ejerce una función pública y de su cónyuge, personas a cargo y convivientes, en su caso. En estos tres últimos supuestos se indicará profesión y medios de vida de las personas.
- II) El detalle circunstanciado del patrimonio y como mínimo:
 - a) Bienes inmuebles radicados en el país o en el extranjero de los que sean titular de dominio los obligados.
 - b) Bienes muebles registrables de los que sean propietarios: automotores, naves, aeronaves, yates y similares motocicletas y similares.
 - c) Otros bienes muebles: Equipos, instrumentales, joyas, objetos de arte, semovientes que por su costo, valor actual o monto representen una suma de importancia dentro del patrimonio global, y de los que sean propietarios los obligados.
 - d) Los mismos bienes indicados en los apartados a), b) y c), de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberá detallarse, datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios,

título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes, tiempo, plazo o período del uso si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.

e) Títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, en explotaciones unipersonales o societarias.

f) Depósitos de cualquier tipo en bancos u otras entidades financieras en el país o el extranjero.

g) Créditos hipotecarios, prendarios y comunes.

h) Deudas hipotecarias, prendañas y comunes.

i) Ingresos de dinero derivados de la prestación de servicios en relación de dependencia y en forma independiente y derivados de los sistemas previsionales y de seguridad social, cualquiera sea su naturaleza.

RESPONSABILIDADES DEL ESCRIBANO:

ARTICULO 26.- El Escribano Mayor de Gobierno es el responsable de que la presentación de las Declaraciones Juradas patrimoniales se realicen en los términos y modos que establece la presente ley. Debe exigir, dentro de los 15 (quince) días posteriores al vencimiento de los plazos establecidos en el Art. 23, en forma fehaciente, a los funcionarios que no lo hubieran hecho espontáneamente, el cumplimiento de los deberes que se establecen en el presente Capítulo, dentro de un plazo que no excederá los quince (15) días. En caso de persistir el incumplimiento, el Escribano Mayor de Gobierno deberá denunciar al obligado remiso, dentro de los cinco (5) días, ante sus superiores en sede administrativa; y el CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA (COPRODEP), que deberá radicar la denuncia ante el Juez con competencia en lo criminal de turno, y requerir la sanción que pudiera corresponder el caso en sede administrativa.

ARTICULO 27.- El incumplimiento de los deberes que en este Capítulo se establecen para el Escribano Mayor de Gobierno constituye falta grave que trae aparejada la responsabilidad funcional, dando lugar a la aplicación de sanciones legales que correspondan.

PUBLICIDAD

***ARTICULO 28.-** El Registro del patrimonio constituido por el protocolo será público y estará a disposición de cualquier interesado para su consulta, quien deberá presentar una solicitud escrita en la que se indiquen los datos del solicitante y la justificación de la petición y el destino que le dará la información."

LISTADO DE FUNCIONARIOS

ARTICULO 29.- Antes del 1 de Abril de cada año, el Escribano Mayor de Gobierno requerirá a cada poder del

Estado, órganos de la Constitución y todos los entes públicos comprendidos en el Artículo 17, un listado de los funcionarios a efectos de mantener permanentemente actualizado su registro, el que será entregado dentro de los (30) días siguientes al requerimiento. Igual proceder constituye una potestad del CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA .

EXTENSION DE OBLIGACIONES:

ARTICULO 30.- Comprenden a los funcionarios de los Municipios que adhieran a las normas de la presente Ley, todos los derechos, obligaciones y procedimientos establecidos en el presente capítulo, quedando sujetos a la competencia y jurisdicción de la Escribanía Mayor de Gobierno y del CONSEJO PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA.

ARTICULO 31.- Quedan comprendidos en todos los alcances de las normas del presente Capítulo: derechos, obligaciones, procedimientos, competencia y jurisdicción de la Escribanía Mayor de Gobierno y del CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PÚBLICA (COPRODEP), los miembros de cuerpos colegiados de gobierno y control de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y toda otra entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o de grupos organizados de personas, que en forma expresa y voluntaria, por decisión de sus organizaciones se sometan a las normas de esta ley , quedando equiparados a los funcionarios públicos.

Los cuerpos deliberativos y ejecutivos de las organizaciones comprendidas, podrán requerir y actuar en los procedimientos establecidos en el Artículo 28. Puesta en vigencia la presente ley se invitará a las organizaciones indicadas a formalizar el público sometimiento a sus normas y específicamente a las contenidas en este Capítulo, mediante acto expreso y formal acompañando listado de autoridades y de órganos de control por ante el CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PÚBLICA (COPRODEP).EL CONSEJO emitirá una resolución declarando a la organización del caso, adherida a esta ley y a sus autoridades sometidas voluntariamente a sus normas, la que comunicará a los tres poderes del Estado y dará amplia difusión.

CAPITULO V RESPONSABILIDADES FUNCIONALES

ALCANCE GENERAL:

ARTICULO 32.- A los efectos del artículo 43 de la Constitución Provincial, es personalmente responsable el funcionario público que en ejercicio de sus funciones, actuando con dolo, intención o culpa grave, por acción u omisión, lesione los derechos y garantías consagrados por la Constitución y las leyes, a favor de las personas, o los intereses confiados al Estado o que éste administra, o los bienes, las cosas o el erario público. Responde por las consecuencias dañosas con arreglo a las normas del derecho común, con obligación de recomposición y resarcimiento sin perjuicio de otras responsabilidades que establezcan las leyes.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO REPETICIÓN:

ARTICULO 33.- El Estado responde siempre por las consecuencias dañosas de actos de gobierno, o propios de la administración, en cualquiera de sus jurisdicciones y competencias, frente a los terceros perjudicados, sin que se pueda invocar que la acción lesiva es debida al hecho, acto u omisión del funcionario.

Todo ello, sin perjuicio de que el Estado repita del funcionario, reputado responsable, lo que ha tenido que recomponer o reparar.

RESPONSABILIDAD PERSONAL - CITACION A JUICIO:

ARTICULO 34.- Cuando por el hecho acto u omisión del funcionario, en los términos del Artículo 32, se ha visto lesionado el patrimonio o erario públicos, el Estado por medio de la autoridad competente está obligado a promover las acciones de responsabilidad contra el presunto responsable con arreglo a la presente y otras leyes sobre la materia.

Si por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha causado un daño a un tercero, ante la reclamación de éste, judicial o extrajudicial, se dará intervención necesaria en el trámite al presunto responsable a fin de que ejerza su defensa en forma independiente de la del Estado. En su caso esta intervención constituye en parte necesaria al presunto responsable, y se rige por el Artículo 100 de la ley 3.738 (Código Procesal Civil de la Provincia).

PROHIBICION DE DESIGNAR:

ARTICULO 35.- No podrá ser designada para ejercer cargos políticos, no electivos, ninguna persona que al tiempo de decidirse la designación estuviere condenada por la comisión de delito contra la Administración Pública, u otro de grave entidad, mientras duren los efectos de la sentencia.

FUNCIONARIO CONDENADO:

ARTICULO 36.- Todo funcionario de rango político, salvo los pasibles de Juicio Político y Jury de Enjuiciamiento, que en el ejercicio de sus funciones fuere condenado por un delito contra la Administración Pública, u otro de grave entidad, cesará en sus funciones desde el momento en que la sentencia hubiere quedado firme, por considerarse tal circunstancia ética y políticamente incompatible con la función.

RESPONSABILIDAD POR INACCION O MORA:

ARTICULO 37.- Será considerada falta grave e incumplimiento de los deberes a su cargo, entre otras, la inacción de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, que posibilite la declaración de prescripción o haga incurrir en demora injustificada o retardo de justicia, en todas aquellas causas en las que se investiguen y juzguen delitos contra la administración pública. Igual consideración merecerán el Fiscal General de la Corte y los jueces que incurran en las conductas descriptas.

REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS:

ARTICULO 38.- Créase un REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS en las que se investiguen y juzguen delitos contra la Administración Pública. Tendrá carácter público, dependerá de la Corte de Justicia y funcionará conforme a la reglamentación que ésta dicte. En el Registro deberá consignarse como mínimo: identificación de la causa, fecha de iniciación, principales procedimientos cumplidos, fecha de los mismos. Los datos del Registro se girarán semestralmente al CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA.

CAPITULO VI JUICIO DE RESIDENCIA

PROHIBICION DE AUSENTARSE:

ARTICULO 39.- Los funcionarios enunciados en el Artículo 17, no podrán abandonar la provincia, ni el país, hasta cuatro meses terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura Provincial y los cuerpos deliberativos municipales, en su caso, por estar sometidos a juicio de residencia.

REVISION DE LA GESTION:

ARTICULO 40.- En dicho período, podrán revisarse, por los órganos que ejercen el control posterior o por el CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA la gestión llevada a cabo por el funcionario.

Los órganos de control emitirán un dictamen que refleje su resultado, quedando sujeto, en su caso, a las responsabilidades y jurisdicción que establece esta ley, sin perjuicio de otras establecidas por las leyes aplicables. A estos efectos se dará cuenta al CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA, a fin de que se avoque y actúe.

Asimismo, podrán los funcionarios, ser denunciados por hechos de su gestión ante el CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA, a efectos de poner en marcha el procedimiento que en esta ley se fija.

CAPITULO VII CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA

CREACION:

ARTICULO 41.- Créase el CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA (COPRODEP) como organismo con autonomía funcional de los poderes del estado, el que será autoridad de aplicación de la presente ley.

INTEGRACION

***ARTICULO 42.-** El Consejo Provincial de Ética Pública estará integrado por un máximo de seis (6) miembros elegidos por votación directa de acuerdo al Artículo 134 de la Ley N. 5636. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y su ejercicio no devengará remuneración alguna.

Cada partida, alianza o lema electoral propondrá seis (6) candidatos, debiendo ser persona de reconocida solvencia moral y reunir los mismos requisitos que para ser Senador Nacional.

La presentación de candidatos se hará ante la justicia electoral competente, en la misma fecha y forma requeridos para la elección de Gobernador de la Provincia.-

MODO DE ELECCIÓN:

*** ARTICULO 43.-** Los representantes de los partidos, alianzas o lemas que resulten candidatos según lo establecido en el Artículo anterior, serán elegidos por voto directo en las mismas elecciones que se convoquen para Gobernador de la Provincia y resultarán electos aquellos que obtengan mayoría de votos hasta el máximo de seis (6) establecidos en el Artículo 42 de la presente Ley.

A tal efecto cada partido, alianza o lema habilitado deberá incorporar a su boleta una categoría adicional que contendrá, además de la leyenda "Consejo Provincial de ETICA Pública", el nombre de los candidatos propuestos.-

AMBITO DE FUNCIONAMIENTO:

*** ARTICULO 44.-** EL Consejo Provincial de Ética Pública funcionará en el ámbito de la Defensoría del Pueblo o en el establecimiento que en el futuro se destine a sede propia.

En su primera reunión, con posterioridad al acta eleccionario elegirán al Presidente, Vice Presidente y Secretario, por voto secreto y a simple mayoría de votos. En las decisiones resolutorias del Consejo, el

Presidente tendrá doble voto, en caso de empate. Los gastos que demande el desenvolvimiento y cumplimiento de su cometido se imputarán al presupuesto anual de la Defensoría del Pueblo, el que tendrá una partida especial, con afectación exclusiva al Consejo Provincial de Ética Pública, quedando facultado su Presidente para disponer de tales fondos conforme a las leyes vigentes.-

FUNCIONES

*** ARTICULO 45.-** EL CONSEJO tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudiar la legislación provincial, nacional, y comparada en materia de probidad, deberes, obligaciones y responsabilidades en el ejercicio de la función pública y de organismos de derecho público no estatal que administren bienes e intereses colectivos, con el objeto de proponer perfeccionamiento y reformas.
- b) Analizar el funcionamiento de los mecanismos de control y fiscalización existentes con el objeto de proponer su perfeccionamiento y reformas.
- c) Proponer eventuales perfeccionamientos y reformas de la legislación vigente en torno al financiamiento de los partidos políticos y las campañas electorales.
- d) Evaluar la reglamentación vigente en materia de contratos y licitaciones el Estado con el objeto de proponer eventuales perfeccionamientos y reformas destinados a garantizar la transparencia de los procedimientos.
- e) Proponer políticas que tiendan a cautelar los intereses públicos y a prevenir y sancionar el uso indebido de las influencias, por parte de los funcionarios o de personas o de grupos de personas del ámbito privado organizados para desarrollar, con habitualidad, tales actividades.
- f) Recibir denuncias de funcionarios y ciudadanos particulares en orden a conductas violatorias de las normas sobre incompatibilidades establecidas en el Capítulo III de la presente y en general de todas las que establecen deberes, obligaciones y responsabilidades contenidas en esta ley; y labrar las actuaciones respectivas en el marco del procedimiento instituido en el Artículo 47, 48 y 49 de la presente Ley. En todos los casos el Consejo de Ética Pública deberá concluir el procedimiento con el dictado de una resolución fundada desestimando o admitiendo la denuncia. En este último caso, deberá igualmente conforme lo dispuesto en el Artículo 49, último párrafo, radicar la denuncia ante el Juez Penal competente.
- g) Avocarse de oficio cuando por medios públicos se den a conocer hechos que impliquen la violación de la presente ley. Realizada la investigación, conforme al procedimiento instituido en los Artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley, el Consejo de Ética Pública, deberá dictar resolución fundada deslindando o atribuyendo responsabilidad al funcionario involucrado en los hechos. Si el funcionario fuere encontrado responsable, se radicará la denuncia ante el Juez Penal competente conforme lo establecido en el Artículo 49, último párrafo.
- h) DEROGADO por Ley 6927. Art. 5 i) Recepcionar las denuncias establecidas en el Artículo 26 y actuar en consecuencia como lo indica dicha norma.
- j) Realizar los procedimientos indicados para cada caso como lo indica el Artículo 28.
- k) Llevar en forma actualizada el registro que establece el Artículo 29.

l) Recepcionar el acto de sometimiento voluntario a las normas de la presente ley en la forma y modo que indica el Artículo 31.

m) Recepcionar y conservar actualizados los datos del Registro Especial de causas que establece el Artículo 38.

n) DEROGADO por Ley 6927, Artículo 5.- o) Entender en los procedimientos establecidos en el Capítulo VI de la presente ley.

p) DEROGADO por Ley 6927, Artículo 5.-

ORGANO EJECUTIVO

*** ARTICULO 46.-** Ante los hechos que constituyan presunta violación a las normas de la presente Ley, o ante supuestos de presunto enriquecimiento ilícito, traídos a su seno por denuncias de funcionarios, particulares, o de oficio, el Consejo de Ética Pública, previo evaluar la verosimilitud de los hechos denunciados, desestimaré la misma o requerirá por resolución fundada, la intervención de la Defensoría del Pueblo, al solo efecto de la sustanciación, de la prevención sumaria prevista en el Artículo 47 de la presente Ley.-

PREVENCION SUMARIA:

ARTICULO 47.- A los efectos de lo dispuesto por el ARTICULO anterior y en ejercicio de las facultades establecidas en los Artículos 21, 24 y concordantes de la Ley N 5.765, modificada por la Ley N 5.781, el Defensor del Pueblo instruirá prevención sumaria con el objeto de lograr la efectiva aplicación de la presente ley e investigar supuestos de enriquecimiento ilícito en la función pública y por parte de las demás personas obligadas cuando concurren elementos vehementes de convicción o presunciones graves o indicios suficientes de un evidente y sustancial enriquecimiento patrimonial de las personas comprendidas en la presente ley, o ante denuncia pública acompañada de elementos de convicción razonables.

INTERVENCION DEL PLENARIO

ARTICULO 48.- Promovida la prevención sumaria, el Defensor del Pueblo dará cuenta de ella de inmediato al plenario del CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA y a la persona involucrada a fin de que ejerza sus derechos constitucionales y legales.

RESOLUCION - EFECTOS:

ARTICULO 49.- Cuando de la prevención sumaria surgieran elementos suficientes que conduzcan a concluir que a prima facie se está ante un caso de enriquecimiento ilícito o violación de otros deberes y responsabilidades, fijados por esta ley, el Defensor del Pueblo deberá requerir del plenario del CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA, el dictado de resolución fundada por la cual se disponga la radicación de la denuncia penal ante juez competente, y ante el área administrativa correspondiente.

ARTICULO 50.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, lo es sin perjuicio del ejercicio de la jurisdicción y competencia originarias del Poder Judicial de la Provincia.

RESPONSABILIDADES

*** ARTICULO 51.-** Cuando la presunta violación de las cargas y responsabilidades establecidas por esta ley tuvieran como autor al Defensor del Pueblo, las actuaciones establecidas en la presente Ley serán labradas por el Consejo de Ética Pública, conforme al procedimiento instituido por la presente.-

ARTICULO 52.- Los miembros del CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA, quedan sujetos a las sanciones que se especifican, ante el incumplimiento de sus deberes, violaciones a las normas de la presente ley, Constitución de la Provincia y otras leyes que regulen deberes y probidad funcional: el Defensor del Pueblo puede ser sancionado de acuerdo al Artículo 6 de la Ley N 5.765, modificada por Ley N 5.781 y los demás consejeros pueden ser sancionados por el Poder Legislativo, aún con destitución. Ello según las particularidades de cada caso o hecho y sin perjuicio de quedar sometidos a otras jurisdicciones que establezcan la Constitución y las leyes aplicables.

REGLAMENTO

ARTICULO 53.- EL CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA dictará su propio reglamento de funcionamiento.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 54.- Los actuales funcionarios alcanzados por el régimen de declaración de bienes instituido por la presente ley, deberán cumplir con las obligaciones impuestas dentro del término de los ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia.

Las declaraciones juradas realizadas por aplicación de la Ley N 5.992 deberán ser sustituidas por las que establece el presente régimen.

El Poder Ejecutivo dispondrá lo conducente para que la Escribanía Mayor de Gobierno pueda cumplir con las obligaciones establecidas por la presente.

ARTICULO 55.- Los funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren comprendidos en el régimen de incompatibilidades, establecido en el capítulo III, deberán optar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha fecha, entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible.

ARTICULO 56.- Hasta tanto se celebren las elecciones de 1999, y a los efectos de la constitución del CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA, los consejeros serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta de los partidos o alianzas que obtuvieron representación parlamentaria en las elecciones del 14 de mayo de 1995. La designación será efectuada dentro de los ciento ochenta (180) días de entrar en vigencia la presente ley.

ARTICULO 57.- Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente ley.

ARTICULO 58.- La Ley N 5.992 quedará derogada a partir de la designación de los consejeros que integran el CONSEJO PROVINCIAL DE ETICA PUBLICA, establecido en el Artículo 56.

***"ARTICULO 59.-** A los fines de la composición del Consejo Provincial de Ética Pública, cuyos integrantes deberán ejercer su mandato en el período 1999 -2003, los mismos serán designados por la Cámara de Diputados, a propuesta de las alianzas o frentes que obtuvieron representación parlamentaria en las elecciones del 16 de mayo de 1999.

A tal fin la integración de dicho Consejo estará conformado por tres (3) miembros propuestos por la Alianza Justicialista Desarrollo y Esperanza. La designación será efectuada en la misma sesión donde tomen posesión del cargo los Diputados con mandato 1999 - 2003."

***ARTICULO 60.-** Incorpórase como Artículo 60, de la Ley 6.773, el siguiente: "Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Firmantes

CERDERA-GIL